Propiedad Cruzada en los Medios

Rebeca Escobar Briones[1]

Nubia Marisol Conde Menchaca [2]

Centro de Estudios del IFT[3]

Introducción

La propiedad cruzada de medios se refiere a la posibilidad de que los medios de difusión masiva, impresos y electrónicos como la radio y la televisión, puedan integrarse con otro medio o ser controlados por un mismo agente económico. Este tipo de asociación o propiedad, ha sido estudiada y abordada por las agencias de competencia y los reguladores de las telecomunicaciones y la radiodifusión en algunos países, las cuales han aplicado restricciones a la propiedad cruzada de los medios (RPC) para promover la pluralidad de los contenidos y evitar la concentración en los mercados.

La preocupación por promover los objetivos señalados no es algo aislado o reciente. En numerosos países se han estudiado los medios y se han implementado medidas diversas, entre las que destacan las RPC. Su objetivo ha sido el fortalecer la pluralidad y la competencia en los medios de comunicación. Las primeras RPC se aplicaron en los años setentas en los Estados Unidos (EUA), y desde entonces, diferentes países han adoptado instrumentos

[1] Rebeca Escobar Briones es experta en telecomunicaciones y competencia económica y fue Candidata a Comisionada para el IFT y la Cofece en 2013, así también en el proceso iniciado en 2016. Es maestra en Política Pública (ITAM) y cuenta con un postgrado en Administración de Empresas (U. Católica de Lovaina). Egresada de la carrera de economía (ITAM) con Mención Honorífica, con amplia experiencia en regulación y competencia como Dir. General de Regulación y Privatización, así como de Asuntos Internacionales en la CFC, entre otros cargos. Actualmente es investigadora en Competencia Económica en el Centro de Estudios del IFT. Cuenta con amplia experiencia en regulación sectorial y promoción de competencia, determinación de poder sustancial y condiciones de competencia efectiva; diseño de licitaciones; interconexión; comunicación satelital, entre otros. Ha sido profesora de licenciatura y posgrado en la UP y el ITAM, impartiendo cursos de organización industrial, competencia económica y análisis de mercados; y cuenta con diversas publicaciones.

[2] Nubia Marisol Conde Menchaca cuenta con estudios de Maestría en Economía de la Tecnología (DEPFE-UNAM) y es egresada de la Licenciatura en Economía por la UNAM. Actualmente es subdirectora de investigación en el Centro de Estudios del IFT. Cuenta con experiencia en investigaciones y proyectos publicados, los cuales fueron realizados en el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM y en el Centro de Análisis Multidisciplinario de la Facultad de Economía de la UNAM.

[3] El contenido de este documento, así como las conclusiones que en él se presentan son responsabilidad exclusiva de la autora y co-autora del mismo, y no reflejan necesariamente las opiniones y los puntos de vista del Centro de Estudios ni los del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

regulatorios y RPC de distinto alcance y diseño, pero con un fin similar. En general, las restricciones se han aplicado a los medios tradicionales como los periódicos, la televisión abierta y la radio, aunque en algunos casos como el de México, España o el de EUA existen también restricciones específicas para la televisión de paga.

A la fecha las RPC no se han aplicado a los servicios proporcionados a través de la banda ancha. Lo anterior, ya que para algunos autores (Edge, 2017) y autoridades (FCC, 2016), el Internet no es aún un factor palpable de pluralidad. Bajo ese enfoque el Internet opera más como un complemento de los medios tradicionales (FCC, 2016), ya que tiene todavía un alcance acotado en términos de penetración, frente a lo que reportan otros servicios. Así por ejemplo, al primer trimestre de 2017, 49 de cada 100 hogares en México contaban con suscripciones de banda ancha, 30% reportaron tener laptop o computadora y sólo 24% y 14% tienen una tableta o consola de video juegos respectivamente; en contraste, 96% disponía de servicio de televisión abierta y 62% contaba con radio[4].

En la academia existe consenso sobre la importancia de la pluralidad y la diversidad de los medios en los procesos democráticos de las sociedades. Sin embargo, no parece haber evidencia contundente, ni consenso académico respecto al papel que han tenido las RPC en la promoción de las mismas, o de su efecto en la competencia. Hoy se hace relevante la evaluación y revisión de las RPC. Lo anterior, debido al fuerte crecimiento que han presentado en los últimos años los servicios alternativos de comunicación como la televisión de paga y las diferentes opciones asequibles a través de Internet. Específicamente, resulta de interés considerar las diferentes modalidades de restricciones y el alcance de su aplicación, así como evaluar su efectividad sobre el fin que promueve su existencia.

El objeto de este estudio es analizar los diferentes planteamientos realizados para abordar y en su caso, acotar la propiedad cruzada de medios de comunicación. Así también, se busca establecer a través de un ejercicio econométrico si los esquemas de restricción a la propiedad cruzada han afectado la concentración del mercado de televisión restringida.

[4] Véase: IFT, Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales. http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/encca2016vf-compressed_1.pdf.

En México el estudio de este tema cobra relevancia debido a la escasez de investigaciones que describan cualitativamente las principales RPC; o que midan la relación entre las RPC y la estructura del mercado. El estudio es útil también por la elevada concentración que presentan aun los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, y dada la continua transformación del mercado, derivada de la mayor convergencia de los servicios y las tecnologías, y la creciente importancia que adquiere el Internet.

El estudio cuantitativo del impacto de las RPC sobre la concentración que se incluye en este artículo, cubre únicamente al servicio de televisión restringida. Lo anterior por falta de información estadística necesaria para medir el impacto de las restricciones sobre otros medios. Futuros estudios deberán cubrir un campo más completo de análisis.

El estudio incluye cuatro secciones. En la primera se definen las RPC y se describe su alcance y se destaca la creciente relevancia de los servicios y aplicaciones que se ofrecen a través de Internet. En la segunda sección, se presentan los diferentes planteamientos que en la academia se han realizado en torno a la relación entre la diversidad y pluralidad que promueven las RPC y la concentración de la estructura de mercado. Se reportan los hallazgos obtenidos a través de estudios empíricos realizados para diferentes medios de comunicación, destacando que no son abundantes, y que no han generado evidencia contundente sobre dicha relación, debido posiblemente a la ausencia de un modelo que relacione las diferentes variables, la falta de información estadística necesaria para integrar series que permitan el estudio, y la complejidad inherente a la medición de cada uno de los indicadores. Así también, se incluye una descripción comparativa de las diferentes RPC que se aplican en distintos países, la cual permite valorar los alcances y mecanismos empleados para promover la competencia y la diversidad. En la siguiente sección se presenta un ejercicio cuantitativo para medir el impacto de las RPC en la concentración del mercado de televisión restringida en una muestra de países. Con ello se busca contribuir al estudio de los efectos de este tipo de regulación. En la cuarta sección se incorporan las conclusiones del estudio.

Propiedad Cruzada y Reglas de Propiedad Cruzada en los Medios

1.1 Reglas de propiedad cruzada y alcance de las mismas. La propiedad cruzada en los medios se presenta cuando una empresa o agente económico[5] es propietario de más de un medio de comunicación. Las autoridades en algunos países han implementado restricciones o mecanismos regulatorios para impedir o acotar a nivel nacional, regional o local, la participación que las empresas tienen en más de un medio de comunicación. Lo anterior para evitar que estos se concentren excesivamente y que una empresa o grupo que sea dominante en algún servicio pueda transferir su influencia y poder hacia servicios de comunicaciones relacionados.

Históricamente se han aplicado diferentes limitaciones en la propiedad de los medios. Hay restricciones horizontales, que imponen un tope al porcentaje de propiedad que un agente económico puede tener en un concesionario o empresa operadora de un medio específico de difusión, o bien, un límite a la participación de mercado que el concesionario o empresa puede tener en un servicio. Existen también en algunos países restricciones verticales a la integración entre los medios de difusión y los insumos que estos requieren para sus transmisiones. Así por ejemplo, Brasil restringe la integración entre los productores de programas y los medios de difusión de los mismos. Las RPC (restricciones diagonales) se refieren a las limitaciones regulatorias que se imponen a fin de que un agente económico no pueda controlar más de un medio de comunicación en un mismo mercado geográfico[6]. Ejemplos de las RPC son las que impiden que un agente que controla un periódico adquiera control sobre una emisora de radio; o el operador de televisión abierta controle también radio. Las RPC son propiamente la materia de este estudio. En algunos países se aplican también límites a la inversión, en función a la nacionalidad de la empresa u operador de los medios. Así por ejemplo, en México subsiste la restricción legal que requiere que los operadores de

[5] El concepto agente económico incluye cualquier forma de participación en la actividad económica; considerando a las personas físicas o empresariales; los agentes públicos o privados; con o sin fines de lucro; agrupaciones empresariales, entre otras. Véase, artículo 3 de la Ley Federal de Competencia Económica. http://www.ift.org.mx/transparencia/marco-normativo/leyes-federales-y-generales

[6] Se usa el término de mercado geográfico, pues las restricciones a la propiedad de un medio aplican a una circunscripción geográfica que normalmente se asocia al área de cobertura de los servicios de radiodifusión.

televisión abierta cuenten con al menos 51% de capital nacional[7]. Esta última restricción restringe la pluralidad de las inversiones, pero no pertenece a ninguna de las categorías antes señaladas. Italia, España y Hong Kong son otros de los países donde se aplican restricciones a la inversión extranjera.

Las RPC son entonces "prohibiciones a la propiedad excesiva de diferentes combinaciones de medios" (Estavillo, 2009), y han sido aplicadas con diferentes objetivos en los países que han recurrido a ese instrumento. Promover la pluralidad de los medios necesaria para el desarrollo de una plena democracia es el objetivo más frecuentemente atribuido a las RPC (Edge, 2017; Mill, 1986), incluyendo la prevención del surgimiento de un agente que pueda controlar o influir en demasía la opinión pública (Estavillo, 2009; Edge, 2017, Vaira, et al, 2013, Alvarez, 2012). Otros son: la libertad de expresión (Estavillo, 2009), la competencia económica con sus efectos sobre el bienestar de los consumidores (Estavillo, 2009, Edge, 2017), y la promoción de los contenidos locales que contribuyen a la cultura (CE, McGonagle, 2015; Lau et al, 2006). Sobre el objetivo que persiguen las RPC, Álvarez (2012) señala que "los límites a la propiedad cruzada de medios surgen como mecanismos para evitar que una persona o un grupo afecten la libertad de expresión, el derecho a la información y la vida democrática, así como para buscar proteger la diversidad, la pluralidad y en ocasiones el localismo." Estavillo agrega "estas reglas (se refiere a las RPC) se aplicaron inicialmente para fijar políticas públicas relacionadas con la pluralidad de voces, la diversidad de opiniones y la libertad de expresión. Con el tiempo, estos objetivos se diversificaron para abarcar la competencia en los medios de comunicación".

El diseño de las RPC responde a circunstancias específicas de cada país y no hace ninguna consideración sobre la nacionalidad del propietario. Las RPC se han aplicado a los medios tradicionales como los periódicos, la televisión abierta y la radio, aunque en países como México, Brasil, Italia o en EUA[8] existen también restricciones específicas para la

[7] Véase el Artículo 5° Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones. Disponible en: http://www.ift.org.mx/transparencia/marco-normativo/leyes-federales-y-generales.

[8] El 16 de noviembre de 2017, el regulador de los EUA aprobó modificaciones a las restricciones a la propiedad de los medios. Al cierre de este estudio no se cuenta con el texto definitivo aprobado; así tampoco, con la fecha a partir de la cual entrarán en vigor los cambios. Por lo anterior, a lo largo del estudio se hace referencia al marco vigente previo a esa fecha. La propuesta sujeta a votación se resume en el Anexo 1 de este estudio.

televisión de paga. En los últimos años algunos autores han cuestionado la inclusión del Internet (Blasco y Sobbrio, 2011; Becker et al, 2009; Collin y Cave, 2013; McGonagle, 2015), debido a la creciente relevancia de este servicio en cuanto a penetración y participación en la difusión de noticias, y no obstante que sus contenidos son cualitativamente diferentes que los de los medios tradicionales. Los autores que han destacado la importancia de los contenidos transmitidos a través de Internet, argumentan que esta deriva de su capacidad de formar opinión en la sociedad, no obstante que en algunos países la penetración del servicio todavía es sustancialmente menor que la de la televisión. Agregan que, en estas nuevas opciones hay una menor capacidad de control sobre la diversidad de contenidos por parte de las autoridades gubernamentales. En México por ejemplo, la penetración de los servicios de banda ancha aumentó entre 2012 y 2016 de 42 a 49 hogares con servicio por cada cien. El número de usuarios creció en ese periodo de 32 a 52 millones, esto es, en 62.5 por ciento. Como resultado de lo anterior, el gasto en publicidad realizado por los anunciantes también se ha ido desplazando en términos relativos a esa plataforma, aumentando así su participación en el total del gasto publicitario.

Gráfica 1. México. Evolución Reciente del Internet y Gasto en Publicidad	**Gráfica 2. Gasto de Publicidad en Internet (% del gasto total)**
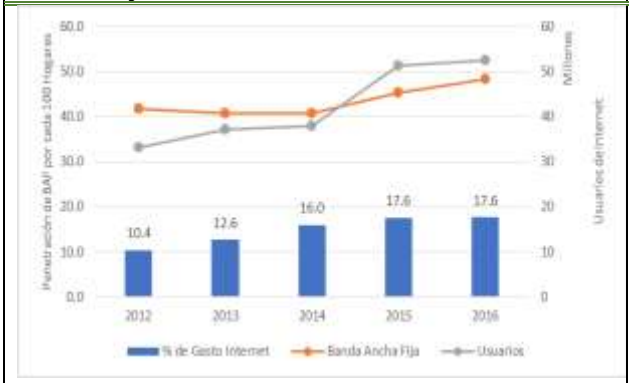	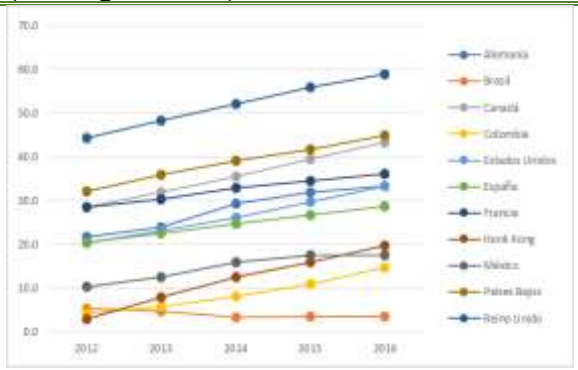
Fuente: elaboración propia con cifras del IFT.	Fuente: elaboración propia con cifras de Zenith The ROI Agency.

Esta tendencia no es privativa de México, sino que se aprecia en diversos países, según se muestra en las gráficas 2 y 3. Todos los países incluidos en la muestra, salvo Brasil, presentan aumentos importantes en el gasto de publicidad a través de Internet. Así, también, se aprecia en los países una reducción relativa de los gastos de publicidad a través de la

televisión, siendo esta más importante en el Reino Unido, Alemania y Canadá. También en este caso Brasil presenta una tendencia atípica (gráfica 3).

El Cuadro 1 siguiente aporta información adicional en este sentido. Se muestra que entre 2012 y 2016 la publicidad a través de Internet es la que mayor crecimiento ha reportado. En México este concepto creció a una tasa de 124.8 por ciento; en el mismo periodo la publicidad en televisión creció cinco veces menos y los periódicos y revistas reportaron una reducción. Hong Kong, Colombia y Australia son los países que tuvieron un mayor crecimiento en materia de publicidad a través de Internet.

Cuadro 1. Tasa de Crecimiento del Gasto Publicitario (2012-2016)

	Periódico	Revistas	Televisión	Radio	Internet	Total
Alemania	-3.3	-14.0	28.5	20.9	88.7	23.2
Australia	-23.4	-23.7	31.5	54.2	182.7	59.8
Brasil	-25.5	-34.5	35.5	18.1	-21.1	20.0
Canadá	-35.9	-18.1	11.2	22.2	88.7	24.5
Colombia	-20.9	-18.3	20.8	-25.3	288.7	15.0
España	-0.1	-3.9	44.1	24.0	96.7	40.8
Estados Unidos	-30.0	-11.5	4.1	0.5	84.5	12.7
Finlandia	-21.3	-37.6	5.5	32.5	37.9	-4.4
Francia	-10.1	-14.0	20.0	15.9	53.4	20.6
Hong Kong	-16.3	-42.7	-13.5	-37.1	543.4	-4.5
Israel	-31.9	-50.2	35.0	131.5	79.0	26.2
Italia	-24.2	-23.0	11.9	14.4	62.3	14.0
México	2.4	5.9	24.7	21.2	124.8	32.3
Países Bajos	-25.1	-20.0	9.7	15.8	61.2	14.9
Reino Unido	-23.6	-19.8	39.4	22.7	99.1	49.9

Fuente: elaboración propia con cifras de Zenith. The ROI Agency.

Gráfica 3. Ingresos Publicitarios por Tipo de Medio, 2012-2016 (porcentaje)

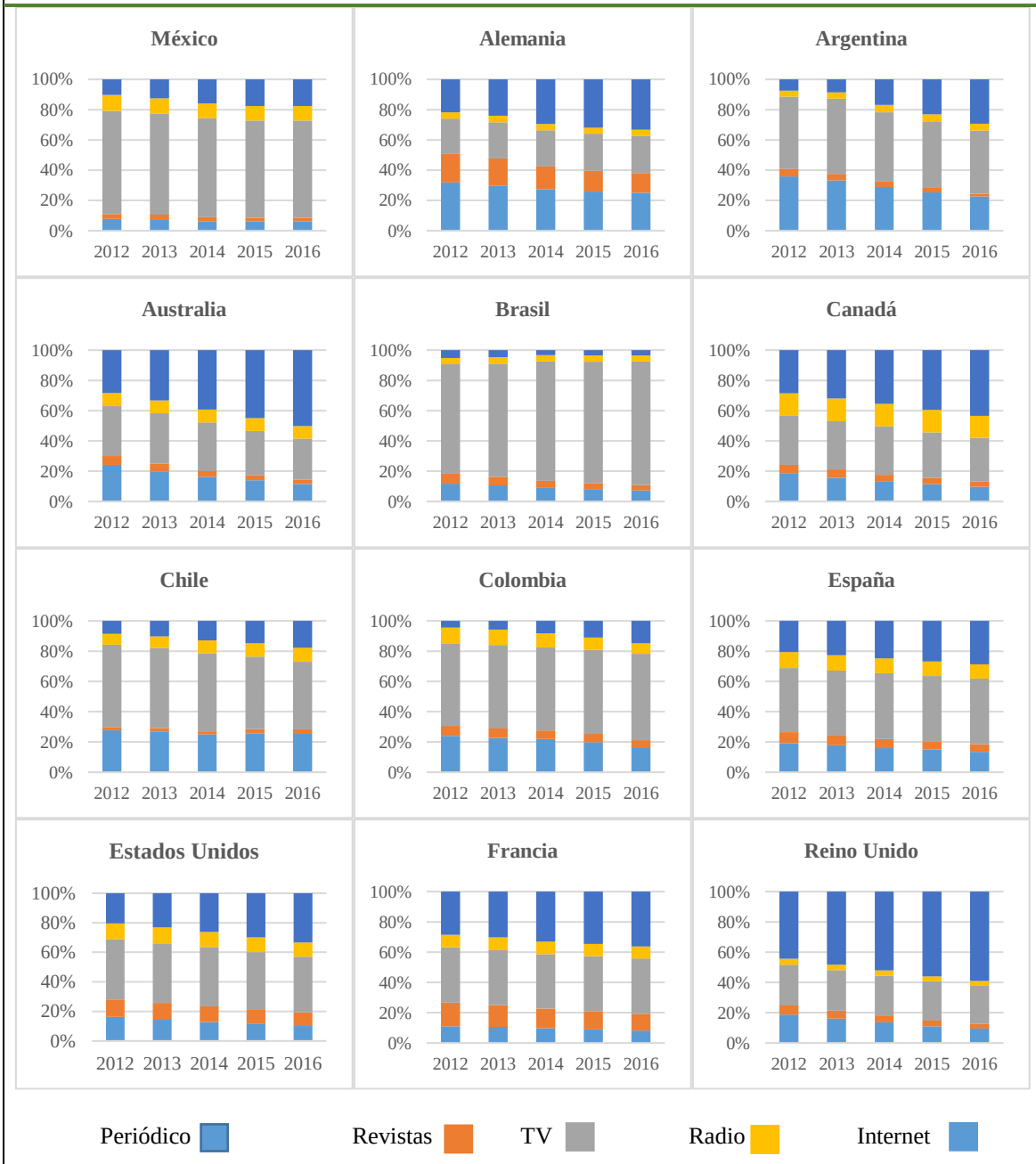

Fuente: elaboración propia con datos de Zenith: Advertising Expenditure Forecasts. September 2016.

El desplazamiento de la publicidad hacia el Internet impone retos a la salud financiera de los medios tradicionales, los cuales han buscado a través de fusiones horizontales, e

integraciones verticales y cruzadas, sostenerse en el mercado[9] (Becker, Collin y Cave, 2013). En este contexto, el análisis de las RPC es relevante, ya que en mayor medida los medios tradicionales estarán buscando alianzas y sinergias para reducir costos y fortalecer sus posibilidades de generar ingresos, a través por ejemplo, de la venta de paquetes publicitarios en múltiples plataformas. Lo anterior a fin de evitar su desaparición del mercado. Cabe recordar que los medios tienen un papel importante en la promoción de las ideas políticas y sociales y como elementos esenciales de los sistemas democráticos (véase Mill, 1986, Estavillo, 2009 y Álvarez, 2012).

2. Las Reglas de Propiedad Cruzada en el mundo

2.1. Reglas de propiedad cruzada y competencia. Como fue señalado previamente, las RPC se aplican con diversos objetivos, entre los que se incluye el de promover la competencia económica. (Estavillo, 2009, Edge, 2017). De acuerdo con la teoría, la competencia genera diferentes beneficios como la innovación, una mayor diversidad de bienes y servicios para elección del consumidor o de las audiencias tratándose de los medios audiovisuales, menores precios cuando los bienes o servicios se venden en un mercado[10]y por tanto la posibilidad de adquirir mayores cantidades del bien o servicio. Todos estos efectos se traducen en un mayor bienestar social y desde luego también, en un mayor nivel de producción y empleo que el que impera en una situación donde la competencia es restringida.

Las autoridades que aplican las RPC y algunas investigaciones en la academia (Lau 2006, Estavillo, 2009) han destacado que la competencia es adecuada para los medios y que esta se promueve junto con otros objetivos a través de dichas restricciones. Algunos autores inclusive van más allá, sugiriendo que la competencia incentiva la pluralidad, por lo que es

[9] En algunos países, la sobrevivencia de algunos medios se ha realizado a través del otorgamiento de subsidios gubernamentales. Becker et al (2009) describen una situación de hipercompetencia en los medios en algunos países de Europa, que ha propiciado que algunos medios requieran subsidios para permanecer en el mercado.
[10] Este beneficio sigue siendo válido y aplicable aun en los medios radiodifundidos como la televisión abierta y la radio. Si bien no existe un precio de venta por los mismos, ya que son gratuitos, estos se financian a través de publicidad. La existencia de competencia en estos medios permite que los anunciantes enfrenten menores precios por concepto de publicidad. Tratándose de servicios que aplican un cargo por suscripción (televisión restringida) o un precio (por ejemplo, las revistas), la competencia incide en promover menores precios al usuario final, además de tener el mismo efecto favorable sobre el costo publicitario, ya descrito.

posible establecer que en la medida que las RPC promueven la competencia, aumenta también la pluralidad en los medios. Así por ejemplo, autores como Lacy and Blanchard (2003) y Wurff y Cuilenberg (2001) aportan evidencia sobre los beneficios de la competencia moderada en la calidad y la diversidad de contenido.

Al respecto, es importante hacer algunas consideraciones sobre la pluralidad y su relación con la competencia económica y las RPC. Para ello es necesario describir algunos conceptos como la pluralidad y la diversidad, ya que no existe una definición única o consensual sobre los mismos (Vizcarrondo, 2013; Park, 2014). En términos generales, el concepto de pluralidad se asocia a la diversidad de opiniones y a la ausencia de algún agente que cuente con una influencia sustantiva en la opinión pública. En algunos estudios el término pluralidad es utilizado indistintamente con el de diversidad en los medios (Collin y Cave, 2013 y Doyle 1998), mientras que en otros se usa sólo el segundo (Vizcarrondo, 2013). Algunos autores como Iosifidis (2010), distinguen ambos conceptos. En este enfoque la pluralidad se define como la presencia de un número de voces independientes y diferentes (fragmentación en la propiedad de los medios); mientras que la diversidad es la existencia de opiniones políticas y la representación de las diferentes culturas (variedad en los contenidos).

Por su parte, Doyle (1998) integra ambos aspecto en un concepto, al plantear que la pluralidad de los medios abarca tanto la estructura del mercado como la variedad de opiniones, y que debe ser entendida como "diversidad de suministro, de forma tal que exista pluralidad de medios de comunicación independientes y autónomos, y una diversidad de contenidos disponibles para el público en los medios de comunicación".

Napoli (1999) asocia la diversidad a tres criterios: 1) la fuente o propiedad de los medios, (CE y Vizcarrondo, 2013 también considera este componente); 2) la programación, es decir el contenido que debe cubrir una mezcla adecuada de programación tanto en formatos e ideas y focalizados a diferentes grupos demográficos (Bednarski, 2003 y Sup Park, 2014, lo incluyen también), y 3) la exposición, que hace alusión a cuánto público efectivamente es alcanzado por él (Hoffman-Reim, 1987, citado por Sup Park, 2014).

Vaira et al (2013) hace explícita la influencia política; la pluralidad abarca todas las medidas que garantizan a los ciudadanos el acceso a una diversidad de fuentes y voces, de tal manera que pueden formar su opinión sin influencia indebida de un poder dominante. Para

ello, se requiere más que las consideraciones asociadas a la propiedad de los medios; ya que debe observarse la libertad editorial, su independencia, el libre ejercicio profesional de los periodistas, y la autonomía de los medios respecto de los actores políticos.

Haciendo eco al planteamiento de Iosfidis (2010), para fines de este estudio, se entiende que la pluralidad es la presencia de un número de voces independientes y diferentes. Este enfoque es consistente con el supuesto intrínseco a la aplicación de RPC: "un propietario es una voz, independientemente de la cantidad de medios de comunicación que opere el propietario" (Pritchard, 2008). Bajo esta perspectiva, en la medida que un mayor número de agentes económicos independientes[11] operan en los medios, se fortalece la pluralidad. Así, la diversidad se acota a la variedad de contenidos.

Cabe destacar que el objetivo de la pluralidad se relaciona con la función social de los medios de comunicación, y esta incluye permitir a los ciudadanos ejercer sus derechos a recibir la mayor diversidad posible de información y opiniones, así como a hacer llegar sus puntos de vista a diferentes audiencias (Estavillo, 2009). Al respecto, el Consejo Europeo, ha señalado[12] que la pluralidad de los medios se asocia inevitablemente a los objetivos políticos como la deliberación, la participación y la democracia; así como a los objetivos sociales, como la cohesión social y la diversidad cultural. Investigadores como Crauford y Tambini (2012), Collins y Cave, Ciaglia (2013), Llorens y Costache (2014), Solis (2009) y Trejo (2010) han abordado también la relación entre la pluralidad de los medios y la democracia.

Sin lugar a dudas la pluralidad y la diversidad son relevantes porque contribuyen al buen funcionamiento de las sociedades democráticas al permitir que los ciudadanos tengan acceso a diferentes fuentes de información y evitar la influencia excesiva de uno o pocos agentes sobre el proceso político. Por la asociación entre pluralidad y democracia, diversos autores (Blasco y Sobbrio, 2011; Schejter y Yeimini, 2015, entre otros) han señalado la relevancia de tomar en cuenta para fines de estudio en la materia, fundamentalmente los contenidos informativos y de noticias, ya que son esos contenidos los que contribuyen más a

[11] En este caso el concepto independiente hace referencia a la ausencia de control o intereses económicos compartidos.

[12] Los derechos y principios fundamentales que comparten los Estados Miembros de la Unión Europea incluyen, entre otros, la pluralidad y la diversidad de los medios, la libertad de expresión y de la prensa, el derecho a la información y el acceso a esta. Un prerrequisito de adhesión a la Unión Europea es el respeto a la libertad de los medios y su pluralidad.

los procesos políticos. Pitchard et al (2008) acotan también su estudio a las noticias en el tiempo de campañas electorales.

De manera general se considera que la pluralidad de los medios se ve amenazada por las tendencias de concentración en los mercados nacionales y locales (Peruško, 2010; Ofcom, 2012). De lo anterior se desprende que todos los esfuerzos de regulación se enfoquen en evitar la concentración de medios y su influencia negativa en la diversidad de contenidos. Estas son las principales razones que motivan el surgimiento de las RPC.

No hay muchos estudios empíricos que prueben el efecto de las RPC respecto de los diversos objetivos que se les han atribuido. Lo anterior, debido posiblemente a la ausencia de un modelo que relacione las diferentes variables, la falta de información estadística necesaria para integrar series que permitan el estudio, y la complejidad inherente a la medición de cada uno de los objetivos señalados. Así por ejemplo, la diversidad es un fenómeno complejo para el cual se han planteado algunos índices de medición como el de Hill o el de Noam[13]; de este último se cuenta con estimaciones a nivel de país para algunos años, y las estimaciones cubren hasta el año 2013 (Noam, 2016). Otra medición de pluralidad, integral pero compleja en su estimación, es el *Monitor de la Pluralidad*, que con sus 166 indicadores da evidencia de la dificultad de medir este aspecto.[14]

La relación entre las RPC y la concentración de la propiedad de los mismos es un tópico también complejo que ha sido explorado por diversos autores, sin que a la fecha pueda establecerse un consenso sobre la manera en que se relacionan. Para algunos autores la concentración de los medios pone en riesgo la diversidad (Becker et al, 2009; Estavillo, 2009; Álvarez, 2012). Bajo esta perspectiva, la diversidad de los medios está de alguna manera vinculada con el nivel de concentración en los mercados de medios y, en su caso con la competencia[15]. Consideran que la concentración en las estructuras de mercado de los medios

[13] Estos autores hacen referencia a índices de pluralidad. En este estudio se definió la pluralidad como la fragmentación de la estructura de mercado, haciendo eco al planteamiento de Iosfidis (2010)

[14] Escobar (2016) presenta un estudio sobre las diferentes mediciones de pluralidad y estimaciones para México y otros países de América Latina. Véase en: http://centrodeestudios.ift.org.mx/documentos/publicaciones/Pluralidad_en_los_Medios_y_su_Medicion.pdf

[15] La concentración de un mercado no se relaciona de manera unívoca con la competencia, si bien esa es un primer indicador de la segunda. En otras palabras, la concentración de mercado es un factor necesario pero no suficiente, para determinar la existencia de competencia. Otros aspectos a considerar son la existencia de barreras a la entrada, las economías de escala y alcance, la posibilidad de realizar prácticas empresariales que inhiban la participación de otros agentes en el mercado. Así también, tiene importancia el marco regulatorio y

afecta negativamente la diversidad, ya que disminuye la elección y la diversidad de programas; fomenta la concentración editorial, lo que reduce la diversidad de opiniones y la calidad de la programación; tiende a la estandarización de contenidos culturales; y facilita la influencia de los propietarios, de los anunciantes y otros intereses económicos en los contenidos (Peruško, 2010). ObservaTel[16] agrega que "existe el riesgo de que una concentración elevada en uno o diversos medios, limite la pluralidad de ideas y por lo tanto, el acceso a diversas fuentes de información que deben regir en una democracia, generando fenómenos contrarios al interés público y transmitiendo, a su vez, un gran poder a quienes ejercen el control sobre esos medios". Bajo esta perspectiva, la competencia en los medios y su estructura fragmentada, favorecen la pluralidad, de ahí la importancia de aplicar restricciones a la propiedad de medios, incluyendo las RPC.

A pesar de la relativa aceptación que tiene esa postura, la relación entre la diversidad y la concentración del mercado en los medios es aún un tema controvertido en la academia, ya que otros autores no han encontrado una relación contundente entre estos aspectos (Lau et al, 2001; Pritchard, 2008; Vizcarrondo 2012). Pritchard (2008) cuestiona el supuesto subyacente en las RPC en su artículo "*¿Un propietario, una voz*?". Ese autor no encuentra evidencia para los EUA, de que la propiedad cruzada entre prensa y radiodifusoras (radio y TV) genere menos beneficios al interés público de los que resultan de la aplicación de restricciones en la materia. Específicamente, estudia las noticias divulgadas en medios durante los procesos electorales de tres ciudades americanas. Encuentra que no hay evidencia de que las empresas controladas por un mismo dueño expresen una única postura u opinión. Una conclusión similar se encuentra en otro de sus estudios para el año 2011.

Por su parte, Milyo (2007), encuentra para el mercado de EUA que las estaciones de televisión local con propiedad cruzada transmiten un mayor cantidad de noticias, que las que no tienen propiedad cruzada y los periódicos asociados con estaciones de radio o televisión también generan mayor cantidad de artículos sobre candidatos políticos, que los que no tienen propiedad cruzada, contribuyendo así en mayor medida a los procesos democráticos. Collins

las disposiciones aplicables a la actividad económica en cuestión y que inciden de manera importante en la promoción o inhibición de la competencia.

[16] Véase: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Telecom/IL_Presentacion2.pdf

y Cave (2013) por ejemplo, señalan que no hay evidencia clara sobre el impacto favorable de la competencia sobre la pluralidad de los medios.

Doyle (1998) cita un estudio que considera que en una economía que se sustenta en la venta de publicidad, y que opera con un número limitado de canales, habrá una tendencia a la duplicación en lugar de a la diversidad en los horarios de programación (este planteamiento fue considerado previamente por Hotelling, 1929). Señala que la relación entre la concentración y la diversidad no es lineal. Al menos otras dos variables influyen en el resultado: la fortaleza del mercado y la influencia de la política en los medios de comunicación. Recomienda analizar los mercados en los que a pesar de la concentración, se mantiene la diversidad de ideas. Doyle señala, que esos mercados "esconden una variable explicativa", la cual pudiera ser el conjunto de medidas y políticas que ayudan a proteger y promover la pluralidad.

Humphreys (1996) describe la homogeneización cultural y la normalización de la producción de los medios como consecuencia de la concentración. Destaca que todos los medios de comunicación utilizan las mismas estrategias para atraer a las audiencias, lo que reduce la pluralidad aun si hay diversificación en la propiedad.

Por su parte, Ward (2006)[17] concluye en un estudio realizado para 4 países europeos, que la relación entre concentración y pluralidad de los medios no ha sido probada, y que los mercados que presentan una alta concentración en la propiedad pueden mostrar un nivel de pluralidad similar a los mercados menos concentrados, ya que existen otros factores que inciden en la diversidad, como las obligaciones regulatorias, o el tamaño y la riqueza del mercado. A las mismas conclusiones llegan Cuilenburg y McQuail (2003) estudiando los Países Bajos y Alemania (citado en Perusko, 2007).

Entre los reguladores destaca la agencia británica Ofcom (2006), que reconoce que la pluralidad en la propiedad es considerada como un equivalente de la pluralidad de ideas (diversidad), pero considera que estos aspectos no necesariamente se correlacionan. La OCDE y el Consejo Europeo concluyen que no hay relación directa entre estructura de

[17] David Ward en Peruško, (2010), estudia en 2006, los mercados de noticias periodísticas y en TV en el Reino Unido, Croacia, Noruega e Italia. No obstante, previamente en 2004, Ward, identificó la apertura y la pluralidad como indispensables para sostener la democracia; para ello recomendó el uso de la política de competencia, y la aplicación de límites a la propiedad como instrumentos idóneos para asegurar ese objetivo.

mercado y la diversidad ya que la competencia entre operadores puede estandarizar la oferta (citados en Llorenz, 2006:5).

En los modelos económicos y de organización industrial usados en el análisis de la competencia en los mercados imperfectos, se distinguen dos casos[18]. Los mercados tipo Cournot, en los que la variable estratégica que las empresas escogen cuando compiten es el volumen de producción. En un segundo tipo de mercado, descrito por Bertrand, se considera que la variable estratégica para competir es el precio. En estos, el equilibrio se logra cuando ambas empresas fijan el mismo precio y este es igual al costo. En el equilibrio, las empresas ya no tienen incentivo a cambiar el precio para ganar mayor participación de mercado[19]. En este tipo de modelo las empresas tienden a igualar el resultado de un mercado perfectamente competitivo, ya que producen un mismo bien o servicio a un precio igual, el cual además es igual al costo de producirlo.

En el modelo de Bertrand, cuando existe una diferenciación espacial del producto o servicio, el precio de equilibrio es mayor al costo. La diferenciación espacial puede referirse a cualquier atributo del producto o servicio, como la calidad, la ubicación geográfica o la percepción del consumidor. Esta diferenciación fue descrita originalmente por Hotelling (1929). Las empresas tratarán de producir un bien o servicio que se acerque lo más posible a la preferencia del consumidor para ganar un mercado lo más grande posible. Este incentivo se traduce en que ambas empresas se sitúen en la parte más densa del mercado con un producto similar, reduciéndose así la diferenciación. Este último caso fue denominado por Hotellig como una tendencia de los competidores a imitarse uno al otro. Bajo ese esquema aun si se fragmenta la propiedad de los medios y hay más empresas independientes, esto no necesariamente resultará en una diferenciación socialmente deseable de voces. Lo anterior, porque las empresas, al buscar maximizar sus utilidades, se posicionarán en donde se encuentre la mayor demanda. Tratándose de la pluralidad de ideas, tratarán de situarse con un producto que satisfaga a la opinión dominante o que tenga el rating más elevado, a fin de

[18] Para una mayor descripción de los modelos, véase Industrial Organization. Market Strategies. Bellaflame, P. y Peitz, M. Cambridge University Press. ISBN 978-0511-77004-3.
[19] El equilibrio en los mercados se conoció más adelante como un equilibrio de Nash, en el cual ninguno de los participantes tiene incentivo a modificar la variable de decisión.

maximizar su audiencia. Este modelo ofrece una explicación a los casos en los que no se ha detectado una relación lineal entre pluralidad y concentración de la propiedad en los medios.

Becker et al (2009) plantean un enfoque interesante y que de alguna manera cubre los puntos de vista expresados. Estos autores aportan evidencia sobre el efecto de la competencia en la calidad informativa para una muestra de países. Consideran que dicha calidad es una externalidad económica favorable y derivada de la acción de los medios y que por tanto puede equipararse al bienestar social. Los autores encuentran una relación curvilínea entre competencia y calidad informativa, lo que implica que la competencia es buena para el bienestar (medido a través de la calidad informativa) pero solamente hasta cierto punto. Cuando la competencia aumenta excesivamente, se reducen los márgenes de operación, y la búsqueda de reducir los costos, lleva a la empresa a bajar la calidad, en detrimento del bienestar social. Por lo anterior, hay un nivel óptimo de competencia o más bien, de fragmentación del mercado, más allá del cual esta puede tener un efecto socialmente no deseable.

Una idea paralela, es sugerida por Collins y Cave (2013), quienes establecen la relevancia de determinar un número de competidores óptimo cuando se aplican RPC. McGonagle (2015) se adhiere a la idea originalmente planteada por Karpinnen, en el sentido de que contar con un número ilimitado de competidores en estos mercados no debe verse como un valor en sí mismo. Agrega que toda evaluación de la pluralidad debe considerar explícitamente qué nivel de pluralidad es suficiente, lo cual resulta difícil de precisar y de medir. Tanto Collins y Cave, como McGonagle enfatizan que, si bien prevalece la idea de que no existe demasiada diversidad tratándose de los medios, como resultado de la fragmentación excesiva de opiniones, los usuarios tienden a acotar su exposición a puntos de vista restringidos por su propia ideología.

En suma, no hay evidencia suficiente para concluir que la estructura de mercado más fragmentada derive en una mayor diversidad. Sin embargo, en la literatura sí se considera que las RPC inciden en un mercado más fragmentado y competido, y por ende, se puede esperar que la aplicación de esas restricciones genere los beneficios propios de los mercados más competitivos: menores precios (estos propiamente en el mercado de la publicidad) y

mayor variedad de opciones de consumo; mayor producción y empleo, así como innovación y eficiencia (en contenidos).

Así también, las RPC pueden contribuir a evitar la captura regulatoria y el surgimiento de un agente económico que tenga un peso excesivo en la opinión pública. Estos beneficios son fundamentales para entender el desarrollo de las RPC en las últimas décadas.

En la siguiente sección se presenta una descripción comparativa de las diferentes RPC que se aplican en distintos países. Lo anterior, permite valorar los diferentes alcances y mecanismos empleados para acotar la propiedad en los diferentes medios, con el objeto de promover la pluralidad y la competencia.

2.2 Las Reglas de Propiedad Cruzada en el Marco Legal de los Países. La preocupación por los efectos de la propiedad cruzada sobre la diversidad y la pluralidad inicia en los años treinta en los EUA, con la apertura de una investigación en la materia por parte del regulador, la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC por sus siglas en inglés). Sin embargo, fue hasta 1975, cuando esa institución adoptó normas que prohibían a un mismo agente ser propietario de una estación de televisión en una comunidad, y simultáneamente controlar un periódico de emisión cotidiana. Esta restricción se aplicó también para los operadores de radio locales. No obstante la prohibición, la FCC permitió que se mantuviera la propiedad cruzada de medios de comunicación locales que ya operaban bajo ese tipo de integración, salvo en algunas excepciones notorias[20]. Con el apoyo de la Suprema Corte de Justicia, esa autoridad mantuvo inalteradas las RPC, hasta 1996, año en que se publicó la Ley Federal de Telecomunicaciones. Bajo ese nuevo ordenamiento se estableció un mecanismo de revisión periódica de las restricciones, que ha aplicado periódicamente (Pritchard, 2008), efectuándose la última revisión en noviembre de 2017.

[20] Se permitió que las licencias cruzadas entre periódicos locales y medios ya existentes se mantuvieran en operación, con la excepción de dieciséis casos, en los que la propiedad cruzada involucraba el único periódico diario de la comunidad y la única estación transmisora o la única estación de televisión que proporcionaba señal a toda la comunidad. Además, varias compañías que tenían periódicos y estaciones de transmisión en la misma comunidad, temiendo que una decisión adversa de la Suprema Corte deprimiera el valor de sus activos, los vendieron. En particular, el Washington Post y el Detroit News intercambiaron sus estaciones de televisión de Washington y Detroit en lugar de arriesgarse a que se les ordenara venderlos a precios de remate (Pritchard, 2010).

Desde la aparición de la primera regulación a la propiedad cruzada de los medios, han surgido otros esquemas en diversos países, los cuales cubren mecanismos y alcances distintos, aplicando a diferentes combinaciones de servicios. Para poder comparar estos esquemas, el Cuadro 2 resume las disposiciones reglamentarias sobre la propiedad cruzada que se implementan en 20 países. La elección de los países responde a la disponibilidad de la información regulatoria correspondiente, por lo que no puede prejuzgarse sobre la existencia de otros mecanismos en países no contemplados en este estudio. Para los lectores con mayor interés, se incluye en el Anexo 1, una descripción detallada de las disposiciones reglamentarias en la materia. Se consideró conveniente incluir en el mismo, las restricciones horizontales y otras disposiciones que inciden sobre los medios, como son las de la inversión extranjera. Lo anterior, ya que, en ocasiones, estas actúan de manera complementaria a las RPC para crear un marco que incide sobre la pluralidad de los medios.

A partir del Cuadro 2, y de la información presentada en el Anexo 1, se infiere que 7 países no aplican restricciones cruzadas a la propiedad de medios. En este grupo se encuentran: Chile, Colombia, Países Bajos, Polonia, Singapur, Suecia y Finlandia, este último implementó RPC hasta mayo de 2017, fecha a partir de la cual desreguló este tipo de integraciones. Seis de los países mencionados, tampoco imponen restricciones horizontales sobre la propiedad de medios. Así, de este grupo, sólo Polonia, aplicó restricciones horizontales a la radio y televisión; este país también limita la inversión extranjera en esos servicios.

Trece de los 20 países considerados aplican RPC. Cada esquema es único y diseñado para la circunstancia específica y para los objetivos de cada país. Así, tienen distinto alcance en términos de los servicios que son afectados por la restricción, de la combinación cubierta de servicios, y de los instrumentos utilizados para limitar la propiedad. La más recurrente de las restricciones cruzadas se refiere a la que afecta la propiedad de televisión, radio y periódico; así también, es frecuente la que restringe la propiedad entre TV y periódico, sin hacer alusión a la radio.

En EUA por ejemplo, se han aplicado desde 1975 dos restricciones que a nivel local determinan que un mismo agente no pueda operar en un mercado geográfico, más de dos estaciones de televisión y una radio. A menos de que existan ciertas condiciones de

pluralidad, podrían aumentarse estos números. Además, ningún agente que cuente con medios televisivos o de radio a nivel local, puede operar un periódico de difusión cotidiana. Cabe destacar que estas reglas fueron eliminadas en noviembre de 2017 por el regulador, por lo que a partir de 2018, podrían ya no ser vigentes[21]. Por su parte, en Hong Kong se permite a un agente económico participar sólo en un medio incluyendo en TV la restringida y la abierta, además de periódico (no se menciona la radio). En Canadá se permite participación en dos de los tres servicios. En ese último país la propiedad común de prensa impresa y radiodifusión, se sujeta a que existan diversas y distintas voces editoriales y de noticias en una localidad, además de que exista la independencia y separación de las decisiones de gestión de noticias. En Australia se requiere un número de voces independientes por área de servicio, el cual es de al menos 5 en zonas metropolitanas y de 4 en áreas regionales (se incluyen todos los denominados *servicios de radiodifusión*, que en el caso de Australia incluyen todos los de televisión y radio, independientemente del medio de transmisión, ya sea que se realice a través del espectro de radiofrecuencias, cable, fibra óptica, satélite o cualquier otro medio o combinación de esos medios. En el Reino Unido, un operador de periódico con una participación de mercado del 20% o más de la circulación total de la prensa, no puede tener una licencia de televisión regional, ni participar en más del 20% en el capital de esa. En México, la restricción es asimétrica en lo que se refiere al agente que sea declarado como preponderante en el sector de la radiodifusión; ya que este no podrá participar en medios impresos diarios, ni puede usar su espectro para prestar otros servicios, como el radio; la restricción es de carácter general, en lo que respecta a la evaluación de los postores en los procesos de licenciamiento del espectro radioeléctrico, ya que todos los interesados deben contar con autorización en materia de competencia económica. El agente preponderante de la radiodifusión tampoco puede tener participación en el capital ni en la administración del agente preponderante de las telecomunicaciones[22]. En Alemania la restricción entre radio y televisión aplica sólo en algunos estados de la federación.

Otras RPC de frecuente uso entre los países de la muestra, cubren la propiedad cruzada entre televisión abierta y televisión restringida. Este tipo de instrumento se ha aplicado en Canadá, donde no se permite que un agente económico tenga una posición

[21] Véase pp 7 y Anexo 1.
[22] Véase: Art. 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

dominante, definida esta como más del 45% de la audiencia total televisiva (abierta y/o restringida) a nivel nacional. En Hong Kong la restricción se aplica al limitar que un mismo agente pueda prestar más de un servicio (de paga o gratuito). En Israel los operadores sólo pueden participar en uno de tres servicios (TV abierta, restringida o periódico). En Argentina, los operadores de televisión satelital no pueden dar otros servicios, incluyendo los radiodifundidos y los de telecomunicaciones. En Brasil, los operadores de radiodifusión no pueden poseer más del 50% de los servicios de telecomunicación, incluyendo la televisión de paga. En Italia la restricción es asimétrica, en el sentido de que aplica solamente a los operadores de servicios de comunicación electrónica (telecomunicaciones, no incluyendo Internet) que cuenten con más del 40% de los ingresos del mercado. Estos pueden adquirir como máximo una participación del 10% en los servicios integrados en el denominado Sistema Integral de Comunicaciones[23]; el cual incluye radiodifusión. Estos operadores, directa o indirectamente, tampoco pueden participar en los periódicos diarios. En EUA, se permite la integración entre televisoras de radiodifusión y los servicios por cable, pero se acota a hasta dos estaciones de televisión comerciales (si lo permite la *regla de propiedad múltiple de televisión local*) y una estación de radio comercial, y sólo bajo un entorno con cierta pluralidad, se autoriza un mayor número de estaciones. Estos límites serían atenuados con el cambio regulatorio que se lleva a cabo en este país y que fue antes señalado. En México la restricción a la propiedad cruzada que abarca la televisión de paga es asimétrica, y se desprende de la Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México y Teléfonos del Norte (Telmex), ambas son empresas que son parte del grupo empresarial declarado preponderante de las telecomunicaciones en México. Telmex no puede prestar por su red de telecomunicación señales de televisión pública, ni conducir las señales de otros concesionarios de ese servicio.

Cuadro 2. Resumen de las Restricciones a la Propiedad de los Medios. Comparación Internacional 2017.
Alemania

[23] "Sistema Integrado de Comunicaciones" es el sector económico que comprende las siguientes actividades: prensa diaria y periódica; editorial impresa y electrónica incluyendo también la de los medios de Internet; servicios de radio y de medios audiovisuales; cines; publicidad externa; iniciativas de comunicación de productos y servicios; patrocinios (que son entendidos como toda contribución de una empresa pública o privada o de una persona física que no se dedique a la prestación de servicios de medios audiovisuales o la producción de obras audiovisuales, la financiación de servicios o programas de medios audiovisuales para promover su propio nombre, su propia marca, su propia imagen, sus propias actividades o sus propios productos;

Restricción horizontal: Sí.
Un agente, directa o indirectamente, no puede adquirir poder de opinión dominante, el cual se mide en función de la audiencia.
El cambio en el capital de un licenciatario requiere autorización por parte de la autoridad.
Se pide independencia editorial y legal entre los proveedores principales y los proveedores de *servicios de ventana* en canales generales nacionales de mayor audiencia.
Restricción a la propiedad cruzada de medios: No a nivel nacional; sí a nivel estatal, donde aplican entre TV y radio; y entre medios impresos y radiodifusión.

Argentina

Restricción horizontal: Sí.
Se permite acumular solamente una licencia nacional para servicios de radiodifusión satelital.
Se permite acumular una licencia local para TV abierta, una para radio AM y una para FM, o hasta 2 en FM cuando existen más de 8 licencias en la misma área de servicio.
En radiodifusión (radio o TV) nacional se aplica un tope máximo de 15 licencias.
Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.
Se aplica restricción a nivel nacional entre servicios satelitales por suscripción de radiodifusión televisiva (fija y móvil) y de radiodifusión sonora (conocidos como servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción) y cualquier otro servicio de telecomunicaciones o radiodifusión.
No es posible tener licencias para la transmisión de programas audiovisuales para dispositivos móviles (radiodifusión móvil) y al mismo tiempo tener licencias de otros servicios.

Australia

Restricción horizontal: Sí.
Se permite a una persona controlar una licencia comercial de TV y hasta dos de radio por área de servicio. Por cada área de servicio debe haber máximo 3 licencias de TV comerciales.
Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.
En cada área metropolitana de licencias de radio debe haber al menos 5 medios independientes. Este número será 4 en cada área regional de licencias de radio.

Brasil

Restricción horizontal: Si.
Las entidades que ya tenían concesiones para servicios de televisión de paga, en cualquier modalidad o tecnología, previo a 2011, no pueden solicitar nuevas concesiones y tienen que adaptar sus licencias anteriores al nuevo marco legal.
Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.
Aplica un límite a la propiedad cruzada entre empresas de radiodifusión y de telecomunicaciones, incluyendo la TV de paga.
Otras Restricciones: Sí.
No se permite la integración vertical entre empresas de telecomunicaciones y programadoras.

Canadá

Restricción horizontal: Sí.
En la prestación de servicios televisivos de paga o abiertos no se permite a una persona tener una posición dominante, medida ésta en función de la audiencia. Tampoco se permite que una persona controle la distribución de todos los servicios de programación (de radio o TV) en un mercado.
Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.
En la prestación de servicios televisivos de paga y abiertos no se permite a una persona tener una posición dominante, medida ésta en función de la audiencia.
No se permite el cambio en la participación o control de una empresa radiodifusora si resulta en que una persona controle o posea una estación de radio local, una estación de televisión local y un periódico local, en un mercado geográfico.
La propiedad común de prensa impresa y radiodifusión se sujeta a que existan diversas y distintas voces editoriales y de noticias en una localidad; y exige la independencia y separación de las decisiones de gestión de noticias.

Chile

Sin restricciones horizontales o a la propiedad cruzada de medios.

Colombia

Sin restricciones horizontales o a la propiedad cruzada de medios.

Estados Unidos

En noviembre 2017, la FCC aprobó cambios al esquema de RPC con el objeto de eliminar restricciones locales a la propiedad común de TV, periódicos y radio; flexibilizar requisitos en la TV local; y aligerar otras restricciones. También hizo una propuesta para establecer un "*programa de incubadora"* para facilitar el ingreso de voces nuevas y diversas en la industria de la radiodifusión. No se cuenta aún con el texto aprobado, así tampoco con la fecha de inicio de su vigencia.

Previo a ese cambio, aplicaban las restricciones que se explican a continuación.

Restricción horizontal: Sí.

En radio local se aplican topes a la propiedad de varias estaciones sujetos al total de estaciones existentes en cada mercado.

En TV local se permite a un mismo agente poseer o controlar hasta dos estaciones de TV en el mismo mercado si: las dos estaciones de TV en cuestión no se encuentran entre las 4 de mayor audiencia en ese mercado; y quedan al menos 8 estaciones de TV de propiedad independiente en ese mercado después de que se concrete la concentración.

En TV a nivel nacional, no se le permite a ningún agente poseer o controlar un número de licencias para estaciones comerciales que darían como resultado que el agente supere el tope de 39% de audiencia. Si se supera ese tope por causas distintas al crecimiento de la población, se contará con 2 años para realizar la desinversión necesaria para respetar ese límite.

Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.

La propiedad entre radiodifusoras y operadores de red (incluyendo televisión restringida) está permitida, pero se acota a dos estaciones de televisión o una de radio. Existen disposiciones para atenuar estos límites según el tamaño de cada mercado.

Para periódicos y radiodifusión (AM, FM o TV), no se permite a nadie poseer o controlar un diario y una estación de transmisión, si la cobertura de la estación engloba la comunidad donde se publica el periódico y la estación se ubican en el mismo mercado. Esta restricción no se aplica en caso de que alguno de los agentes se encuentre en quiebra en ese proceso.

España

Restricción horizontal: Sí.

Para TV nacional abierta, los agentes no pueden adquirir participaciones significativas o derechos de voto en diferentes empresas que presten ese servicio si rebasan de manera conjunta el 27% de la audiencia total.

No se puede adquirir participación significativa o derechos en más de una servicios de comunicación audiovisual televisiva si la empresa acumula derechos de uso del espectro superiores a 1 o 2 canales multiplex según el tipo de mercado (Estatal o Autonómico).

Tampoco se pueden adquirir participaciones o derechos de voto en los servicios de comunicación audiovisual televisiva a nivel estatal si después de la concentración no existen por lo menos 3 prestadores privados diferentes del servicio.

En las licencias de radio (digital o analógico) aplica un límite máximo de 5 licencias en la misma área de cobertura, y en las Comunidades Autónomas un agente no puede controlar más del 40% del capital, cuando sólo exista una licencia en el área de cobertura.

En radio nacional, ninguna persona podrá controlar más de un tercio de las licencias con cobertura total o parcial.

Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.

En los canales de TV gratuita concedidos en cada licencia existe un límite de 50% a la ocupación de espectro que puede dedicarse a contenido de paga. El mismo límite aplica a los canales de televisión.

Otra Restricción: Sí.

En diversos servicios (televisión, televisión a petición, televisión en movilidad, radio, radio a petición y radio en movilidad), el total de la propiedad extranjera de inversionistas de países no miembros del Espacio Económico Europeo debe ser menor al 50% y se sujeta al principio de reciprocidad.

La participación extranjera de un inversionista de un país no miembro del Espacio Económico Europeo en la titularidad de una licencia de cualquier servicio, no podrá ser superior al 25% directa o indirectamente.

Finlandia

Sin restricciones horizontales o a la propiedad cruzada de medios.

Francia

Restricción horizontal: Sí.

En los canales de TV terrestres nacionales con una audiencia media anual mayor al 8%, se permite que una persona acumule solo hasta el 49% del capital de la empresa.
Una persona no puede poseer más de la mitad del capital del licenciatario de un canal analógico satelital. Para canales de TV nacionales se restringe el número de licencias que una sola persona puede poseer.
Aplican restricciones a la TV móvil en modalidad Televisión Digital Terrestre.
Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. Existen para radio, TV y periódicos.
No se puede autorizar a alguien un canal de radio o TV nacional terrestre si dicha persona cumple más de dos de las siguientes condiciones: ya posee un canal de TV terrestre con cierta audiencia; ya posee una radio con cierta audiencia; o publica o controla al menos un diario con más del 20% del mercado.
No se puede autorizar a alguien un canal de TV regional si dicha persona cumple más de dos de las siguientes condiciones: ya posee un canal de TV terrestre en la misma área; ya posee una estación de radio con cierta audiencia en esa área; o publica o controla al menos un diario vendido en la misma área.
Otra Restricción: aplica a la propiedad extranjera.

Hong Kong

Restricción horizontal: Sí.
En los servicios nacionales de TV dirigidos al público doméstico, que pueden ser gratuitos o de paga (servicios domésticos de TV) si ya se es licenciatario en una categoría, no se puede ejercer el control, directa o indirectamente, sobre otra licencia en la misma categoría.
Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.
En los servicios nacionales de TV dirigidos al público doméstico, que pueden ser gratuitos o de paga, si ya se opera en un servicio, no se puede solicitar una licencia para prestar otro servicio no sustituto para el consumidor (por ejemplo, para servicios televisivos recibidos en habitaciones de hotel o por una audiencia menor a 5 mil edificios).
No se puede solicitar una licencia para servicios nacionales de TV dirigidos al interior del país, que pueden ser gratuitos o de paga (conocidos como servicios domésticos de TV) si ya se posee o controla, directa o indirectamente, una licencia para radiodifusión sonora.
No se puede solicitar una licencia para servicios nacionales de TV dirigidos al público doméstico, que pueden ser gratuitos o de paga (conocidos como servicios domésticos de TV), si directa o indirectamente ya se es propietario de o se controla un periódico impreso o editado en Hong Kong.
Otras Restricciones: Sí.
Aplican restricciones a la inversión extranjera en televisión nacional gratuita dirigida al público doméstico, ya que sólo las empresas constituidas en Hong Kong (corporaciones) pueden ser titulares de una licencia. Así también, tratándose de los servicios de radio se limita, directa e indirectamente, la participación extranjera al 49% del capital del licenciatario.

Israel

Restricción horizontal: No se tiene información disponible.
Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.
Se prohíbe la propiedad cruzada de periódicos, televisión por cable y televisión radiodifundida.

Italia

Restricción horizontal: Sí.
En radiodifusión nacional terrestre (TV o radio) el número de licencias permitidas se sujeta a un tope de participación de mercado igual al 20%, medido a partir de la programación nacional o de las emisiones de radio, respectivamente.
En la radiodifusión (TV y radio) no se puede tener simultáneamente licencias locales y licencias nacionales.
Los operadores no pueden generar ingresos totales equivalentes a más del 20% del denominado Sistema Integrado de Comunicaciones (SIC), que comprende de manera conjunta a la prensa diaria, a las editoriales impresas y electrónicas, los servicios de radio y de medios audiovisuales (incluyendo televisión analógica y la digital), transmisiones en vivo, transmisiones por Internet y cualquier actividad que esté en competencia con la radiodifusión de televisión, a los cines y a la publicidad ya sea externa, o de productos y servicios o patrocinios.
Restricción a la propiedad cruzada de medios: Si.
Los operadores de servicios de transmisión de señales de radiodifusión y telecomunicaciones de pago (conocidos como servicios de comunicaciones electrónicas, los cuales no incluyen servicios que proporcionan contenido por Internet) que cuenten con más del 40% de los ingresos del mercado, pueden

adquirir máximo una participación del 10% en los SIC (incluye radiodifusión abierta). Esos operadores, directa o indirectamente, no pueden participar en los periódicos diarios.

México

Restricción horizontal: Sí.

Se aplican de manera especial a los Agentes Económicos Preponderantes (AEP) de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. A manera de ejemplo, el AEP de radiodifusión y los concesionarios relacionados a este, así como los que cuentan con poder sustancial de mercado, se sujetan en los procesos de autorización de la multiprogramación a un límite igual a la mitad del total de canales autorizados a otros concesionarios en la misma área de cobertura.

Los AEP podrán participar en licitaciones de espectro radioeléctrico bajo autorización del IFT, pero sujetos a límites de acumulación de espectro.

El AEP de radiodifusión no podrá obtener concesión sobre nuevas frecuencias para televisión abierta.

En radiodifusión sonora (AM o FM) los concesionarios también se sujetan a límites de acumulación de espectro.

Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.

El AEP en radiodifusión no debe participar en el capital, administración o control del AEP en telecomunicaciones; y se debe abstener de participar en la producción, impresión, distribución de medios impresos de circulación diaria.

En los procesos de autorización de acceso a multiprogramación se especifica que los concesionarios de radiodifusión no podrán usar el espectro radioeléctrico para prestar servicios de TV o audio restringidos.

El AEP de telecomunicaciones no puede ofrecer servicios de televisión pública a través de su red, ni conducir las señales de otros concesionarios de ese servicio.

Otra restricción: Sí.

En radiodifusión se limita la participación extranjera a 49%, para lo cual se requiere autorización.

Se limita la participación extranjera a 49% en la impresión y publicación de periódicos para circulación nacional exclusiva.

El AEP en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del Grupo de Interés Económico al que pertenece, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones.

Países Bajos

Sin restricciones horizontales o a la propiedad cruzada de medios.

Polonia

Restricción horizontal: Sí.

El otorgamiento de licencias de radiodifusión está sujeta a si se tendría o no una posición dominante en los medios de comunicación en un área determinada, esa se mide en función de la participación de mercado. Lograr una posición dominante es motivo de revocación de licencia.

Restricción a la propiedad cruzada de medios: No. Actualmente se evalúa la inclusión de restricciones.

Otra restricción: Sí. Existe un tope de 49% a la participación extranjera en radiodifusión, la cual requiere del previo consentimiento por parte de la Autoridad.

Reino Unido

Restricción horizontal: Sí.

Una persona no debe tener, directa o indirectamente, más de una licencia de radio nacional multiplexado.

Una persona no debe tener, directa o indirectamente, dos licencias de radio local multiplexado al mismo tiempo, cuando se superpongan las áreas de cobertura de los servicios de manera que la audiencia potencial de uno de ellos sea o incluya al menos la mitad de la audiencia potencial del otro. Existen disposiciones para atenuar estos límites.

En radiodifusión sonora local se puede restringir la obtención de una licencia y el número de licencias locales que puede explotar una persona.

En servicios locales de audio digital se puede restringir la cantidad de servicios que el mismo licenciatario puede proveer.

Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. Entre TV y periódicos.

Una persona que cuente con una participación de mercado del 20% o más de la circulación nacional de periódico, no puede tener simultáneamente una licencia de televisión *(Channel 3*).

Un propietario, directa o indirectamente, de uno o más periódicos nacionales con una participación del mercado mayor o igual a 20%, no puede tener simultáneamente una participación superior al 20% en un agente licenciatario de TV (*Channel 3*). Aplican restricciones al otorgamiento de licencias de radio local cuando el solicitante dirige, posee o controla un periódico de circulación nacional o local; u opera servicios de TV (*Channel 3*) con una cobertura similar. **Otras restricciones:** Sí. A las personas catalogadas como descalificadas (por ejemplo agencias de publicidad) se les restringe o limita la posesión de licencias de radiodifusión. Los titulares de servicios regionales de TV (*Channel 3*) nombrarán a un proveedor de noticias; las personas catalogadas como descalificadas para poseer una licencia de TV (*Channel 3*), tampoco pueden ser proveedores de los noticieros de esa categoría. El Secretario de Estado puede intervenir en fusiones de medios para determinar si una fusión podría resultar en daño al interés público.
Singapur
Restricción horizontal: No. **Restricción a la propiedad cruzada de medios:** No con la información disponible. Se aplica la normatividad en competencia económica caso por caso, pero no hay regulación ex ante.
Suecia
Sin restricciones horizontales o a la propiedad cruzada de medios.

Fuente: elaboración propia con base en información presentada en el Anexo 1.

Además de los 7 países que no aplican RPC, destaca que recientemente en cuatro países más se propone la revisión a los esquemas regulatorios, con miras a reducir las restricciones. En este caso se encuentran EUA, Australia, Brasil y el Reino Unido. En este último se realizarán revisiones sistemáticas cada 18 meses a fin de determinar si se aligeran las RPC, en atención a los crecientes retos que enfrentan los medios tradicionales, ante el fortalecimiento del Internet. En contraste sólo en Italia y Polonia hay iniciativa para eventualmente revisar los esquemas y fortalecer o introducir las RPC, respectivamente. Por lo anterior, puede afirmarse que en los países considerados hay un mayor énfasis en la desregulación de la propiedad cruzada[24], dado el desarrollo reciente de los servicios de banda ancha, el desplazamiento de la publicidad de los medios tradicionales hacia los nuevos servicios y la creciente búsqueda de sinergias entre medios que buscan mejorar su posición a través de fusiones.

Tratándose de las restricciones horizontales en radio y televisión radiodifundidos, estas aplican de manera complementaria a las RPC, y restringen en la mayoría de los casos el número de licencias (Argentina, Australia, EUA, Reino Unido y Hong, Kong); la participación en las audiencias o ingresos del servicio (España, Francia, EUA, e Italia); o la

[24] Corea del Sur es otro país donde se ha desregulado la propiedad cruzada entre medios. Véase Sup Park (2014). Este caso no se incluye en el Anexo de este estudio.

capacidad de transmisión, medido como el número de canales o espectro asignado a la actividad (España y México). En Alemania, Canadá y Polonia se hace referencia explícita a evitar el *poder dominante* (véase Cuadro 2 y Anexo 1).

En algunos países, la televisión restringida también se sujeta a algunas restricciones horizontales. Así por ejemplo, en Canadá no se permite que ningún agente tenga *poder dominante;* en Hong Kong un mismo agente no puede detentar, directa o indirectamente más de una licencia en una categoría de servicios; en Argentina y Francia los prestadores de servicios con tecnología satelital tienen acotada su capacidad de participar.

Para concluir este apartado, se destacan otros aspectos que han generado inquietud en los reguladores: la integración vertical de los medios de comunicación y la participación de los agentes económicos en los distintos niveles de producción y la restricción a la participación extranjera en los medios. La primera preocupación ha sido abordada en casi todos los países a través de la regulación de competencia o sectorial, revisando caso por caso. Solamente tratándose de Brasil, se detectó una restricción ex ante, la cual prohíbe la integración entre prestadores de telecomunicación y programadoras y productoras de contenidos con sede en ese país. En materia de inversión extranjera se tiene que España, Hong Kong, Polonia y México imponen restricciones en materia de la radiodifusión. En España por ejemplo, una inversión con origen fuera del espacio europeo no puede ser mayor al 25% en televisión abierta o la radio, e incluso en televisión restringida; y la suma del capital no europeo no puede rebasar el 50% del total en los operadores de esos servicios. En México, la radiodifusión se sujeta a un tope de inversión extranjera de 49%, además de acotarse a criterios de reciprocidad del país de origen de la misma. Cabe destacar que las restricciones a la inversión extranjera operan de manera diferente a las RPC, ya que limitan la diversidad del origen de los inversionistas, mientras que las RPC buscan ampliar el número de *voces independientes*, fragmentando las estructuras de mercado.

En la siguiente sección se presenta un ejercicio cuantitativo para medir el impacto de las RPC en la concentración del mercado de televisión restringida en una muestra de países. El objeto de este ejercicio es contribuir al estudio de los efectos de este tipo de regulación. Como se ha señalado existen pocas investigaciones en esta materia y los resultados obtenidos a la fecha no permiten llegar a un consenso.

3. Relación Cuantitativa entre Concentración de Mercado y RPC

3. 1. Planteamiento de la Relación. Como se señaló en la sección anterior, diferentes autores han propuesto una relación entre la fragmentación del mercado (concentración) y las RPC, sin que exista una evidencia contundente sobre la misma. De ahí la relevancia de determinar el efecto entre RPC y la concentración de mercado. Para tal fin, se plantean ejercicios econométricos con datos en panel para quince países, en un periodo que cubre 2012 a 2016. El periodo de estudio y los países que integran la muestra se determinaron a partir de la información estadística y regulatoria disponible. Se incluyen: Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Colombia, España, EUA, Finlandia, Francia, Hong Kong, Israel, Italia, México, Países Bajos y Reino Unido.[25]

El modelo se acota a medir el efecto de la regulación sobre la concentración del mercado en el servicio de televisión restringida, ya que es el único servicio para el cual se dispone de una serie de datos estadísticos y regulatorios adecuada. En un mejor escenario, el estudio podría incorporar también los servicios de radio y televisión radiodifundida, así como de periódicos. Más aun, idealmente debiera medir el impacto de las RPC sobre la diversidad y centrarse en lo referente a los ratings de los noticieros y los programas de opinión, por ser éstos los que determinan en mayor medida la diversidad que nutre los procesos democráticos. Lamentablemente no se cuenta con la información necesaria para realizar un estudio con esas características.

La relación que se propone establece como hipótesis de trabajo, que la concentración de mercado en el servicio de televisión restringida se beneficia de la aplicación de RPC. Para evaluar la hipótesis, se incorporan variables explicativas que son consistentes con la teoría y la operación de la actividad, y que se han establecido en los planteamientos de distintos autores. La relación se describe a partir de la siguiente ecuación logarítmica (Véase Cuadro 3, para la descripción de las variables):

$$\mathbf{1.}\ \mathbf{IHH_{jt}} = \mathbf{a_1} + \mathbf{b_1 dRPC_{jt}} + \mathbf{b_2}\boldsymbol{L_GastoPub_TV}_{\mathbf{jt}} + \mathbf{b_3 IHH_{jt-1}} + \mathbf{b_4 d_{IHH_{jt-1}}} + \mathbf{b_5 d_G_{PubTV_{jt}}} + \boldsymbol{\varepsilon}$$

[25] Se dispone además de información regulatoria de otros 5 países (Argentina, Chile, Polonia, Singapur y Suecia). No obstante, fueron omitidos del estudio por no contarse con las series de datos consistentes para la estimación de los índices de concentración IHH.

Se incluye a manera de alternativa el gasto total de publicidad en todos los medios, sustituyendo el gasto en publicidad en la televisión. A saber:

$$\mathbf{2.}\ \mathbf{IHH_{jt} = a_1 + b_1 dRPC_{jt} + b_2 L_GastoPub_TV_{jt} + b_3 IHH_{jt-1} + b_4 d_{IHH_{jt-1}} + b_5 d_G_{PubTotal_{jt}} + \varepsilon}$$

Cuadro 3. Resumen descriptivo de las variables			
IHH_{jt}	**El Índice Herfindahl Hirschman (IHH), se define como la suma ponderada de la participación de mercado de los agentes que operan en el mercado de TV restringida: $IHH_{jt} = \sum_i p_{ijt}^2$, donde p_{ijt} es la participación de mercado del agente i en el país j durante el periodo t.**	**Variable Explicada**	**Indicador estimado con cifras de Ovum y del IFT para el caso de México.**

Variables Explicativas	**Descripción**	**Valor esperado de los coeficientes b_i**	**Fuente**
dRC_{jt}	Variable dual sobre la aplicación de RPC. Toma valor de 1 cuando en el país se aplicó restricción en el año t, y cero en ausencia de regulación.	-	Información de Cullen y reportes regulatorios de los países.
$L_GastoPub_TV_{jt}$ ó $L_GastoPub_Tot_{jt}$	Logaritmo natural de los gastos correspondientes a la publicidad de la televisión. Se realiza un segundo ejercicio usando el logaritmo natural del gasto total monetario en publicidad en los diferentes medios. En el total se incluyen: periódico, radio, televisión abierta y restringida, internet	-	Zenith. Advertising Expenditure Forecasts September 2016
IHH_{jt-1}	Valor del IHH rezagado. Mide el efecto estructural de la concentración del mercado de televisión de paga.	+	Estimación propia a partir de cifras de Ovum.
d_IHH_{jt-1}	Variable dual multiplicativa para medir el efecto de las RPC sobre el coeficiente del IHH_{jt-1}, esto es sobre el efecto rezagado del IHH_{jt}	+	Estimación propia a partir de cifras de Ovum y dRPC
$d_LG_{pub_{tv_{jt}}}$ ó $d_LG_{pub_{tot_{jt}}}$	Variable dual multiplicativa para medir el efecto de las RPC sobre el coeficiente (elasticidad) del gasto en publicidad en TV (o el gasto en publicidad en todos los medios).	-	Estimación propia a partir de cifras de Zenith.

Nota: Las variables monetarias se expresan en dólares de 2011 y fueron ajustadas de acuerdo con la paridad de compra (ppp).

En especial este estudio busca determinar el impacto de las RPC sobre la concentración en el mercado medido por el IHH de la televisión restringida en cada país (j) en un año determinado (t). El impacto de la regulación se mide a través de variables duales.

La medición de la concentración de mercado se refiere a cuántos agentes económicos participan en la televisión restringida de cada país, y se define esta como la variable a explicar. El IHH toma valores mayores en la medida que la concentración es más elevada, sugiriendo así una menor fragmentación. La concentración de mercado es una variable que presenta un fuerte comportamiento estructural. Esto es, en ausencia de un cambio regulatorio disruptivo o de una fusión que tenga un impacto fuerte en el mercado en cuestión, la concentración cambiará solo gradualmente. Esta característica se incluye en la relación propuesta, a través del valor rezagado del IHH. Este índice ha sido usado tradicionalmente como una primera aproximación de la competencia en el mercado. Tratándose de un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión el índice de concentración aporta un buen indicio de la competencia en el mercado, ya que estas actividades presentan otras condiciones que imponen restricción a la competencia, esto es: existen barreras a la entrada por las economías de escala y los elevados montos de inversión necesarios para el despliegue de redes; hay importantes costos hundidos; se aplican barreras legales a la entrada pues para la prestación de los servicios se necesita un título de concesión; se requieren fuertes inversiones en publicidad; las marcas requieren tiempo y trayectoria para hacerse de prestigio, entre otras. La Gráfica 1 presenta los datos estimados del IHH; en esta se aprecia que países como Francia, Canadá, Alemania y EUA tienen cifras estables y relativamente menores que otros países durante el periodo considerado. México, Brasil y los Países Bajos reportan mayor cambio en la concentración del mercado, de hecho en los tres casos se registran aumentos del IHH. Por su parte, Australia registra la mayor concentración.

Gráfica 1. Índice Herfindahl Hirschman 2012-2016

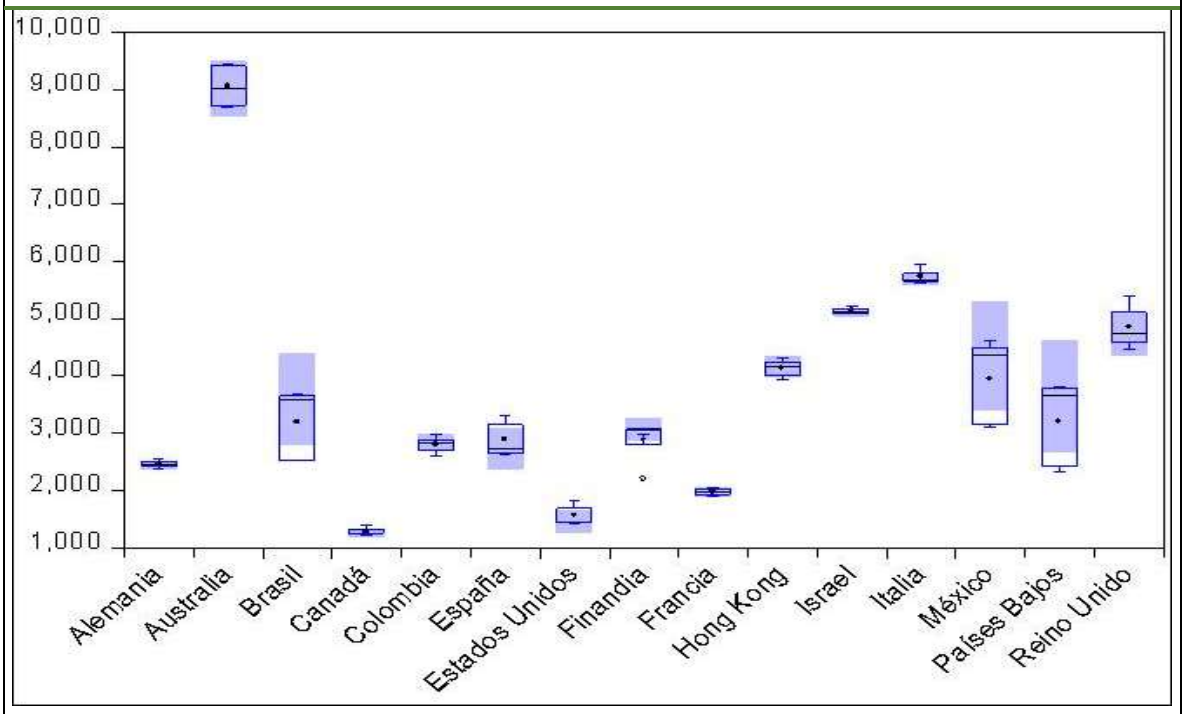

Fuente: elaboración propia.

Para medir el impacto de las RPC sobre la concentración de mercado se elabora una variable dual, dRC_{jt}, que toma valores de uno en los países en los que se aplica restricción y de cero, en los que no cuentan con ese límite. Específicamente, el coeficiente $\mathbf{b_1}$ mide el impacto de las RPC sobre la constante de la relación, esto es, en qué medida las RPC desplazan la función[26]. Se incluyen adicionalmente dos variables duales multiplicativas para recoger el efecto de las RPC sobre la elasticidad del IHH respecto a los ingresos por publicidad (totales o de TV) y sobre el coeficiente del IHH rezagado.

El tamaño del mercado es otro de los factores importantes a considerar (Doyle, 1998; Ward 2006). Este elemento incide en el número de proveedores independientes que puede haber en el mismo, ya que en la actividad hay economías de escala y de alcance. Para considerar este aspecto, se incluye en el modelo el gasto en publicidad a través de la televisión

[26] Los cambios a las RPC en EUA y Australia son recientes y no se ven reflejados en este estudio, dado que se cubre sólo hasta el 4° trimestre de 2016.

de cada país, el cual ofrece una adecuada aproximación del tamaño del mercado. Alternativamente, se incluye el gasto total en publicidad.

Con la aplicación del método de panel se consideraron las opciones sobre los residuales de los efectos aleatorios y fijos, y se aplicó la prueba Hausman[27], a fin de elegir la opción más conveniente. Bajo esta prueba se eligió el modelo de efectos aleatorios como la mejor alternativa. Los resultados obtenidos se presentan en el Cuadro 4 del siguiente apartado. En ambos ejercicios se evitaron los problemas de heterocedasticidad y de autocorrelación estimando parámetros robustos con la metodología de Newey-West. Esta fórmula implica una expresión en los cuadrados de los residuales que es idéntica a la fórmula de White, además de incorporar un segundo término en los productos cruzados de los residuales, por lo que los estimadores robustos que resultan incluyen ya la corrección de White.

3.2. Resultados. A partir del modelo anterior, se establece que la estructura del mercado de televisión restringida en los países que integran la muestra no fue sensible durante el periodo de estudio a la aplicación de RPC (Véase Cuadro 4). Los indicadores estimados que son estadísticamente significativos son el tamaño de mercado y el valor rezagado de la variable explicada. Esto es, el gasto en publicidad a través de televisión y el IHH rezagado son las variables que explican la concentración de mercado.

En el caso de estas variables significativas se obtuvieron los signos esperados por la teoría y planteados en la hipótesis del estudio. El gasto en publicidad acotado a la televisión es significativo en 95%, y resulta no significativo al considerar todos los medios. El signo del coeficiente (elasticidad) es negativo, denotando que en la medida que el mercado es más grande, habrá posibilidad de que un mayor número de prestadores de servicios sean sustentables en el mercado y por tanto, baje el valor del IHH, generando una estructura más fragmentada en el medio.

[27] Esa prueba permite aceptar o rechazar la hipótesis nula Ho, y establecer si los residuales estimados a través del modelo son aleatorios o no correlacionados con las variables independientes o explicativas incluidas en el modelo. En contraste, cuando la estimación de efectos fijos es consistente con los efectos no observados y las covarianzas se correlacionan y por tanto los efectos aleatorios son inconsistentes, una diferencia estadísticamente significativa es interpretada como contraria a la hipótesis alternativa (H1) de la estimación de efectos aleatorios.

El IHH rezagado es en ambos ejercicios significativo en 99%, confirmando el carácter estructural del IHH, y que la especificación dinámica elegida es adecuada. Su signo es positivo, ya que en la medida que en el periodo previo se cuente con una estructura con cierta concentración, podemos esperar- ceteris paribus- que la estructura en el siguiente periodo sea similar.

Cuadro 4. Resultados			
Variables	Coeficientes Robustos	Variables	Coeficientes Robustos
$\mathbf{dRPC_{jt}}$	-643.2	$\mathbf{dRPC_{jt}}$	-608.8
	(630.2)		(646.3)
$\boldsymbol{L_GastoPub_Tot_{jt}}$	-78.93	$\boldsymbol{L_GastoPub_TV_{jt}}$	**-102.0****
	(48.32)		(50.53)
$\mathbf{IHH_{jt-1}}$	**0.935*****	$\mathbf{IHH_{jt-1}}$	**0.935*****
	(0.0247)		(0.0243)
$\mathbf{d_LG_{PubTotal_{jt}}}$	78.08	$\mathbf{d_LG_{PubTV_{jt}}}$	89.36
	(60.92)		(68.07)
$\mathbf{d_{IHH_{jt-1}}}$	0.0636	$\mathbf{d_{IHH_{jt-1}}}$	0.0589
	(0.0393)		(0.0379)
Constante	876.7*	Constante	956.1**
	(465.3)		(427.5)
Observaciones	75	Observaciones	75
Número de Países	15	Número de Países	15
Errores estándares en paréntesis. *** p<0.01, ** p<0.05, * p<0.1			

El resultado más relevante para este estudio es que en la muestra estudiada no se encuentra una relación significativa entre las RPC y la concentración en el mercado. Esta ausencia de impacto es evidente dado que ninguna de las variables duales es significativa. Destaca que este resultado también se presenta en las variables duales aplicadas para medir el efecto de dichas restricciones sobre la elasticidad entre el gasto en publicidad y entre el IHH y el coeficiente del valor rezagado. Así, la política pública enfocada a aplicar RPC no ha tenido un efecto estadísticamente significativo sobre la estructura del mercado para el periodo analizado en el grupo de países en su conjunto incluidos en la muestra.

Cabe recordar que la estimación presentada en este estudio se acota a medir el efecto de la aplicación de RPC sobre la concentración del mercado en el servicio de televisión restringida, ya que es el único servicio para el cual se dispone de una serie de datos estadísticos y regulatorios adecuada. En la medida que se cuente con un mayor acervo de datos podrá estudiarse el efecto de las RPC sobre otros medios, así también el alcance de

dichas restricciones sobre otros aspectos asociados como la diversidad o la producción de contenidos locales, entre otros.

4. Conclusiones

Al igual que en otros temas regulatorios, no parece haber consenso en torno a si una estructura de mercado más fragmentada deriva en una mayor diversidad de contenidos. En la literatura sí se considera, por el contrario, que las RPC inciden en un mercado más fragmentado y competido, y por ende, se puede esperar que la aplicación de esas restricciones genere los beneficios propios de los mercados más competitivos. Así también, las RPC pueden contribuir a evitar la captura regulatoria y el surgimiento de un agente económico que tenga un peso excesivo en la opinión pública.

Las RPC que buscan promover la participación de diferentes agentes en los medios de comunicación, someten a las autoridades regulatorias a la difícil decisión de determinar cuál es el número óptimo de competidores en un mercado. En los últimos años, algunos autores sugieren una relación curvilínea entre competencia y el bienestar, lo que implicaría que la competencia contribuye, pero solamente hasta cierto punto. Una estructura muy fragmentada (competencia excesiva), actuaría en detrimento del bien social, y la idea de contar con un número ilimitado de competidores en estos mercados no debe verse como un valor en sí mismo.

Con el objeto de aportar evidencia sobre el impacto de las RPC sobre la estructura de los medios, se aplicó un modelo econométrico para el servicio de televisión restringida en 15 países. La muestra no fue sensible a la aplicación de RPC durante el periodo de estudio. El ejercicio sugiere que la concentración del mercado dependió sólo del tamaño del mercado y de la inercia de la estructura o fragmentación del mercado. Cabe recordar que la estimación presentada en este estudio es muy limitada, ya que se acota a medir el efecto de la aplicación de RPC sobre la concentración del mercado en el servicio de televisión restringida, ya que es el único servicio para el cual se dispone de una serie adecuada de datos.

Al margen de la limitación del ejercicio cuantitativo, este artículo aporta información sobre los marcos regulatorios de 20 países en materia de RPC. Trece de los países

considerados aplican RPC siendo cada esquema único y diseñado para la circunstancia específica de cada país. Las RPC más recurrentes incluyen la que limita la propiedad de televisión, radio y periódico; así también, la que restringe la propiedad entre TV y periódico, sin hacer alusión a la radio. Otra RPC de frecuente uso cubre la propiedad cruzada entre televisión abierta y televisión restringida.

En los últimos dos años, se aprecia que además de los países que no aplican RPC, otros más han iniciado la revisión a sus esquemas, con miras a reducir la carga regulatoria. En este caso se encuentran EUA, Brasil, Australia y Reino Unido. Lo anterior refleja la preocupación de los reguladores ante los crecientes retos que enfrentan los medios tradicionales, al aumentar la penetración de los servicios provistos a través del Internet y el desplazamiento de los ingresos publicitarios hacia esa nueva plataforma. En los próximos años podría verse un mayor énfasis en la desregulación de la propiedad cruzada y una posible modificación de las estructuras de integración vertical y diagonal de los diferentes medios de comunicación. En los países como México, donde la concentración en los medios aun es elevada, deberá ponderarse el nuevo entorno digital y la necesidad de promover una mayor diversidad de contenidos.

Bibliografía

1. Becker, L. B., Hollifield, C. A., Jacobsson. A., Jacobsson E. M., Vlad, T. (2009) Is More Always Better? Examining the adverse effects of competition on media performance. *Journal Studies*, Vol. 10, No. 3, p.p. 368-385.
2. Blasco, A. & Sobbrio, F. (2012) Competition and comercial media bias. *Telecommunications Policy*, Vol. 36, No. 5 Junio, pp. 434-447.
3. Collins, R., & Cave, M. (2013) Media Pluralism and the Overlapping Instruments Needed to Achieve It. *Telecommunications Policy*, Vol. 37, No. 4-5, pp. 311-320.
4. Da Motta, A. C. (2017) *Cross media ownership restrictions* [Internet]. Diversos: Recuperado de <http://www.cullen-international.com/> [Consultado el 16 de junio de 2017].
5. Edge, M. *Cross-Ownership*. Sam Houston State University. pp. 1079-1083. Recuperado de <http://www.marcedge.com/cross-ownership.pdf> [Consultado el 16 de junio de 2017].
6. Estavillo, M. E. (2009). *Las reglas de propiedad cruzada que no existen en México*. Política digital [Internet]. Recuperado de <http://www.politicadigital.cl/?P=leernota&Article=21119&c=9> [Consultado el 16 de junio de 2017].
7. Federal Communications Commission. (2016) *Revisión De Las Normas De La FCC Para La Propiedad De Medios De Comunicación*. Recuperado de <https://www.fcc.gov/consumers/guides/revision-de-las-normas-de-lafcc-para-la-propiedad-de-medios-de-comunicacion> [Consultado el 21 de junio de 2017].
8. Instituto Federal de Telecomunicaciones (2014) Bases de Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación No. IFT-1). 07/03/2014. Recuperado de <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2014/ift-1-licitacion-de-dos-cadenas-de-television-radiodifundida-digital> [Consultado el 25 de julio de 2017].
9. Instituto Federal de Telecomunicaciones (2016) Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 191 frecuencias en el segmento de 88 a 106 mhz de la banda de frecuencia modulada y de 66 frecuencias en el segmento de 535 a 1605 khz de la banda de amplitud modulada para la prestación del servicio

público de radiodifusión sonora (licitación No. IFT-4). Junio de 2016. Recuperado de <http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/licitacion-no-ift-4-radiodifusion-am-y-fm> [Consultado el 25 de julio de 2017].

10. Lau, T., Look, K., Atkin, D. J. & Lin, C. (2006) Cross Media Ownership: An Analysis of Regulations and Practices in Australia, Hong Kong, and Singapore. *Reunión anual de la Asociación Internacional de Comunicación, Dresden International Congress Centre, Junio 16, 2001, Dresden, Alemania*, pp. 1-24.
11. Llorens, C. (2006) The Lancelot Report and the Debate on Media Pluralism and Concentration in France. *Cuadernos del CAC*, No. 23-24, pp. 197-206.
12. Luz Álvarez, C. (2014) Propiedad cruzada de medios, Internet y libertad de expresión. En: González Pérez, L. y Villanueva, E. (2012), *Libertad de expresión y responsabilidad social*. Oxford University Press y UNAM. México, pp. 21-34. Recuperado de <http://telecomysociedad.blogspot.mx/2014/01/propiedad-cruzada-de-medios-internet-y_13.html>. [Consultado el 19 de junio de 2017].
13. McGonagle, M. (2015) How to Ensure and Assess Media Pluralism and Diversity of Media Content. *Paper presentado en la 41 reunión de EPRA (European Platform of Regulatory Authorities), Mayo 14-15, 2015, Berna, Suiza*. pp. 1-26.
14. Milyo, J. (2007). The effects of cross-ownership on the local content and political slant of local television news. FCCPUR07000029.Retrievedfrom http:// hraunfoss.fcc.gov/edocs_public/attachmatch/DA-07-3470A7.pdf [Consultado el 19 de junio de 2017].
15. ObservaTel A.C. *¿Qué es la propiedad cruzada de medios?* Recuperado de http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/Telecom/IL_Presentacion2.pdf> [Consultado el 16 de junio de 2017].
16. Ofcom (2015) Report on measuring media plurality. Disponible en: https://www.ofcom.org.uk/consultations-and-statements/category-1/media-plurality-framework. [Consultado el 25 de julio de 2017].
17. Pritchard, D., Terry, C. & Brewer, P. R. (2008) One Owner, One Voice? Testing a Central Premise of Newspaper-Broadcast Cross-Ownership Policy. *Communication Law and Policy*, Vol. 13, No. 1, pp. 1-27.

18. Sboarina, L. (2017) *Restrictions on media ownership*. Recuperado de <http://www.cullen-international.com/product/>. [Consultado el 16 de junio de 2017].
19. Schejter, A. M. & Yeimini, M. (2015) A Time to Scatter Stones and a Time to Gather Them: Electronic Media Industries Concentration Trends in Israel 1984-2014. *Telecommunications Policy*, Vol. 39, No. 2, pp. 112-126.
20. Secretaría de Gobernación (2014) *Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*. Diario Oficial de la Federación 14/07/2014. Recuperado de <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014>. [Consultado el 19 de junio de 2017].
21. Singleton, L. A. & Rockwell, S. C. (2003) Silent Voices: Analyzing the FCC "Media Voices" Criteria Limiting Local Radio-Television Cross-Ownership. *Communication Law and Policy*, Vol. 8, No. 4, pp. 385-403.
22. Sup Park, C. (2014) Media Cross-Ownership and Threat to Diversity: A Discourse Analysis of News Coverage on the Permission for Cross-Ownership between Broadcasters and Newspapers in South Korea. *International Journal of Media & Cultural Politics*, Vol. 10, No. 1, pp. 43-64.
23. Viscusi, W., Vernon J., Harrington Jr., J. (1995) *Economics of Regulation and Antitrust.* 2da edición. Estados Unidos, MIT Press. [Capítulo 13: Licitación de franquicias y TV por cable].
24. Vizcarrondo, T. (2012) Changes In and Challenges with the Newspaper-Broadcast Cross-Ownership Rules: Can Lessons Be Learned? *Southwestern Mass Communication Journal*, Vol. 27, No. 2, pp. 67-77.

Anexo 1

Restricciones a la Propiedad de los Medios. Comparación Internacional 2017.

Este anexo incluye las traducciones de las legislaciones en materia de restricciones a la propiedad de los medios masivos de comunicación en países seleccionados, pero no pretende ser un documento legal en ningún caso. Las restricciones que se incluyen constituyen la regulación ex ante que aplica a los medios de comunicación masiva, sin prejuzgar que en cada jurisdicción exista además un marco de competencia económica a través del cual se evalúan las concentraciones.

Las restricciones que se imponen en las diferentes jurisdicciones han sido catalogados con base en su alcance en: restricciones a la propiedad cruzada de los medios (RPC), restricciones horizontales (RH) y otro tipo de restricciones (OR). Si bien el interés de este estudio son las restricciones de propiedad cruzada, se incluyen primero las horizontales. Lo anterior, para facilitar la lectura y comprensión de las disposiciones.

País	Descripción de las Restricciones
Alemania	**Resumen** **Restricción horizontal:** Sí. Un agente, directa o indirectamente, no puede adquirir "poder de opinión dominante", el cual se mide en función de la audiencia. El cambio en el capital de un licenciatario requiere autorización por parte de la Autoridad. Se pide independencia editorial y legal entre los proveedores principales y los proveedores de *servicios de ventana* en canales generales nacionales de mayor audiencia.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: no a nivel nacional. Sí a nivel estatal. Aplican entre TV y radio; y entre medios impresos y radiodifusión.
	RH: Los dos canales generales transmitidos a nivel nacional con mayor audiencia deberán incorporar *servicios de ventana*, estos son servicios de radiodifusión que se prestan al amparo de una licencia por separado; son de duración y alcance limitados y ofrecen contenidos predominantemente regionales transmitidos como parte de un servicio principal. El proveedor principal de servicios garantizará la independencia editorial del proveedor de *servicios de ventana*. Los proveedores de *servicios de ventana* y principales proveedores de servicios no deben estar relacionados entre sí en forma de empresas afiliadas[1], a menos que la independencia editorial

[1] **Artículo 28 del tratado Interestatal en Radiodifusión: Atribución de servicios**. (1) Todos los servicios prestados por una empresa o prestados por otra empresa en la que tenga un interés directo del 25% o más del capital o derechos de voto se atribuirán a esta empresa. Además, se le atribuirán todos los servicios prestados por empresas en las que tenga un interés indirecto en la medida en que dichas empresas sean empresas afiliadas en el sentido del artículo 15 de la Ley alemana de la Corporación (explicado más abajo) y posean una participación del 25% o más del capital o los derechos de voto de una radiodifusora. Las empresas filiales se considerarán una empresa única y se sumarán sus participaciones en el capital o los derechos de voto, si como resultado de un acuerdo o bajo cualquier otro mecanismo, varias empresas cooperan de forma que puedan ejercer conjuntamente una influencia dominante sobre una empresa que posee un interés, cada una de ellas se considerará como empresa dominante.

	esté garantizada mediante las disposiciones estatales vigentes al 31 de diciembre de 2009. Las licencias que estaban vigentes al 31 de diciembre de 2009, no se ven afectadas por esa disposición. [Artículo 2, inciso (2)-6 y art. 25, inciso (4) del *Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia in the version of the 20th Amendment to the Interstate Broadcasting Treaties*]. **RH:** Una empresa (persona física o entidad jurídica o sociedad) puede por sí misma o mediante empresas relacionadas proporcionar un número ilimitado de servicios de televisión transmitidos a nivel nacional, salvo que esto conduzca a que la empresa adquiera el poder dominante de opinión según se especifica en las siguientes disposiciones: • Si los servicios atribuibles a una empresa alcanzan una participación media anual de audiencia del 30% del total, se asumirá que se adquiere un poder de opinión dominante. Lo mismo aplica para una participación de audiencia del 25%, y la empresa tiene una posición dominante en un mercado relevante relacionado para los medios o una evaluación general de sus actividades en televisión y en mercados relevantes relacionados para los medios que muestre que su influencia en la formación de opinión obtenida como resultado de estas actividades, corresponde al de una empresa con una participación del 30% en la audiencia. • Si una empresa ha adquirido un poder dominante de opinión con los servicios atribuibles a ella, no puede emitirse ninguna licencia para otros servicios atribuibles a esa empresa, ni puede autorizarse la adquisición de otros intereses participativos en empresas de radiodifusión. • Si una empresa ha adquirido un poder dominante de opinión con los servicios que le son atribuibles, la autoridad de los medios a nivel estatal, a través de la Comisión de Concentración en los Medios (KEK, por sus siglas en alemán), propondrá las siguientes medidas a la empresa: 1. puede renunciar a sus participaciones en las empresas de radiodifusión relacionadas a ella hasta que la participación de la empresa sea inferior al 30% de la audiencia total; o 2. puede limitar su participación en mercados relevantes relacionados con los medios o renunciar a sus participaciones en las empresas de radiodifusión relacionadas a ella hasta que el poder dominante de opinión del 25% ya no prevalezca; o 3. puede, con respecto a los proveedores de servicios relacionados a ella, tomar las medidas necesarias para garantizar la pluralidad de opiniones, de conformidad con las disposiciones aplicables. La KEK debatirá con la empresa las posibles medidas con el objetivo de llegar a un acuerdo mutuo. Si no se puede llegar a un acuerdo o si las medidas que la empresa y el KEK han acordado mutuamente no se implementan dentro de un período razonable, las autoridades de los medios estatales pueden, después de que la KEK haya establecido los hechos, revocar las licencias de tantos de los servicios relacionados a la empresa que se requiera para garantizar que la empresa ya no ejerza un poder de opinión dominante. La KEK seleccionará las licencias que serán revocadas, teniendo en cuenta las especificidades de cada caso. No se otorgará ninguna compensación por cualquier pérdida financiera incurrida como resultado de la revocación de las licencias.

(2) También existe un interés de conformidad con (1) si un emprendimiento puede, por sí mismo o junto con otros, ejercer una influencia comparable en una radiodifusora. Además, existe una influencia comparable si una empresa o una empresa que ya le es atribuible de conformidad con las frases (1) o (2) oración 1:

a. proporciona regularmente programación para una proporción significativa del tiempo de transmisión de una radiodifusora;

b. en virtud de acuerdos contractuales, estipulaciones en las disposiciones legales y en los estatutos o de cualquier otra manera mantiene una posición que hace que las decisiones fundamentales de una radiodifusora relativas al diseño, adquisición y producción de programación estén sujetas a su aprobación.

(3) La atribución de conformidad con (1) y (2) también incluirá empresas establecidas fuera del alcance de este Tratado Interestatal.

(4) El análisis y la evaluación de las influencias comparables en una radiodifusora también tendrán en cuenta las relaciones familiares.

Art. 15 de la Ley de la Corporación: Las compañías afiliadas son compañías legalmente independientes que son compañías mutuamente dependientes y de propiedad mayoritaria (§16), compañías dependientes y dominantes (§17), compañías del grupo (§18), compañías mutuamente participantes (§19) o partes en un Contrato (§§291, 292).

- Si un proveedor de servicios alcanza una audiencia media anual del 10% con un canal general o un canal temático orientado a la información, el proveedor del servicio debe asignar tiempo de transmisión a terceros independientes, según lo especificado en la normatividad, dentro de los seis meses posteriores al establecimiento de este hecho y después de haber sido informado como corresponde por la autoridad estatal de los medios. Si un proveedor de servicios alcanza una participación de audiencia media anual del 20% con servicios atribuibles, sin que uno de los canales generales o canales temáticos orientados a la información alcance una audiencia del 10%, la obligación de asignar tiempo de transmisión a terceros independientes se aplicará al proveedor del servicio atribuible a la empresa con el mayor porcentaje de audiencia. Si el proveedor del servicio no implementa las medidas requeridas, la autoridad de medios estatal competente revocará la licencia una vez que los hechos hayan sido establecidos por la KEK.

Cada tres años o a solicitud de los estados, las autoridades estatales de los medios publicarán conjuntamente un informe con la KEK, sobre el desarrollo de la concentración del mercado y sobre las medidas para garantizar la pluralidad de opiniones en el sector de la radiodifusión comercial, teniendo en cuenta:

1. interdependencias entre la televisión y mercados relacionados relevantes para los medios;
2. interdependencias horizontales entre las emisoras en diferentes áreas de transmisión; e
3. interdependencias internacionales en el sector de los medios.

El informe también debe comentar sobre la aplicación de la normatividad y las medidas para asegurar la pluralidad de opinión en la TV, el establecimiento de las participaciones de audiencia, la atribución de servicios, los cambios en los intereses participantes, el tiempo de transmisión a terceros independientes, entre otras.

[Artículo 26, incisos (1)-(7) del *Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia in the version of the 20th Amendment to the Interstate Broadcasting Treaties*].

RH: El proveedor de *servicios de ventana* (que se difunde por la obligación de proporcionar el tiempo de transmisión de conformidad con las disposiciones aplicables) debe, respetando la autonomía de programación del servicio principal, contribuir a la pluralidad en la programación de este último, en particular en las áreas de cultura, educación e información. El *servicio de ventana* debe diseñarse independientemente del servicio principal y debe ser legalmente independiente del proveedor principal de servicios. Se asumirá la dependencia legal si el proveedor del servicio principal y el proveedor del *servicio de ventana* de conformidad con el artículo 28 (ver nota al pie no.1) pueden atribuirse a la misma empresa [Artículo 31, incisos (1) y (3) del *Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia in the version of the 20th Amendment to the Interstate Broadcasting Treaties*].

RH: Las autoridades estatales de los medios deben ser notificadas por escrito de cualquier cambio planificado en los intereses participantes u otras influencias antes de su implementación. Las notificaciones serán realizadas por el radiodifusor y por las partes que tengan un interés directo o indirecto en el radiodifusor en el sentido del art. 28 (ver nota al pie no.1). La autoridad de los medios estatales puede confirmar que no existen objeciones a dichos cambios solo si todavía se puede emitir una licencia bajo las condiciones cambiadas, es decir, si no entra en contradicción con la normatividad vigente. Si no se cuenta con la confirmación de no objeción por parte de la autoridad competente y se implementa un cambio en los intereses participantes u otras influencias, se revocará la licencia. El procedimiento de revocación se regirá por la ley estatal. Para los intereses minoritarios en las sociedades anónimas, el KEK puede emitir directivas que detallan las exenciones relativas a la obligación de informar cambios [Artículo 29 del *Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia in the version of the 20th Amendment to the Interstate Broadcasting Treaties*].

	RPC: No a nivel nacional, pero las leyes de algunos estados si incluyen restricciones, tal es el caso de Renania del Norte-Westfalia. **Renania del Norte-Westfalia:** Una empresa que alcanza una audiencia promedio de al menos 15% en televisión nacional durante un año sólo puede participar en emisoras de radio estatal por un máximo de 25% del capital y de los derechos de voto (aplica el art.28 – ver nota al pie no.1). Esta restricción no aplica si se garantiza de manera efectiva que no surja el poder de opinión dominante. La participación de las compañías de prensa en la radiodifusión está sujeta a las disposiciones sobre *Organización y participación de empresas de prensa en programas de radio* que se explican a continuación [Art. § 33 inciso (3) y (4) de la sección 5 de la *Landesmediengesetz NRW* (Ley de Medios)]. *Organización y participación de empresas de prensa en programas de radio.* Empresas que ocupan una posición dominante como proveedores en el mercado de periódicos o revistas en un área de distribución o una parte definible del área de distribución, así como las compañías asociadas con estas empresas de manera directa o indirecta, no transmitirán u organizarán la radiodifusión en esa área de circulación y podrán participar en hasta un máximo del 25% capital o de los derechos de voto en una compañía de radiodifusión que transmita en esa área. Esta restricción no aplica si se garantiza de manera efectiva que no surja el poder de opinión dominante. Las precauciones efectivas para evitar el poder de opinión dominante son: o la concesión de tiempo aire a terceros independientes (artículo § 33b) o o el establecimiento de una junta asesora de programas con una influencia efectiva en el programa (§33c y §33d) o o en casos individuales, la promesa de otros medios igualmente efectivos (§ 33 e). A solicitud del interesado ante la autoridad estatal, se pueden evitar las precauciones anteriores si el área de distribución o la parte demarcada del área de distribución, tiene pluralidad externa. Esto puede ser asumido como una regla si al menos uno de los otros proveedores privados, en el área de distribución o parte definible de la misma en la que el solicitante ocupa una posición dominante, tiene una difusión de programas comparables relevantes para la opinión. Un programa comparable relevante para la opinión está disponible en particular si: ▪ es un programa del mismo tipo de programa (radio o televisión) y la misma categoría de programa (programa completo o divisional), ▪ es comparable en contenido y alcance, ▪ la distribución se realiza en la misma ruta de transmisión y en el mismo tipo de distribución y la recepción en el mismo terminal es posible directamente y sin ningún esfuerzo adicional, y ▪ el porcentaje de audiencia alcanzado no es significativamente menor que el del programa del solicitante. [Art. § 33a incisos (1)1, (2) y (3) de la sección 5 de la *Landesmediengesetz NRW* (Ley de Medios)].
Argentina	**Resumen** **Restricción horizontal:** Sí. Se permite acumular solamente una licencia nacional para servicios de radiodifusión satelital. Se permite acumular una licencia local para TV abierta, una para radio AM y una para FM, o hasta 2 en FM cuando existen más de 8 licencias en la misma área de servicio. Se aplica para radiodifusión (radio o TV) a nivel nacional, un tope máximo de 15 licencias.

	Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. Se aplica restricción a nivel nacional entre servicios de comunicación audiovisual[2] satelital por suscripción y cualquier otro servicio de telecomunicaciones o radiodifusión. Tampoco es posible tener licencias para la radiodifusión móvil[3] y al mismo tiempo tener licencias de otros servicios.
	RPC y RH: Las personas físicas o jurídicas podrán ser titulares o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de comunicación audiovisual, con sujeción a los siguientes límites: **En el orden nacional**: • Una licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual y servicios TIC regulados por la Ley N° 27.078; • Hasta quince licencias de servicios de comunicación audiovisual cuando se trate de radiodifusión de televisión abierta o de radiodifusión sonora. **En el orden local**: • Una licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM); • Una licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta dos licencias cuando existan más de ocho licencias en el área primaria de servicio; • Una licencia de radiodifusión televisiva abierta. En ningún caso la suma total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario podrá exceder la cantidad de cuatro licencias. [Artículo 45 de la Ley 26522/09 Servicios Audiovisuales, modificada por el Decreto 267/2015]. **RPC:** Las licencias de servicios de radiodifusión directa por satélite y las licencias de servicios de radiodifusión móvil tendrán como condición de otorgamiento y continuidad de su vigencia, que no podrán ser acumuladas con licencias de otros servicios propios de distinta clase o naturaleza, salvo para la transmisión del servicio de televisión terrestre abierta existente en forma previa a los procesos de transición a los servicios digitalizados y el canal que lo reemplace oportunamente [Artículo 46 de la Ley 26522 Servicios Audiovisuales].

[2] **Comunicación audiovisual**: La actividad cultural cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador de un servicio de comunicación audiovisual, o productor de señales o contenidos cuya finalidad es proporcionar programas o contenidos, sobre la base de un horario de programación, con el objeto de informar, entretener o educar al público en general a través de redes de comunicación electrónicas. Comprende la radiodifusión televisiva hacia receptores fijos y hacia receptores móviles así, como también servicios de radiodifusión sonora, independientemente del soporte utilizado, o por servicio satelital; con o sin suscripción en cualquiera de los casos [Art. 4 de la Ley 26522 Servicios Audiovisuales].

[3] **Radiodifusión móvil**: Toda forma de radiocomunicación primordialmente unidireccional destinada a la transmisión de señales audiovisuales mediante la utilización del espectro radioeléctrico para la recepción simultánea de programas sobre la base de un horario de programación, apta para recibir el servicio en terminales móviles, debiendo los licenciatarios ser operadores que podrán ofrecer el servicio en condiciones de acceso abierto o de modo combinado o híbrido en simultáneo con servicios por suscripción distintos a la recepción fija por suscripción [Art. 4 de la Ley 26522 - Servicios Audiovisuales Última modificación 04/01/2016].

	RPC: Los licenciatarios de los servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[4] (TIC) y de las Telecomunicaciones podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, con excepción de aquellos brindados a través de enlace satelital, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar servicios TIC, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la Autoridad de Aplicación de la presente ley. Lo anterior se entiende como que los operadores de telecomunicaciones no pueden proveer servicios de TV-paga satelital[5]. [Artículo 9 de la Ley 27078 Argentina Digital].
Australia	**Resumen** **Restricción horizontal:** Sí. Se permite a una persona controlar[6] una licencia comercial de TV y hasta dos de radio por área de servicio. Por cada área de servicio debe haber máximo 3 licencias de TV comerciales.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. En cada área metropolitana de licencias de radio debe haber al menos 5 medios independientes y 4 en cada área regional de radio.
	Disposiciones Generales: En la legislación australiana se establece que un servicio de **radiodifusión** es un servicio que ofrece programas de televisión o de radio a personas que tienen equipos apropiados para recibir esos servicios, ya sea que la entrega se realice a través del **espectro de radiofrecuencias, cable, fibra óptica, satélite o cualquier otro medio o combinación** de esos medios; no se incluye: o un servicio (incluido un servicio de teletexto) que no proporciona más que datos, o no más que texto (con o sin imágenes fijas asociadas); o o un servicio que hace que los programas estén disponibles bajo demanda de punto a punto, incluido un servicio de acceso telefónico; o o un servicio, o una clase de servicios, que el Ministro determine que no debe incluirse en esta definición.

[4] **Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**: son aquellos que tienen por objeto transportar y distribuir señales o datos, como voz, texto, video e imágenes, facilitados o solicitados por los terceros usuarios, a través de redes de telecomunicaciones. Cada servicio estará sujeto a su marco regulatorio específico [Art. 6, inciso g) de la Ley 27078 Argentina Digital, modificado por el Decreto 267/2015].

[5] Telefónica y Telecom Argentina (operadores incumbentes) y los operadores de redes móviles (*Mobile Network Operators*: Claro, Movistar y Personal) no pueden prestar servicios de TV-paga usando un enlace físico o radioeléctrico (principalmente TV por cable) en las principales ciudades hasta enero de 2018 [Decreto 267/15]. Enacom establecerá el tiempo para el resto del país. Mientras tanto, se permite a los operadores solicitar autorizaciones administrativas [Cullen, CTMELN20170032].

[6] **Concepto de "control":** Las reglas de propiedad y control de los medios se basan en el concepto de "control". Si una persona tiene intereses en una empresa superiores al 15 por ciento, se considera que están en condiciones de ejercer el control de la empresa. Sin embargo, los intereses de la compañía no son la única manera de estar en posición de ejercer control. Otros ejemplos de control son si la persona: es el licenciatario; puede controlar la selección o el suministro de una proporción significativa de la programación del licenciatario; puede controlar una proporción significativa de las operaciones de la empresa; puede designar, asegurar o vetar el nombramiento de al menos la mitad del consejo de administración; o puede ejercer la dirección o la restricción sobre cualquier asunto sustancial que afecte la gestión o asuntos del licenciatario o de la compañía. Criterios similares se aplican a los periódicos, sus editores y las personas que ejercen el control de los mismos. El control no equivale necesariamente a la propiedad económica, y esto tiene por objeto garantizar que las empresas no puedan utilizar diversas estructuras de propiedad o *holdings* para evitar la regulación.

	Una persona requiere de una licencia para proporcionar servicios de radiodifusión de televisión comercial, radiodifusión de televisión por suscripción, emisiones de radio comercial, radiodifusión de televisión comunitaria, emisiones de radio comunitario. Una persona que no cuente con la respectiva licencia tiene prohibido prestar dicho servicio; las violaciones a esta disposición serán sancionadas por la vía civil. [Parte 10, División 1 y 1A, Secciones 131-135 y 136A-136E de la *Broadcasting Services Act 1992*]. Hasta septiembre de 2016 existían cinco pruebas numéricas que establecían la base de las disposiciones de control de la propiedad de medios en Australia (Ley de Servicios de Radiodifusión de 1992). El 1 de septiembre de 2016, el Gobierno australiano derogó dos disposiciones de control de la propiedad de los medios de comunicación, que impedían a una persona controlar: 1. las licencias comerciales de televisión cuyas audiencias combinadas alcancen colectivamente más del 75 por ciento de la población australiana (la regla del 75 por ciento de audiencia alcanzada[7]); y 2. más de dos de las tres formas reglamentadas de medios de comunicación en cualquier área de licencia de radio comercial (la «regla 2 de 3»[8]) [*Broadcasting Legislation Amendment Broadcasting Reform Act 2017*]. La Reforma tiene por objeto apoyar a las empresas de medios tradicionales -que todavía juegan un papel importante en la sociedad australiana- a competir mejor y a adaptarse en el cambiante panorama de los medios de comunicación. Por lo anterior, a partir de octubre 2017 la regulación vigente quedó como sigue: • **(RPC)** La regla "5/4" (la "regla de las voces mínimas"): al menos cinco voces de medios independientes deben estar presentes en las áreas metropolitanas de licencias de radio comerciales (las ciudades capitales del estado continental) y por lo menos cuatro en las áreas regionales de licencias de radio comercial [Parte 5, División 5A, Subdivisión A, Sección 61AB de la *Broadcasting Services Act 1992*]. • **(RH)** Regla de "1-a-un-mercado": una persona, ya sea por derecho propio o como director de una o más empresas, no podrá ejercer el control de más de una licencia comercial de radiodifusión televisiva en un área de licencia [Parte 5, División 2 y 3, Subdivisión A, Sección 53 y 55(3)(4) de la *Broadcasting Services Act 1992*]. • **(RH)** Regla de "2-a-un-mercado": una persona, ya sea por derecho propio o como director de una o más empresas, no podrá ejercer el control de más de dos licencias de radio comercial en la misma área de licencia [Parte 5, División 2 y 3, Subdivisión A, Sección 54 y 56 de la *Broadcasting Services Act 1992*]. • **(RH)** La ACMA debe garantizar que no exceda de 3 el número de licencias comerciales de transmisión de televisión que tengan la misma área de servicio y sean licencias de bandas de servicios de radiodifusión [Parte 4, División 1, Sección 37A de la *Broadcasting Services Act 1992*]. [También se consultó: *Updating Australia's media laws* en línea en: https://www.communications.gov.au/what-we-do/television/media/updating-australias-media-laws].

[7] (RH) Regla del "75 por ciento de audiencia alcanzada": una persona, ya sea por derecho propio o como director de una o más empresas, no debe de ejercer el control de las licencias comerciales de radiodifusión televisiva cuya población combinada de la zona de cobertura supere el 75 por ciento de la población de Australia.

[8] (RPC) Regla "2 de 3" (la "regla de propiedad cruzada de medios"): una persona no puede controlar más de dos de las plataformas de medios reguladas (televisión comercial, radio comercial y periódicos asociados) en cualquier área de licencia de radio comercial.

Brasil	**Resumen** **Restricción horizontal:** Si. Las entidades que ya tenían concesiones para servicios de televisión de paga, en cualquier modalidad o tecnología, previo a 2011 (fecha en que se promulgó la nueva Ley en la materia), no pueden solicitar nuevas concesiones y tienen que adaptar sus licencias anteriores al nuevo marco legal.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. Tope a la propiedad cruzada entre empresas de radiodifusión y empresas de telecomunicaciones, incluyendo la TV de paga.
	Otras Restricciones: Sí. No se permite la integración vertical entre empresas de telecomunicaciones y programadoras.
	RPC y OR: El control o la titularidad de participación superior al 50% del capital total y votante de empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones de interés colectivo no podrá ser poseído, directa, indirectamente o por medio de una empresa bajo control común, **(RPC)** por concesionarias y permisionarias de radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes y por **(OR)** productoras y programadoras con sede en Brasil, quedando restringido a éstas explotar directamente esos servicios. [Artículo 5° de la Ley 12.485 de 12 de septiembre de 2011; el art. 5º entró en vigor un año después de la promulgación de esta Ley]. **RPC y OR:** El control o la titularidad de participación superior al 30% del capital total y votante de concesionarias y permisionarias de **(RPC)** radiodifusión sonora y de sonidos e imágenes y **(OR)** de productoras y programadoras con sede en Brasil, no podrá ser poseído, directa, indirectamente o por medio de una empresa bajo control común, por prestadoras de servicios de telecomunicaciones de interés colectivo, quedando restringido a éstas explotar directamente esos servicios [Artículo 5°§ 1º de la Ley 12.485 de 12 de septiembre de 2011]. **RH:** Las licencias para la prestación del servicio de acceso condicionado[9] estará sujeto a la no posesión de licencias para los servicios de TV por Cable, de Distribución de Canales Multipunto Multicanal (MMDS), de Distribución de Señales de Televisión y de Audio por Suscripción Vía Satélite (DTH) o Especiales de Televisión por Suscripción por la empresa interesada o por sus empresas controladas, controladoras o coligadas[10], así como a la adaptación de todas las licencias de la interesada y de sus controladas,

[9] **Servicio de Acceso Condicionado**: es el servicio de **telecomunicaciones de interés colectivo** prestado en el régimen privado, cuya recepción está condicionada a la contratación remunerada por abonados y destinada a la distribución de contenidos audiovisuales en forma de paquetes, de canales en las modalidades independientes de programación y de contenido programado y de canales de distribución obligatoria, por medio de tecnologías, procesos, medios electrónicos y protocolos de comunicación cualesquiera [Artículo 2°, fracción XXIII de la Ley 12.485 de 12 de septiembre de 2011].

[10] **Coligada:** persona natural o jurídica que posee, directa o indirectamente, al menos el 20% (veinte por ciento) de participación en el capital votante de otra persona o si el capital votante de ambas es poseído, directa o indirectamente, en al menos 20% (veinte por ciento) por una misma persona natural o jurídica, en los términos de la reglamentación editada por la Agencia Nacional de Telecomunicaciones (Anatel) [Artículo 2°, fracción V de la Ley 12.485 de 12 de septiembre de 2011].

	controladoras o vinculadas para términos de autorización para la prestación del servicio de acceso de conformidad con las disposiciones de la Ley [Artículo 37°§ 9º de la Ley 12.485 de 12 de septiembre de 2011 de la Comunicación Audiovisual de Acceso Condicionado].
Canadá	**Resumen** **Restricción horizontal:** Sí. En la prestación de servicios televisivos de paga o abiertos no se permite a una sola persona tener una posición dominante, medida ésta en función de la audiencia. Tampoco se permite que una persona controle la distribución de todos los servicios de programación (de radio o TV) en un mercado determinado.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. En la prestación de servicios televisivos de paga y abiertos no se permite a una sola persona tener una posición dominante, medida ésta en función de la audiencia. No se permite el cambio en la participación o control de una empresa radiodifusora si resulta en que una misma persona controle o posea una estación de radio local, una estación de televisión local y un periódico local, en un mismo mercado geográfico. La propiedad común de prensa impresa y radiodifusión, se sujeta a que existan diversas y distintas voces editoriales y de noticias en una localidad; y exige la independencia y separación de las decisiones de gestión de noticias.
	RPC y RH: La política con respecto a la propiedad de las licencias de radiodifusión televisiva se explica a continuación. Por regla general, la CRTC no aprobará las solicitudes de cambio de control efectivo que resultarían en el control, por una sola persona, de una posición dominante en la prestación de servicios de televisión a los canadienses, con efectos en la diversidad de programación disponible para el público de televisión. Específicamente: • **(RPC y RH)** como regla general, la CRTC no aprobará transacciones que resulten en el control por una persona de más del 45% de la participación total de audiencia televisiva - incluyendo audiencias de servicios abiertos y de paga [11]; • **(RPC y RH)** la CRTC examinará detenidamente las transacciones que puedan dar lugar al control por parte de una persona de entre el 35% y el 45% de la participación total de la audiencia televisiva, incluidas las audiencias a los servicios de paga y los abiertos; y • **(RPC y RH)** salvo en lo que respecta a otras cuestiones de política, la CRTC procesará expeditamente las transacciones que resulten en el control por parte de una persona de menos del 35% de la participación total de la audiencia televisiva -incluyendo audiencias tanto de servicios de paga como de los abiertos. La audiencia se medirá por separado, a nivel nacional, tanto para los mercados de habla inglesa como para los de lengua francesa utilizando los datos de BBM / Nielsen.

[11] La disposición canadiense denomina a estos servicios como discrecionales y servicios OTA. **Servicios discrecionales**: se refiere a todos los servicios de pago y especialidad. Esto incluye servicios que no sean estaciones de televisión convencionales que otorgan distribución obligatoria en el servicio básico en los términos y condiciones que la CRTC considere apropiados. Dichos servicios continuarán ofreciéndose en servicios básicos, pero tendrán licencia como servicios discrecionales [Párrafo 1, nota al pie 1 de http://www.crtc.gc.ca/eng/archive/2016/2016-385.htm#fnb1-ref y párrafo 9(1) (h) de la Ley de Radiodifusión http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/B-9.01/page-2.html#h-8]. **Servicios OTA (*Over-the-air*):** se refiere a un servicio gratuito de televisión inalámbrica transmitido por aire que generalmente incluye una cantidad significativa de programación local [Fuente: https://crtc.gc.ca/eng/television/services/histor.htm].

OR: La política respecto a la propiedad de las empresas de radiodifusión establece que, por regla general, la CRTC no aprobará las solicitudes de modificación del control efectivo de las empresas de radiodifusión en un mercado que daría lugar a que una persona esté en condiciones de **controlar eficazmente la prestación de servicios de programación en ese mercado**. La CRTC no está dispuesta a permitir que una persona controle todas las EDR en un mercado determinado [Párrafos 87, 88, y 105 de la *Broadcasting Public Notice CRTC 2008-4*].

RPC: La CRTC no aprobará solicitudes de cambio en el control efectivo de las empresas de radiodifusión que resulten en la propiedad o control, por una sola persona, de una estación de radio local, una estación de televisión local y un periódico local que sirven al mismo mercado. La preocupación de la CRTC por la propiedad cruzada de los medios se centra en los mercados locales, pues la mayoría de los canadienses reciben a través de los medios locales la información que es crítica para la comprensión de los asuntos locales, regionales, nacionales e internacionales. Permitir que una persona posea o controle **las tres fuentes primarias de medios locales** no contribuye a dar cumplimiento del objetivo de pluralidad de voces editoriales. Lo anterior implica que se pueden poseer dos pero no tres de ellos. Cuando una persona que controle una emisora de radio local y una emisora de televisión local, adquiera un periódico local que preste servicios en el mismo mercado, la CRTC exigirá al licenciatario que explique por qué, a la luz de esta política, su(s) licencia(s) de radio o televisión debe(n) renovarse. [Párrafos 57, 58, 63, 64 y 65 de la *Broadcasting Public Notice CRTC 2008-4*].

RPC: Existe también un Código de independencia periodística, en donde se explica que los grupos corporativos de noticias que incluyen medios de radiodifusión y de prensa impresa pueden alcanzar los objetivos de diversidad al mismo tiempo que aprovechan los beneficios de la propiedad cruzada de medios, que derivan en las economías de escala apropiadas para expandir y diversificar la cobertura de eventos. Por lo que a través de la aplicación del Código, los radiodifusores que lo suscriban apoyan:

- el uso efectivo de los recursos de recopilación de noticias de una manera que se asegure que los canadienses tengan acceso a la diversidad y la calidad de la información reunida y reportada por periodistas de radiodifusión;
- la existencia de diversas y distintas voces editoriales y de noticias en sus medios de difusión e impresión;
- la independencia y la separación de la gestión de los departamentos de noticias en sus divisiones de radiodifusión y de periódicos con propiedad común.

Por lo anterior, se aplican 3 principios: 1. *Estructuras de Gestión*: los organismos de radiodifusión mantendrán estructuras de gestión y presentación de noticias separadas y distintas de las de sus periódicos afiliados. Los periódicos afiliados son aquellos que opera o controla efectivamente el radiodifusor o la corporación propietaria de una radiodifusora televisiva. 2. *Separación de las decisiones de gestión de noticias*: cada radiodifusor garantizará la independencia y separación de su dirección de noticias de la de cualquier periódico afiliado para que las decisiones sobre el contenido periodístico y la presentación en sus servicios de radiodifusión sean hechas únicamente por ese agente. 3. *Conflictos consultivos*: Los gerentes de noticias no se sentarán en las juntas editoriales de los periódicos afiliados; ni los radiodifusores permitirán a ningún miembro del consejo editorial de ningún periódico afiliado participar en la gestión de noticias de sus operaciones de radiodifusión. Los administradores de noticias pueden, sin embargo, formar parte de comités u organismos destinados a coordinar el uso de recursos de recopilación de noticias [Apéndice del *Broadcasting Public Notice CRTC 2008-95*].

No se aplican restricciones a la propiedad cruzada de otros medios [Cullen, CTMELN20170005].

Chile	**Resumen** **Restricción horizontal:** No.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: No.
	Ninguna.
Colombia	**Resumen** **Restricción horizontal:** No.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: No.
	Ninguna.
Estados Unidos	**Resumen** En noviembre 2017, la FCC aprobó cambios al esquema de propiedad cruzada con el objeto de: flexibilizar los requisitos impuestos a los operadores de red en lo que respecta a la propiedad de la televisión local; eliminar las restricciones locales relacionadas con la propiedad cruzada entre TV, los periódicos y la radio; y, aligerar otras restricciones a la propiedad. El esquema propuesto también contiene un "*programa de incubadora"* para facilitar el ingreso de voces nuevas y diversas en la industria de la radiodifusión. No se cuenta aún con el texto aprobado, así tampoco con la fecha de inicio de su vigencia. Previo a ese cambio, aplicaban las siguientes restricciones: **Restricción horizontal:** Sí. En radio local se aplican topes a la acumulación de la propiedad de varias estaciones sujetos al total de estaciones existentes en cada mercado. En TV local se permite a un mismo agente[12] poseer o controlar hasta dos estaciones de TV en el mismo mercado si: las dos estaciones de TV en cuestión no se encuentran entre las 4 de mayor audiencia en ese mercado; y quedan al menos 8 estaciones de TV de propiedad independiente en ese mercado después de que se concrete la concentración. En TV a nivel nacional, no se le permite a ningún agente poseer o controlar un número de licencias para estaciones comerciales que darían como resultado que el agente supere el tope de 39% de audiencia. Si se supera ese tope por causas distintas al crecimiento de la población, se contará con 2 años para realizar la desinversión necesaria para respetar el límite señalado.

[12] A lo largo de esta sección se sustituye el término entidad por agente, a fin de facilitar la lectura. El texto hace referencia a cualquier entidad comercial, es decir, cualquier persona natural o corporación o sociedad anónima o sociedad colectiva, que queda sujeta a estas reglas, independientemente de su área de negocio (operador de red, operador de cable, restaurante, etc.).

Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.

La propiedad entre radiodifusoras y operadores de red (incluyendo televisión restringida) está permitida, pero se acota a dos estaciones de televisión o una de radio. Existen disposiciones para atenuar estos límites según el tamaño de cada mercado.
Para periódicos y radiodifusión (AM, FM o TV), no se permite a nadie poseer o controlar un diario y una estación de transmisión, si la cobertura de la estación engloba la comunidad donde se publica el periódico y la estación se ubica en el mismo mercado.
Esta restricción no se aplica en caso de que alguno de los agentes se encuentre en quiebra o en ese proceso.

El regulador estadounidense, la FCC, publicó el 26 de octubre de 2017 una propuesta regulatoria para revisar las restricciones a la propiedad de los medios locales. Los cambios propuestos incluyen: la flexibilización de los requisitos impuestos a los operadores de red en lo que respecta a la propiedad de los canales de televisión locales; la eliminación de las restricciones locales relacionadas con la propiedad cruzada entre TV, los periódicos y la radio; y el aligeramiento de otras restricciones a la propiedad. El documento también contiene una propuesta para establecer un "*programa de incubadora"* cuyo objeto es facilitar el ingreso de voces nuevas y diversas en la industria de la radiodifusión. La versión final del ordenamiento se aprobó el 16 de noviembre de 2017. Sin embargo, a la fecha de conclusión de este estudio no se contaba con una versión del texto aprobado. Por lo anterior, se incluyen a continuación las disposiciones vigentes antes de la presentación de la propuesta, así como los cambios propuestos.

Disposiciones Vigentes antes del 16 de noviembre de 2017

1. (RH) *Regla de propiedad múltiple de radio local.* Una persona o agente único (o agentes bajo control común) puede tener un interés reconocible[13] en licencias para estaciones de radio AM o FM de acuerdo con los siguientes límites:

(i) No más de 8 estaciones comerciales de radio en total y no más de 5 estaciones comerciales en el mismo servicio (AM o FM), en un mercado de radio con 45 o más estaciones de radio comerciales y no comerciales de máxima potencia;
(ii) No más de 7 estaciones comerciales de radio en total y no más de 4 estaciones comerciales en el mismo servicio (AM o FM), en un mercado de radio con entre 30 y 44 (inclusive) estaciones comerciales de radio y no comerciales de máxima potencia;
(iii) No más de 6 estaciones comerciales de radio en total y no más de 4 estaciones comerciales en el mismo servicio (AM o FM), en un mercado de radio con entre 15 y 29 (inclusive) estaciones de radio comerciales y no comerciales de máxima potencia; y
(iv) No más de 5 estaciones de radio comerciales en total y no más de 3 estaciones comerciales en el mismo servicio (AM o FM), en un mercado de radio con 14 o menos estaciones de radio comerciales y no comerciales de máxima potencia; siempre que, sin embargo, ninguna persona o agente individual (o agentes bajo control común) pueda tener un interés reconocible en más del 50% de las estaciones de radio comerciales y no comerciales de máxima potencia en dicho mercado a menos que la combinación de estaciones no comprenda más de una estación de AM y una de FM.[Título 47 Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos 73.3555 (a) (1): (i)-(iv)].

2. (RH) *Regla de propiedad múltiple de televisión local*. Un agente puede, directa o indirectamente, poseer, operar o controlar dos estaciones de televisión con licencia en la misma Área de Mercado Designada (DMA, por sus siglas en inglés) (según lo determine

[13] Las palabras "interés reconocible" tal como se usan en la ley estadounidense incluyen cualquier interés, directo o indirecto, que permita a una persona o agente poseer, operar o controlar, o que de otro modo proporcione un interés atribuible en, una estación de radiodifusión.

	Nielsen Media Research o por cualquier otro servicio de audiencia aceptado de algún profesional comparable), si las áreas de servicio de las estaciones no se superponen; o (i) En el momento en que se presenta la solicitud para adquirir o construir la(s) estación(es), las dos estaciones involucradas en la operación no se encuentran clasificadas entre las cuatro estaciones más grandes de la DMA, con base en la más reciente participación de audiencia diaria (9 am-medianoche), según medición de *Nielsen Media Research* o por cualquier otro servicio de audiencia aceptado de algún profesional comparable; y (ii) Después de la concentración quedaran en la DMA de la licencia de las estaciones de TV en cuestión, al menos 8 estaciones de televisión, comerciales y no comerciales, de propiedad y operación independientes y de gran potencia. Para esa cuenta se incluyen sólo aquellas estaciones de TV cuyas áreas de servicio se solapan con las áreas de servicio de al menos una de las estaciones en la concentración propuesta; en áreas donde no hay DMA, las estaciones de TV presentes en un área equivalente funcional de un mercado de TV [Título 47 Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos 73.3555 (b)(1): (i)-(ii)]. **3. (RH)** *Regla de propiedad múltiple de la televisión nacional.* No se otorgará, transferirá o asignará ninguna licencia para una estación de televisión comercial a ninguna parte (incluidas todas las partes bajo control común) si la concesión, transferencia o cesión de dicha licencia diera como resultado que dicha parte o cualquiera de sus accionistas, socios, miembros, oficiales o directores que tienen un interés reconocible en las estaciones de televisión, cuenten con una audiencia nacional total que supere el 39%. [Título 47 Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos 73.3555 (e)(1)]. **4. (RH)** *Desinversión.* Una persona o agente que exceda el límite de 39% de audiencia nacional alcanzada a través de la concesión, transferencia o asignación de una licencia adicional para televisión comercial, tendrá no más de 2 años desde que se excedió dicha limitación, para cumplir con dicha limitación. Este requisito de desinversión no se aplicará a las personas o agentes que superen el límite de audiencia nacional del 39 % a través del crecimiento de la población. [Título 47 Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos 73.3555 (e)(3)]. **5. (RPC)** *Regla de propiedad cruzada de radio y televisión. Esta regla se activa cuando*[14]*:* (i) El contorno protegido[15] predicho o medido de una estación FM existente o propuesta (calculada de acuerdo con §73.313) abarca la totalidad de la comunidad de la licencia de una o más estaciones de TV de propiedad común existente o propuesta, o los contornos de la comunidad principal de las estaciones de transmisión de TV (computados de acuerdo con §73.625) abarca toda la comunidad de la licencia de la estación FM; o (ii) El contorno de onda de tierra pronosticado o medido de una estación AM existente o propuesta (computada de acuerdo con §73.183 o §73.186), abarca toda la comunidad de la licencia de una estación de transmisión de TV de propiedad común propuesta o existente(s), o el (los) contorno(s) principal(es) de la comunidad de la(s) estación(es) de transmisión de TV (computados de acuerdo con §73.625) abarcan toda la comunidad de la licencia de estación AM. [Título 47 Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos 73.3555 (c)(1): (i)-(ii)].

[14] La intención de esta disposición es fortalecer la pluralidad y no limitar la asociación entre radiodifusores y cableros (Véase Cullen: CTMEL20170032).

[15] Es aquel que delimita las áreas de servicio primaria o secundaria protegidas contra interferencias objetables; se mide en unidades Milivolt/metro (mV/m). La zona o área de cobertura es función del contorno protegido de la estación.

	Un agente (radiodifusora u operador de red) puede, directa o indirectamente, poseer, operar o controlar hasta dos estaciones de televisión comerciales (si lo permite la *regla de propiedad múltiple de televisión local*) y una estación de radio comercial situada como se describe en el párrafo anterior. Un agente (radiodifusora u operador de red) no puede exceder estos números, excepto de la siguiente manera: (i) Cuando después de la concentración, al menos 20 voces de medios (definidas como estaciones de radio y de TV de alta potencia; diarios principales y el sistema de cable del mercado[16]) de propiedad independiente permanecerían en el mercado, el agente puede, directa o indirectamente, poseer, operar o controlar hasta: • Dos televisiones comerciales y seis estaciones de radio comerciales (en la medida permitida por la *regla de propiedad múltiple de la radio local*); o • Una estación de televisión comercial y siete estaciones de radio comerciales (en la medida en que al agente se le permitiría tener dos televisiones comerciales y seis estaciones de radio comerciales bajo el párrafo 'A' anterior, y en la medida permitida por la *regla de propiedad múltiple de la radio local*). (ii) Si al menos 10 voces de medios independientes permanecerían en el mercado después de la concentración, un agente puede, directa o indirectamente, poseer, operar o controlar hasta dos estaciones de televisión comerciales y cuatro estaciones de radio comerciales (en la medida permitida por la *regla de propiedad múltiple de la radio local*) [Título 47 Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos 73.3555 (c)(2): (i)-(ii)]. **6. (RPC)** *Regla de propiedad cruzada de periódico y radiodifusión.* Ninguna de las partes (incluidas todas las partes bajo control común) puede, directa o indirectamente, poseer, operar o controlar un periódico diario y una estación de transmisión comercial de máxima potencia (AM, FM o TV) si: (i) El contorno de onda de tierra pronosticado o medido de la estación AM (calculado de acuerdo con §73.183 o §73.186) abarca toda la comunidad en la que se publica el periódico y, en áreas designadas como "mercado Audio Metro" de Nielsen, la estación AM y la comunidad de publicación del periódico están ubicadas en el mismo "mercado Audio Metro" de Nielsen; (ii) El contorno protegido predicho o medido de la estación de FM (calculado de acuerdo con §73.313) abarca a toda la comunidad en la que se publica el periódico y, en áreas designadas como "mercado Audio Metro" de Nielsen, la estación de FM y la comunidad de publicación del periódico está ubicada en el mismo "mercado Audio Metro" de Nielsen; o (iii) El contorno principal de la comunidad de la estación de TV (calculado de acuerdo con §73.625) abarca a toda la comunidad en la que se publica el periódico; y la comunidad de la licencia de la emisora de televisión y la comunidad de publicación del periódico están ubicadas en la misma Área Designada de Mercado (DMA, por sus siglas en inglés). La prohibición anterior no se aplicará cuando se demuestre que el periódico o la estación de televisión están quebrando o han quebrado [Título 47 Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos 73.3555 (d)(1): (i)-(iii), (d)(2)].
	***Cambios propuestos al esquema regulatorio de la propiedad de medios**:* *Eliminación de la Prueba de Ocho voces* (en la *Regla de Propiedad de Televisión local* (véase inciso 2 (ii) anterior). Las reglas de propiedad de los medios locales establecen que cualquier agente tiene prohibido poseer dos estaciones de transmisión de TV en un mercado (es decir, un área), salvo que:

[16] FCC: Normas de Propiedad de Emisoras en Guías para el consumidor, consultado en línea en: https://www.fcc.gov/consumers/guides/normas-de-propiedad-de-emisoras

	(i) las dos estaciones de TV en cuestión no se encuentran entre las cuatro estaciones con mayor audiencia en ese mercado según los datos de Nielsen (la llamada "prohibición de los cuatro primeros"). (ii) haya al menos 8 propietarios de estaciones de TV independientes en ese mercado, después de que las dos estaciones sean propiedad de ese único agente (llamada "prueba de ocho voces"). Si se adoptan las nuevas reglas propuestas, la única condicionante sería la denominada *prohibición de los cuatro primeros* (inciso i), que incorporaría la opción de una revisión caso por caso para reflejar mejor las condiciones de la competencia. La prueba de ocho voces (inciso ii) sería eliminada de las reglas. Dado que la *Regla de Propiedad de Televisión local* se *vi*ncula a la regla de propiedad cruzada (5 anterior), también en este tipo de casos se tendría un impacto. *Eliminación de los límites a la propiedad de medios locales aplicables a los radiodifusores* (véase inciso 6 anterior). Las nuevas reglas propuestas también eliminarían todas las restricciones de propiedad cruzada existentes a nivel local. Estas reglas cambiarían el marco legal actual que establece que, a nivel local, un radiodifusor no puede poseer dos estaciones de televisión abierta y una estación de radio en el mismo mercado; un periódico y una radio o una estación de televisión, si la cobertura de la estación abarca el área donde se publica el periódico (a excepción de las estaciones de radio y periódicos en quiebra o en proceso de quebrar). *Los acuerdos de venta conjunta de las estaciones de TV (JSA por sus siglas en inglés) no tendrán efecto sobre la restricción de propiedad local***.** Las nuevas reglas propuestas eliminarían el requisito de que los JSA entre estaciones de televisión (de propiedad independiente) sean considerados por la FCC como intereses de propiedad para fines de la aplicación de las restricciones de propiedad local. *'Programa incubadora'* La propuesta para la adopción de un 'programa incubadora' confirma el compromiso de la FCC de promover la diversidad de propiedad y facilitar la entrada en el mercado. El programa promovería una nueva diversidad de participación y propiedad en la industria de la radiodifusión, al ayudar a abordar las barreras a la propiedad de estaciones, tales como la falta de acceso al capital y los requisitos de experiencia técnica y operativa.
España 	**Resumen** **Restricción horizontal:** Sí. Para TV nacional abierta, los agentes no pueden adquirir participaciones significativas o derechos de voto en diferentes empresas que presten ese servicio si rebasan de manera conjunta el 27% de la audiencia total.

	No se puede adquirir participación significativa o derechos en más de una servicios de comunicación audiovisual televisiva[17] si la empresa acumula derechos de uso del espectro superiores a 1 o 2 canales multiplex[18] según el tipo de mercado (Estatal o Autonómico). Tampoco se pueden adquirir participaciones o derechos de voto en los servicios de comunicación audiovisual televisiva a nivel estatal si después de la concentración no existen por lo menos 3 prestadores privados diferentes del servicio. En las licencias de radio (digital o analógico) aplica un límite máximo de 5 licencias en la misma área de cobertura, y en las Comunidades Autónomas un agente no puede controlar más del 40% del capital, cuando sólo exista una licencia en el área de cobertura. En radio nacional, ninguna persona podrá controlar más de un tercio de las licencias con cobertura total o parcial.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. En los canales de TV gratuita concedidos en cada licencia existe un límite de 50% a la ocupación de espectro que puede dedicarse a contenido de paga. El mismo límite aplica a los canales de televisión.
	Otra Restricción: Sí. En diversos servicios (televisión, televisión a petición, televisión en movilidad, radio, radio a petición y radio en movilidad), el total de la propiedad extranjera de inversionistas de países no miembros del Espacio Económico Europeo debe ser menor al 50% y se sujeta al principio de reciprocidad. La participación extranjera de un inversionista de un país no miembro del Espacio Económico Europeo en la titularidad de una licencia de cualquier servicio, no podrá ser superior al 25% directa o indirectamente.
	Es preciso explicar que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán inscribirse en un Registro estatal o autonómico de carácter público, según el ámbito de cobertura de la emisión. En dicho Registro deberán igualmente inscribirse los titulares de "participaciones significativas" en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, indicando el porcentaje de capital que ostenten. A los efectos de lo dispuesto en la Ley española, se entiende por "participación significativa" la que represente, directa o

[17] Son **servicios de comunicación audiovisual** aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales. Son modalidades del servicio de comunicación audiovisual:
a) El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.
b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.
c) El servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad», que se presta para el visionado de programas y contenidos en un dispositivo móvil.
d) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica, que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.
e) Los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición, que se presta para la audición de programas y contenidos en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.
f) El servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad», que se presta para la audición de programas y contenidos en un dispositivo móvil.
[Artículo 2.7 de la Ley 7/2017 General de la Comunicación Audiovisual-texto consolidado al 1 de mayo de 2015].

[18] Un **canal múltiple o múltiplex** se define como la señal compuesta para transmitir un canal o frecuencia radioeléctrica y que, al utilizar la tecnología digital, permite la incorporación de las señales correspondientes a varios canales de televisión y radio y de las señales correspondientes a varios servicios asociados y a servicios de comunicaciones electrónicas [Artículo 2.2 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual- texto consolidado al 1 de mayo de 2015].

indirectamente: a) el 5% del capital social, y b) el 30% de los derechos de voto, o un porcentaje inferior, si éste sirviera para designar, en los 24 meses siguientes a la adquisición, un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad [Art. 33.1-33.2 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual-texto consolidado al 1 de mayo de 2015].

RH: En la propiedad o licenciamiento de varios canales nacionales de TV (se refiere a la TV abierta), se aplican las siguientes restricciones en la participación o control accionarios y en la participación de mercado de la audiencia:
Las personas físicas y jurídicas pueden ser titulares simultáneamente de participaciones sociales o derechos de voto en diferentes prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva (ver nota al pie no. 18). No obstante, ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal, cuando la audiencia media del conjunto de los canales de los prestadores de ámbito estatal considerados supere el 27% de la audiencia total durante los doce meses consecutivos anteriores a la adquisición. La superación del 27% de la audiencia total con posterioridad a la adquisición de una nueva participación significativa no tendrá ningún efecto sobre el titular de la misma [Art. 36.1-36.3 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual- texto consolidado al 1 de mayo de 2015].

OR: En servicio audiovisual televisivo y de radio la participación social o los derechos de voto de personas físicas o jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo estarán sujetas al cumplimiento del principio de reciprocidad y no podrá superar directa o indirectamente el 25% del capital social. Asimismo, el total de las participaciones que ostenten las personas físicas y jurídicas nacionales de países que no sean miembros del Espacio Económico Europeo, en el capital social del prestador del servicio de comunicación audiovisual deberán ser inferiores al 50% del mismo [Art. 25.4 y 36.4 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual- texto consolidado al 1 de mayo de 2015].

RPC/RH: Ninguna persona física o jurídica podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en más de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva:

- Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a dos canales múltiplex (ver nota al pie no. 18).
- Cuando los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito autonómico acumulen derechos de uso sobre el dominio público radioeléctrico superiores, en su conjunto, a la capacidad técnica correspondiente a un canal múltiplex.
- Ninguna persona física o jurídica titular o partícipe en el capital social de un prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva de ámbito estatal podrá adquirir una participación significativa o derechos de voto en el capital de otro prestador del mismo servicio, cuando ello suponga impedir la existencia de, al menos, tres prestadores privados distintos del servicio de comunicación audiovisual televisiva en el ámbito estatal, asegurándose el respeto al pluralismo informativo.

[Art. 36.5 de la Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual- texto consolidado al 1 de mayo de 2015].

RH: Para el mercado radiofónico: una misma persona física o jurídica no podrá, en ningún caso, controlar directa o indirectamente más del 50% de las asignaciones de frecuencias del servicio de radiodifusión sonora terrestre que coincidan sustancialmente en su ámbito de cobertura. En todo caso, una misma persona física o jurídica, no podrá controlar más de cinco licencias en un mismo ámbito de

	cobertura. En una Comunidad Autónoma ninguna persona física o jurídica podrá controlar más del 40% del capital de las licencias en lugares o mercados donde sólo se cuente con la cobertura de una licencia. Ninguna persona física o jurídica podrá controlar directa o indirectamente[19] más de un tercio del conjunto de las licencias del servicio de radiodifusión sonora terrestre con cobertura total o parcial en el conjunto del territorio del Estado. Con objeto de limitar el número de licencias cuyo control se puede ejercer de manera simultánea, a la hora de contabilizar estos límites no se computarán las emisoras de radiodifusión sonoras gestionadas de forma directa por entidades públicas. Los límites anteriores se aplicarán de forma independiente a las licencias para la emisión con tecnología digital y a las licencias para la emisión en tecnología analógica [Artículo 37 de la Ley General de la Comunicación Audiovisual 7/2010- texto consolidado al 1 de mayo de 2015]. **RPC:** Como un derecho de los titulares de las licencias de televisión, se permiten emisiones de acceso condicional o de pago, limitándolo a un 50% de los canales concedidos a cada licencia para garantizar una extensa oferta de televisión en abierto [Preámbulo, Ley General de la Comunicación Audiovisual]. En el régimen jurídico de las licencias audiovisuales de la Ley se especifica que al expedir una licencia para TV, ésta deberá especificar el ámbito de cobertura territorial de la emisión, el número de canales, el múltiplex asignado y si éste será en abierto o en acceso condicional mediante pago. Además, que será posible explotar canales con contenidos total o parcialmente de pago siempre que la ocupación de espectro radioeléctrico sea inferior o igual al 50% del conjunto del espectro asignado. En todo caso, el sistema de codificación deberá estar homologado por la Autoridad Audiovisual [Art. 24.1 y 24.3, Ley General de la Comunicación Audiovisual].
Finlandia	**Resumen** **Restricción horizontal:** No.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: No. Hubo restricciones aplicables a las licencias de red para la prestación de servicios en línea de radio digitales, pero fueron eliminadas en mayo de 2017.
	Ninguna.
Francia	**Resumen** **Restricción horizontal:** Sí.

[19] A los efectos previstos en este artículo, se entenderá que existe control por parte de una empresa o sociedad dominante hacia una empresa o sociedad dominada cuando se den los siguientes supuestos: posea la mayoría de los derechos de voto; tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración; pueda disponer, en virtud de acuerdos celebrados con terceros, de la mayoría de los derechos de voto; haya designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de administración, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos ejercicios inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la empresa o sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la dominante o de otra dominada por ésta [Artículo 42 del Código de Comercio español].

En los canales de TV terrestres nacionales con una audiencia media anual mayor al 8%, se permite que una persona acumule hasta el 49% del capital de la empresa.
Una sola persona no puede poseer más de la mitad del capital del licenciatario de un canal analógico satelital.
Para canales de TV nacionales se restringe el número de licencias que una sola persona puede poseer.
Aplican restricciones a la TV móvil en TDT.

Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí.

Existen para radio, TV y periódicos. No se puede autorizar a alguien un canal de radio o TV nacional terrestre si dicha persona cumple más de dos de las siguientes condiciones: ya posee autorización(es) para un canal de TV terrestre con cierto alcance de audiencia; ya posee autorización(es) para radio con cierto alcance de audiencia; o, publica o controla al menos un diario que represente más del 20% de la prensa diaria.
No se puede autorizar a alguien un canal de TV regional si dicha persona cumple más de dos de las siguientes condiciones: ya posee autorización(es) para un canal de TV terrestre transmitido en la misma área de cobertura; ya posee autorización(es) para estaciones de radio cuya audiencia potencial supere el 10% del total de audiencia potencial en la misma área; o, publica o controla al menos un diario vendido en la misma área.

Otra Restricción: Si. Aplica a la propiedad extranjera.

RH: Existen restricciones en la propiedad de canales de TV individuales. Una sola persona puede poseer: un máximo de 49% del capital o de los derechos de voto de un canal de televisión terrestre nacional cuya audiencia anual media supere el 8% de la audiencia total; y, un máximo del 50% del capital o de los derechos de voto de un canal de televisión difundido únicamente en forma analógica, en frecuencias de televisión por satélite [artículos 39 y 41 de la Ley 86-1067].

Adicionalmente, en la propiedad o licenciamiento de varios canales de TV nacionales existe restricción en el número de licencias: máximo una licencia para canales terrestres (pero hasta 7 autorizaciones si los canales son editados por diferentes empresas); y, la prohibición de tener una o más licencias para los canales de televisión móvil en TDT, si la audiencia supera el 20% de la audiencia total de la televisión móvil a través de las redes terrestres.

RPC: Una autorización para un canal de radio o televisión **nacional** terrestre (analógico o digital) no puede ser dada a alguien que cumpla más de dos de las siguientes condiciones:

- poseer una o más autorizaciones para un canal de televisión terrestre que alcance los 4 millones de habitantes (lo cual según el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas en 2017 representaría un 6.2% de la población).
- poseer una o más autorizaciones para servicios de radio que alcancen los 30 millones de habitantes (representaría un 46.2% de la población).
- publicar o controlar uno o más diarios que representen más del 20% de la prensa diaria.

	RPC: Una autorización para un canal de televisión **regional** terrestre (analógico o digital) no puede ser dada a alguien que cumpla más de dos de las siguientes condiciones: • poseer una o más autorizaciones para un canal de televisión terrestre transmitido en la misma zona geográfica. • poseer una o más autorizaciones para servicios de radio cuyo potencial de audiencia acumulada en la zona supere el 10% de la audiencia potencial total en esa zona. • publicar o controlar uno o más periódicos diarios vendidos en esa zona. [Artículos 41-1 a 41-2 de la Ley 86-1067] **OR:** Existen también restricciones a la propiedad extranjera [artículo 40 de la Ley 86-1067]. [Fuente: Cullen CTMEEU20170044]
Hong Kong	**Resumen** **Restricción horizontal:** Sí. En los servicios domésticos de TV (de paga o gratuita[20]) si ya se es licenciatario en una categoría, no se puede volver a solicitar otra licencia en la misma categoría o ejercer el control directa o indirectamente sobre un licenciatario en la misma categoría.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. En los servicios domésticos de TV (gratuita o de paga), si ya se opera en un servicio, no se puede solicitar una licencia para prestar otro servicio[21] no sustituto para el consumidor. No se puede solicitar una licencia para servicios domésticos de TV, de paga o gratuita, si ya se posee o controla (directa o indirectamente) una licencia para radiodifusión sonora. No se puede solicitar una licencia para servicios domésticos de TV, de paga o gratuita, si directa o indirectamente ya se es propietario de o se controla un periódico impreso o editado en Hong Kong.
	Otras Restricciones: Sí.

[20] **Servicio doméstico de televisión gratuita** es un servicio de programa de televisión que: (a) está destinado o disponible para su recepción por el público de forma gratuita en Hong Kong; (b) está destinado o disponible para ser recibido por una audiencia de más de 5 000 edificios especificados; y (c) se dirige principalmente a Hong Kong.
Servicio doméstico de programas de televisión de paga es un servicio de programas de televisión que: (a) está destinado o disponible para su recepción por parte del público, mediante el pago, ya sea de manera periódica o no, de una suscripción en Hong Kong; (b) está destinado o disponible para ser recibido por una audiencia de más de 5 000 edificios especificados; y (c) se dirige principalmente a Hong Kong; [Parte 1, art.2, *Broadcasting Ordinance* (Ordenanza en radiodifusión)].

[21] **Servicio no doméstico de programas de televisión** es un servicio de programas de televisión que: (a) es: (i) provisto o disponible para su recepción por el público sin cargo en Hong Kong; o con el pago, ya sea de manera periódica o no, de una suscripción en Hong Kong; o (ii) ni provisto ni disponible para la recepción por el público sin cargo en Hong Kong; o con el pago, ya sea de manera periódica o no, de una suscripción en Hong Kong; y (b) no se dirige principalmente a Hong Kong.
Otro servicio de programa de televisión licenciable es un servicio de programa de televisión destinado o disponible para recepción (a) sin cargo en Hong Kong o mediante el pago, ya sea de forma periódica o no, de una suscripción en Hong Kong; y (b) ya sea-(i) sujeto a la determinación de si el servicio del programa de televisión se dirige principalmente a Hong Kong, por una audiencia de no más de 5 000 edificios especificados; o (ii) en habitaciones de hotel. [Parte 1, art.2, *Broadcasting Ordinance* (Ordenanza en radiodifusión)].

	Aplican restricciones a la inversión extranjera en televisión doméstica gratuita, ya que sólo las empresas constituidas en Hong Kong (corporaciones) pueden ser titulares de una licencia. Así también, tratándose de los servicios de radio se limita, directa e indirectamente, la participación extranjera al 49% del capital del licenciatario.
	Disposiciones Generales: *Persona descalificada para tener licencia o ejercer control en TV*. Una persona descalificada no podrá ser titular de una licencia o ejercer el control de un licenciatario de servicios domésticos de televisión de paga o gratuita a menos que la descalificación se haya revelado en la solicitud de la licencia. Lo anterior, salvo en casos de interés público que determine el Regulador (Jefe Ejecutivo en el Consejo). Al considerar el interés público para los efectos de lo inmediato anterior, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes asuntos: • el efecto sobre la competencia en el mercado de servicios pertinente; • la medida en que a los televidentes se les ofrecerán opciones de programas de televisión más diversificados; • el impacto en el desarrollo de la industria de radiodifusión; y • los beneficios generales para la economía. [Schedule 1, parte 2, art.3, *Broadcasting Ordinance* (Ordenanza en radiodifusión)]. **RPC-RH** *Descalificación de licenciatarios de servicios domésticos de televisión de paga o gratuita*. Sujeto a lo explicado a continuación, cualquiera de los siguientes agentes será declarado como persona descalificada en relación con una licencia: • **(RH)** si directa o indirectamente, es un licenciatario en la misma categoría de licencia, esto es, para un servicio doméstico de TV gratuita o para un servicio doméstico de programas de TV de paga; • **(RPC)** si directa o indirectamente, es un licenciatario en una categoría de licencia diferente. Al respecto debe considerarse que además de las dos categorías de servicios domésticos existen la categoría de servicios no domésticos de programas de TV y la categoría de otros servicios de programas de TV licenciables (ver nota al pie no. 21), que son las categorías que se incluyen en este punto. Los licenciatarios de un servicio **no doméstico** de programas de TV no serán declarados como personas descalificadas en relación con una licencia de servicio doméstico de programa de TV de paga. Cuando el interés público así lo requiera, un licenciatario no estará inhabilitado para poseer una licencia por el solo hecho de haberse vinculado previamente con una empresa declarada como una persona descalificada bajo aprobación del Regulador. Además, una persona no debe ser declarada como persona descalificada en relación con un licenciatario por el solo hecho de ser un director o un oficial principal de esa compañía, o poseer o controlar más del 15% de las acciones con derecho a voto de la misma. [Schedule 1, parte 2, art. 4, *Broadcasting Ordinance* (Ordenanza en radiodifusión)]. **RPC:** *Descalificación de licenciatarios de* ***radiodifusión***. Los siguientes son personas declaradas como descalificadas en relación con una licencia de servicios domésticos de **televisión** de paga o gratuita: un titular de licencia de radiodifusión (audio); una persona que ejerce control sobre un licenciatario **de radio**; o un asociado de un licenciatario **de radio o un asociado de una** persona **que ejerce control sobre un licenciatario de radio**. [Schedule 1, parte 2, Art. 5, *Broadcasting Ordinance* (Ordenanza en radiodifusión)].

	RPC: *Descalificación de **periódicos** locales*. Los siguientes son personas declaradas como descalificadas en relación con una licencia de servicios domésticos de **televisión** de paga o gratuita: el propietario de un **periódico impreso** o producido en Hong Kong; una persona que ejerce control sobre un propietario **de un periódico impreso o producido en Hong Kong**; o un asociado de cada una de las dos personas mencionadas anteriormente. [Schedule 1, parte 2, Art. 7, *Broadcasting Ordinance* (Ordenanza en radiodifusión)]. **OR:** *Solicitud de licencia*. Cualquier corporación que cumpla con los requisitos legales puede solicitar al Regulador, en la forma que el Regulador determine, una licencia para establecer y mantener un servicio de **radiodifusión**. Los requisitos incluyen el ser una compañía fundada o registrada en Hong Kong[22] (Enmendado 3 de 2010 s. 2) [Parte 3A, Art. 13.B (1) de la Ordenanza de Telecomunicaciones]. **OR:** Sólo se otorgarán licencias de servicio doméstico de televisión gratuita a las corporaciones constituidas en Hong Kong. Una compañía subsidiaria[23] de una corporación no podrá ser titular de una licencia. Lo anterior para garantizar que la entidad licenciante siga siendo una entidad independiente y nacional, ya que las empresas subsidiarias cuentan con capital extranjero [Parte 4, Art. 8.3, *Broadcasting Ordinance* (Ordenanza de radiodifusión)]. **OR:** *Personas no calificadas*. El agregado de las acciones con derecho a voto en un licenciatario de **radiodifusión sonora** en el que personas no residentes en Hong Kong tienen, directa o indirectamente, un derecho, título o interés, no excederá en ningún momento el 49% del total de acciones con derecho a voto en el licenciatario. [Parte 3A, Art. 13.I (1) y (3) de la Ordenanza de Telecomunicaciones]. **OR:** *Restricción temporal en la eliminación o adquisición*. Excepto con el consentimiento del Regulador, cualquier derecho, título o interés sobre el capital o las acciones que exceda el 15% del total de acciones con derecho a voto en un licenciatario de **radiodifusión sonora**, no puede ser transferido o adquirido, directa o indirectamente, dentro del período de 3 años siguientes a la fecha de otorgamiento de la licencia (Enmendado 17 de 2011 s. 28) [Parte 3A, Art. 13.J, de la Ordenanza de Telecomunicaciones].
Israel	**Resumen** **Restricción horizontal:** No se tiene información disponible.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. Se prohíbe la propiedad cruzada de periódicos, televisión por cable y televisión radiodifundida.

[22] La sección 13.F de la Ley de telecomunicaciones establece que una licencia puede ser otorgada o retenida solo por una corporación que: (a) es una compañía fundada y registrada en Hong Kong según la Ordenanza de Compañías o en virtud de una Ordenanza de Compañías anterior según se define en la Ordenanza de Compañías actual; (b) no es una subsidiaria; (c) está facultada por sus estatutos para cumplir plenamente con las disposiciones de esta Ordenanza [de telecomunicaciones] y los términos y condiciones de su licencia (Enmendado 28 de 2012 ss. 912 y 920) [Parte 3A, Art. 13.F de la Ordenanza de Telecomunicaciones].

[23] **Subsidiaria:** una persona jurídica (concepto que incluye a una compañía doméstica y a una compañía incorporada fuera de Hong Kong) es una subsidiaria de otra persona jurídica si esa otra persona jurídica es una sociedad que posee y controla a la primera (esto ocurre si: controla la composición de la junta directiva de esa primera persona jurídica; controla más de la mitad de los derechos de voto en esa primera persona jurídica; o, posee más de la mitad del capital social emitido por esa primera persona) [Partes 2(1), 13(1) y 15 *Companies Ordinance* (Ordenanza de Compañías)].

	[NOTA: caso con información no actualizada a 2017] **RPC:** La versión final de la Segunda Ley de la Autoridad fue aprobada en 1990 y limitó al 24 % las participaciones de los editores de periódicos en una emisora comercial de TV abierta. Sin embargo, no se creó ninguna restricción similar con respecto a la televisión de paga por cable. Como resultado, los dos principales editores de periódicos de Israel terminaron con importantes participaciones en televisión radiodifundida, y particularmente en televisión por cable. Con la Reforma de la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de la Segunda Autoridad se establecieron normas más estrictas de propiedad cruzada. Bajo las nuevas reglas, se prohibió la propiedad cruzada de periódicos, televisión por cable y televisión radiodifundida [Schejter y Yemeni, 2015:113]. A pesar de la Reforma y de varias acciones antimonopolio destinadas a limitar la propiedad cruzada, la concentración ha aumentado en varios sectores. Lo anterior por la posibilidad legal, a partir de 2001, de que las compañías de televisión por cable pudieran obtener licencia para proporcionar acceso a Internet, así como por diversas fusiones. [Schejter y Yemeni, 2015:114].
Italia	**Resumen** **Restricción horizontal**: Sí. En radiodifusión nacional terrestre (TV o radio) el número de licencias permitidas se sujeta a un tope de participación de mercado igual al 20%, medido a partir de la programación nacional o de las emisiones de radio, respectivamente. En la radiodifusión (TV y radio) no se puede tener simultáneamente licencias locales y licencias nacionales. Los operadores no pueden generar ingresos totales equivalentes a más del 20% del Sistema Integrado de Comunicaciones (SIC)[24].
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: Si.

[24] **"Sistema Integrado de Comunicaciones"** es el sector económico que comprende las siguientes actividades: prensa diaria; editorial impresa y electrónica incluyendo también la de los medios de Internet; servicios de radio y de medios audiovisuales; cines; publicidad externa; iniciativas de comunicación de productos y servicios; patrocinios (que son entendidos como toda contribución de una empresa pública o privada o de una persona física que no se dedique a la prestación de servicios de medios audiovisuales o la producción de obras audiovisuales, la financiación de servicios o programas de medios audiovisuales para promover su propio nombre, su propia marca, su propia imagen, sus propias actividades o sus propios productos;) **"Servicio de Comunicación Audiovisual":** es 1) un servicio tal como lo definen los artículos 56 y 57 del Tratado de la Unión Europea, y que bajo la responsabilidad editorial de un prestador de servicios y cuyo principal objetivo la provisión de programas para informar, entretener o educar al público en general a través de *redes de comunicaciones electrónicas (ver definición más adelante)*. Tal servicio de medios audiovisuales significa la radiodifusión televisiva y, en particular, en la televisión analógica y digital, la radiodifusión en vivo, como la transmisión en vivo, la radiodifusión televisiva en Internet, como videos de difusión por Internet y cuasi a demanda, como video cercano bajo demanda, o un servicio de medios audiovisuales a pedido. No entran en la definición de "servicio de comunicación audiovisual": los servicios suministrados en el ejercicio de actividades principalmente no económicos y que no están en competencia con la radiodifusión de televisión, tales como sitios privados de internet y servicios consistentes en la provisión o distribución de contenidos audiovisuales generados por usuarios privados con el propósito de compartir o intercambiar dentro de la comunidad de interés; cualquier forma de correspondencia privada, incluido el correo electrónico; los servicios cuya finalidad principal no es el suministro de programas; servicios en los que el contenido audiovisual es meramente accesorio y no constituye el objetivo principal, como, entre otros, los siguientes: a) sitios de Internet que contienen elementos puramente audiovisuales, como gráficos animados, puntos breves o información relativa a un producto o servicio no audiovisual; (b) juegos en línea; c) motores de búsqueda; (d) versiones electrónicas de periódicos y revistas; e) servicios textuales autónomos; (f) juegos de apuestas de dinero, excluyendo las emisiones dedicadas a juegos de azar y fortuna; o 2) comunicación comercial audiovisual; [Art. 2, coma 1, letras (s), (hh) y (a) del Código de la AVMS n. 177 de 31 de julio de 2005].

	Los operadores de servicios de comunicación electrónica (telecomunicaciones, no incluyendo Internet) que cuenten con más del 40% de los ingresos del mercado, pueden adquirir máximo una participación del 10% en los servicios SIC (incluye radiodifusión). Estos operadores, directa o indirectamente, no pueden participar en los periódicos diarios.
	[NOTA: caso con información no actualizada a 2017[25]] **RH:** En la propiedad o licenciamiento de varias estaciones de radiodifusión nacionales, existen restricciones en el número de licencias: Ningún proveedor de contenidos (directa o indirectamente a través de subsidiarias o compañías afiliadas bajo influencia considerable) puede tener licencias para radiodifundir más del 20% del total de los programas de televisión a nivel nacional o más del 20% de las emisiones de radio a través de tecnologías terrestres en todo el país [Art. 43.7 del Código AVMS n. 177 de 31 de julio de 2005]. **RH:** La transferencia del derecho de uso de frecuencias de televisión (y la numeración del canal TDT correspondiente) debe notificarse al regulador (AGCOM) si el volumen de negocios total de los interesados a nivel nacional supera los 495 millones de euros y el volumen de negocios de la empresa que transfiere la licencia supera los 50 millones de euros. Se excluye la transferencia de licencias entre empresas del mismo grupo [Reglas de AGCOM de 24 de marzo de 2016 que modifican 368/14/CONS]. **RH:** Se prohíbe a todos los operadores de comunicaciones registrados (directa o indirectamente a través de filiales o empresas afiliadas bajo influencia considerable) generar más del 20% de los ingresos totales del llamado Sistema Integrado de Comunicaciones (SIC, que comprende TV, publicaciones, radio, Internet, actividades de publicidad directa, patrocinios, ingresos de licencias, ventas de entradas al cine, renta o venta de DVDs), y otorgar subvenciones estatales directas a los editores impresos. Los ingresos de publicidad en línea incluyen motores de búsqueda, redes sociales y móviles [Art. 43.9 y 43.10 del Código AVMS n. 177 de 31 de julio de 2005]. En 2015, el SIC se calculó en 17,100 millones de euros (igual que en 2014) [Cullen, CTMEEU20170044]. **RPC:** Los operadores de comunicaciones electrónicas[26] que posean más del 40% del total de ingresos del mismo sector de comunicaciones electrónicas (servicios de telecomunicaciones diferentes a Internet), el cual no forma parte del SIC, no podrán alcanzar más del 10% de los ingresos del SIC, directa e indirectamente a través de filiales o empresas afiliadas bajo influencia considerable. Estos operadores, así como sus subsidiarias o filiales, no pueden adquirir participaciones en los periódicos diarios ni participar en la constitución de un nuevo periódico diario (excluyendo los periódicos completamente en línea) antes de finales de 2014 (No se ha podido confirmar a la fecha de la conclusión de este documento si se mantiene vigente la disposición. Esta se ha renovado en anteriores ocasiones) [art. 43.11 y 43.12 del Código de la AVMS n. 177 de 31 de julio de 2005].

[25] El artículo 43 citado tiene vigencia a febrero de 2015. Estas disposiciones tienden a confirmarse para nuevos periodos, pero a la fecha de conclusión de este estudio, no fue posible validar la ratificación correspondiente.

[26] **Servicio de comunicaciones electrónicas:** servicios normalmente de pago, consistentes parcial o totalmente en la transmisión de señales a través de *redes de comunicaciones electrónicas*, incluyendo los servicios de telecomunicaciones y los servicios de radiodifusión en redes utilizadas para la radiodifusión circular; se excluyen los servicios que proporcionan el contenido transmitido por medios electrónicos (redes y servicios de comunicaciones) o que ejercen control editorial sobre dicho contenido.
Redes de comunicación electrónica: son sistemas de transmisión y, en su caso, equipos de conmutación o enrutamiento y otros recursos capaces de transmitir como cable, radio, fibra óptica u otros medios electromagnéticos, incluidos: redes de satélite, redes terrestres móviles y fijas, circuitos conmutados y conmutación de paquetes (incluido el Internet), redes utilizadas para la circulación de programas de sonido y televisión, sistemas de transmisión de potencia (en la medida en que se utilizan para transmitir señales), redes de televisión por cable, independientemente del tipo de información que se transmite [Art. 1, letras (gg) y (dd) del Código de la comunicación electrónica n. 259].

	RPC: Las emisoras de televisión nacionales (directa o indirectamente a través de las filiales o las empresas afiliadas bajo influencia considerable) en cualquier plataforma que posea más del 8% de los ingresos totales del SIC, no pueden adquirir participaciones en los periódicos diarios (excluyendo los periódicos puramente en línea) antes de finales de 2014 (No se ha podido confirmar a la fecha de la conclusión de este documento si se mantiene vigente la disposición. Se ha renovado en anteriores ocasiones) [art. 43.12 del Código de la AVMS n. 177 de 31 de julio de 2005]. **OR:** Para garantizar el pluralismo de los medios de radio y televisión, se establecen en la Ley algunos principios como la protección a la competencia en los medios audiovisuales y de radiodifusión, así como en los medios de comunicación y el mercado de la publicidad. Además se prohíbe establecer o mantener, directa o indirectamente, posiciones de pluralismo perjudiciales (conforme lo establecido en la Ley) [Art. 5(1)a del Código de la AVMS n. 177 de 31 de julio de 2005]. **RH:** En las redes terrestres, el mismo radiodifusor (ya sea de radio o de TV), directa o indirectamente a través de filiales o empresas afiliadas bajo influencia considerable no puede tener al mismo tiempo licencias para la radiodifusión a nivel nacional y a nivel local (incluida la radio digital); y, no se pueden emitir autorizaciones para que cada uno (en la estación emisora local, incluida la radio digital) transmita más del 20% de los programas de televisión locales en la misma área [Art. 5(1)d del Código AVMS n. 177 de 31 de julio de 2005]. **OR:** Existe la obligación de separar la contabilidad de las empresas distintas de radiodifusión analógica que operan en el ámbito de los servicios de medios audiovisuales o la radiodifusión sonora o los servicios interactivos asociados o los servicios de acceso condicional (…) [Art. 5(1)g del Código AVMS n. 177 de 31 de julio de 2005].
México	**Resumen** **Restricción horizontal:** Sí. Se aplican de manera especial a los Agentes Económico Preponderantes (AEP)[27] de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. A manera de ejemplo, el AEP de radiodifusión y los concesionarios relacionados a este, así como los que cuentan con poder sustancial de mercado (APSM), se sujetan en los procesos de autorización de la multiprogramación a un límite igual a la mitad del total de canales autorizados a otros concesionarios en la misma área de cobertura. Los AEP podrán participar en licitaciones de espectro radioeléctrico bajo autorización del IFT, pero sujetos a límites de acumulación de espectro. Tratándose del AEP de radiodifusión este no podrá obtener concesión sobre nuevas frecuencias para televisión abierta. En radiodifusión sonora (AM o FM) los concesionarios también se sujetan a límites de acumulación de espectro en las nuevas licitaciones. **Restricción a la propiedad cruzada de medios**: Sí.

[27] Se considerará como AEP, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al 50 por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el IFT. Las obligaciones impuestas al AEP se extinguirán en sus efectos por declaratoria del IFT una vez que, conforme a la ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate [Artículo 262 de la LFTR última Reforma DOF 21-01-2017].
El AEP en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del Grupo de Interés Económico al que pertenece, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios de telecomunicaciones. [Artículo 174 de la LFTR última Reforma DOF 21-01-2017].

El AEP en radiodifusión no debe participar en el capital, administración o control del AEP en telecomunicaciones; y se debe abstener de participar en la producción, impresión, distribución de medios impresos de circulación diaria. En los procesos de autorización de acceso a multiprogramación se especifica que los concesionarios de radiodifusión no podrán usar el espectro radioeléctrico para prestar servicios de TV o audio restringidos.
El AEP de telecomunicaciones no puede ofrecer servicios de televisión pública a través de su red, ni conducir las señales de otros concesionarios de ese servicio.

Otra restricción: Sí.

En radiodifusión se limita la participación extranjera a 49%, para lo cual se requiere autorización. También se limita la participación extranjera a 49% en la impresión y publicación de periódicos para circulación nacional exclusiva.

RH: En las licitaciones para las concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida digital de dos nuevas cadenas de TV con cobertura nacional, se restringió la participación de los concesionarios que acumulaban concesiones para prestar servicios de radiodifusión de 12 MHz de espectro radioeléctrico o más, en cualquier zona de cobertura geográfica; así también a los grupos relacionados a estos a través de vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico.
En general, las nuevas concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, y el regulador procurará asegurar la máxima concurrencia y prevenir fenómenos de concentración que contraríen el interés público. Lo anterior se traduce en que no podrán participar aquellos interesados que no cuenten con la opinión favorable en materia de Competencia Económica y la posibilidad de establecer topes a la adquisición de frecuencias [Artículos 28 y Octavo Transitorio, fracción II del Decreto del 11 de junio de 2013 que modifica la Constitución en materia de telecomunicaciones].

RH: En las licitaciones para concesionar frecuencias para la radiodifusión sonora AM y FM, se han incorporado límites máximos de acumulación de Frecuencias de las Bandas FM y AM, por mercado geográfico. El límite de acumulación de frecuencias mencionado se aplica a los interesados bajo su dimensión de Grupo de Interés Económico (GIE) y considerando las personas con las que el GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico y jurídico.
También se establece que los interesados no podrán participar por Lotes en aquellos mercados geográficos en los que se cumpla cualquiera de los supuestos siguientes:

a) el número de concesiones comerciales con cobertura en la localidad que tengan asignadas, más las que se puedan acumular, sea mayor al 30% del total de las frecuencias de uso comercial, en la Banda FM o en la Banda AM; o,
b) el número de concesiones comerciales y de uso social con cobertura en la localidad que tengan asignadas, más las que se podrían acumular, sea mayor al 30% del total de frecuencias de uso comercial y de uso social, en la Banda FM o en la Banda AM; o,
c) en la Banda AM o Banda FM que no sea objeto del Concurso tengan más del 30% de las frecuencias concesionadas de uso comercial o de las frecuencias concesionadas de uso comercial y de uso social. En este supuesto, los Interesados podrán participar en el Concurso si y sólo si cuentan con la autorización expresa del IFT, con base en un dictamen competencia económica.

Los porcentajes de acumulación referidos en los incisos a), b) y c) anteriores se determinarán con base en los siguientes criterios:

	i. Para cada interesado, bajo su definición de Agentes Económicos hasta su dimensión de GIE y considerando las personas con las que el GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico y jurídico; y ii. En aquellas localidades en donde no existan Frecuencias de uso comercial y/o social asignadas o sólo haya una o dos operando para cada uso y por tanto la participación para obtener una o más Frecuencias derivadas de la Licitación representaría más de 30% del total de Frecuencias asignadas, el límite de acumulación no será aplicable y se permitirá a los Participantes, bajo su dimensión de GIE y considerando las personas con las que el GIE tiene vínculos de tipo comercial, organizativo, económico y jurídico, acumular hasta una Frecuencia en la localidad que corresponda. Ello, siempre y cuando las Frecuencias que se encuentren operando no pertenezcan al Participante o a su GIE. Asimismo, no podrán participar en la Licitación aquellos interesados con inversión extranjera que no cuenten con opinión favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras [Bases de Licitación No. IFT-4, numeral 6.1 y 6.3]. **OR:** Se permite la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite; y, se permite la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente. Cuando se solicite concesión para prestar servicios de radiodifusión que involucre participación de la inversión extranjera, se requerirá la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, quien verificará que se cumpla con los límites de inversión extranjera previstos en la Ley de Inversión Extranjera. La Ley de Inversión Extranjera señala que se permitirá la inversión extranjera directa hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento en: Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional (…) [Artículo Quinto Transitorio del Decreto del 14 de julio de 2014 por el que se modifican la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Radiodifusión; Artículo 77 de la LFTR última Reforma DOF 21-01-2017; Ley de Inversión Extranjera Última Reforma DOF 26-06-2017, artículo 7, fracción III, incisos 'q)' y 'x)']. **RPC y RH:** En la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se establece que el IFT otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a ciertos principios y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, para lo cual tratándose de concesionarios que pertenezcan a un AEP o con poder sustancial, el IFT no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al 50% del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura; y (RPC) además, en ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos. [Artículo 158 fracciones II y V de la LFTR última Reforma DOF 21-01-2017]. **RPC-RH-OR:** En lo que respecta al sector de radiodifusión, el IFT podrá imponer las siguientes medidas al AEP: • **(RH)** No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones para nuevas concesiones de frecuencias de televisión radiodifundida; (…) • **(RPC)** Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del AEP en telecomunicaciones; • **(RPC)** Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el IFT;

- **(OR)** Abstenerse de participar, sin autorización del IFT, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;

[Artículo 266, fracciones II, XVI, XVII y XXI de la LFTR última Reforma DOF 21-01-2017].

RPC: En la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) se establece un capítulo de la propiedad cruzada en donde se especifica que en los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:

I. **(OR)** El IFT indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y

II. **(OR)** El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el IFT.

Cuando el concesionario incumpla lo previsto anteriormente, el IFT impondrá los límites siguientes:

I. **(RH)** A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;

II. **(RH)** Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o

III. **(RPC)** A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de la LFTR.

(OR) Para la imposición de los límites a que se refiere lo antes dicho, el IFT considerará:

I. Las restricciones o limitaciones al acceso a la información plural, la existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;

II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;

III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;

IV. El comportamiento durante los dos años previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y

V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.

En el caso de que las medidas impuestas por el IFT no hayan resultado eficaces, el IFT podrá ordenar al agente económico que desincorpore activos, derechos o partes sociales de los que sea titular, en la parte que sea necesaria para asegurar el cumplimiento de dichas medidas, a fin de garantizar lo dispuesto por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los agentes económicos tendrán derecho a presentar un programa de desincorporación ante el IFT, quien lo aprobará o modificará motivando sus razones. En la resolución de desincorporación de activos, el IFT deberá otorgar un plazo razonable para ello.

	Las restricciones sobre el AEP pueden ser levantadas si éste ha asegurado el cumplimiento de tales obligaciones cuando menos durante 18 meses de forma continua y este cumplimiento es formalmente reconocido por el IFT mediante un dictamen. Este procedimiento ya no es aplicable después de 5 años de la entrada en vigor de la LFTR (es decir, julio de 2019) [Artículos 285, 286, 287, 288 y artículo Décimo Transitorio de la LFTR última Reforma DOF 21-01-2017]. **RPC:** El AEP de las telecomunicaciones, bajo las Modificaciones a la concesión de Telmex, deberá prestar los siguientes servicios: a) El servicio público de conducción de señales de voz, sonidos, datos, textos e imágenes, a nivel local y de larga distancia nacional e internacional. b) El servicio público de telefonía básica. [Modificaciones a la concesión, p.3] Pero se especifica que el servicio concesionado de conducción de señales no comprende los siguientes servicios: • La conducción de señales de televisión a empresas que las difundan al público que requerirá de una autorización específica de la SCT, lo cual no es extensivo a la conducción de señales de imagen como videoconferencias y videotelefonía. • El servicio público de conducción de señales vía satélite (…). [Apartado 1-2, Modificaciones a la concesión, p.6]. Además, se establece que la distribución de señales de televisión consiste en un servicio de telecomunicación que se realiza en un sentido a varios puntos de recepción simultáneamente y que Telmex, sólo previa autorización de la SCT, podrá distribuir señales de televisión a través de su red a empresas autorizadas para prestar servicios de televisión al público, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables, pero que Telmex, no podrá explotar, directa o indirectamente, ninguna concesión de servicios de televisión al público en el país [apartado 1-9 Modificaciones a la concesión, p.10].
Países Bajos	**Resumen** **Restricción horizontal:** No.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: No.
	Ninguna.
Polonia	**Resumen:** **Restricción horizontal:** Sí. El otorgamiento de licencias de radiodifusión está sujeta a si se tendría o no una posición dominante en los medios de comunicación en un área determinada; esa se mide en función de la participación de mercado. Lograr una posición dominante es motivo de revocación de licencia.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: No. Actualmente se evalúa la inclusión de restricciones.
	Otra restricción: Sí.

	Existe un tope de 49% a la participación extranjera en radiodifusión, la cual requiere del previo consentimiento por parte de la Autoridad.
	RH: La licencia de radiodifusión puede revocarse si el radiodifusor adquiere una posición dominante en los medios de comunicación de masas en el mercado relevante, tal como se define en las reglamentaciones polacas sobre protección de la competencia y los consumidores; o puede ser revocada si otra persona asume el control directo o indirecto de la actividad de la emisora [Art. 38, número 2, incisos 3 y 4, Ley polaca de Radiodifusión de 1992]. **RH y OR:** En caso de fusión, división u otras transformaciones de empresas comerciales, los derechos derivados de las licencias de radiodifusión pueden transferirse a otra entidad con el consentimiento del Consejo Nacional, expresado en forma de resolución. El consentimiento será denegado si el radiodifusor gana una posición dominante en un mercado relevante en los medios de comunicación. **(OR)** Sujeto al consentimiento del Consejo Nacional, una persona física puede transferir a una compañía de la cual la persona sea accionista, siempre que se cumpla con los límites del 49% a la participación extranjera. **(RH)** El consentimiento puede ser rechazado si la persona alcanza una posición dominante en los medios de comunicación en el área determinada [Art. 38a, números 3, 3a y 4, Ley polaca de Radiodifusión de 1992]. **RPC:** No existen como tales, sin embargo, recientemente se informó que los miembros prominentes del parlamento de la mayoría consideran proponer normas relacionadas con la propiedad cruzada de los medios de comunicación. En febrero de 2017, se anunció que se había establecido un comité específico dentro del ministerio para trabajar en una propuesta sobre concentración en el sector de los medios de comunicación [Cullen, CTMEEU20140044]. **OR:** La participación extranjera se limita al 49% del capital social o los derechos de voto en radiodifusión. Además, la compra o adquisición de acciones o intereses, o la adquisición de derechos sobre acciones o intereses en una compañía que posea una licencia de radiodifusión para transmitir un servicio de programa[28], por una persona extranjera, requerirá el consentimiento del Presidente del Consejo Nacional; excepto cuando las personas extranjeras tengan un asiento o residencia permanente en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo [Art. 35 y 40a (1), Ley polaca de Radiodifusión de 1992].
Reino Unido	**Resumen** **Restricción horizontal:** Sí. Una persona no debe tener, directa o indirectamente, más de una licencia de radio nacional multiplexado. Una persona no debe tener, directa o indirectamente, dos licencias de radio local multiplexado, cuando se superpongan las áreas de cobertura de los servicios de manera que la audiencia potencial de uno de los ellos sea o incluya al menos la mitad de la audiencia potencial del otro. Existen disposiciones para atenuar estos límites. En radiodifusión sonora local se puede restringir la obtención de una licencia y el número de licencias locales que puede explotar una persona.

[28] **Servicio de programa:** una composición programada de programas, comunicaciones comerciales u otras emisiones, transmitida en su totalidad de manera que permita la recepción simultánea del público en general en una secuencia determinada por el radiodifusor [Art. 4, inciso 6, Ley polaca de Radiodifusión de 1992].

	En servicios locales de audio digital se puede restringir la cantidad de servicios locales que el mismo licenciatario puede proveer.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: Sí. Una persona que cuente con una participación de mercado del 20% o más de la circulación nacional de periódico, no puede tener simultáneamente una licencia de televisión *(Channel 3*). Un propietario, directa o indirectamente, de uno o más periódicos nacionales con una participación del mercado mayor o igual a 20%, no puede tener simultáneamente una participación superior al 20% en un agente licenciatario de TV (*Channel 3*). Aplican restricciones al otorgamiento de licencias de radio local cuando el solicitante dirige, posee o controla un periódico de circulación nacional o local; u opera servicios de TV (*Channel 3*) con una cobertura similar.
	Otras restricciones: Sí. A las personas catalogadas como descalificadas (por ejemplo agencias de publicidad) se les restringe o limita la posesión de licencias de radiodifusión. Los titulares de servicios regionales de TV (*Channel 3*) nombrarán a un proveedor de noticias; las personas catalogadas como descalificadas para poseer una licencia de TV (*Channel 3*), tampoco pueden ser proveedores de los noticieros de esa categoría. El Secretario de Estado puede intervenir en fusiones de medios para determinar si una fusión podría resultar en daño al interés público.
	Definiciones: *Channel 3*: fue la primera red de televisión comercial de canales de televisión regionales en el Reino Unido. *Channel 3* designa a una serie de licenciatarios que brindan servicios de televisión regionales y comparten programas entre sí. Actualmente hay 15 licencias regionales de *Channel 3,* más una que provee el servicio "breakfast-time" a nivel nacional[29]. Una persona dirige un periódico nacional o local si: (a) es propietario del periódico; o (b) controla un cuerpo que es el propietario del periódico [Communications Act 2003 c. 21 Schedule 14 Media ownership rules Part 1 section 4]. **RPC:** *Prohibición a propietarios de periódicos de poseer licencias de Channel 3:* Una persona no debe tener una licencia para proporcionar servicios de *Channel 3* si dirige uno o más periódico(s) nacional(es) que tengan una participación de mercado (nacional) del 20% o más. Una persona no debe tener una licencia para proporcionar un servicio regional de *Channel 3* si dirige uno (o más) periódico(s) local(es) que tengan una participación de mercado local del 20% o más en el área de cobertura del servicio. Para los fines de esta disposición se considera que la persona que tiene derechos sobre la licencia es:(a) el titular de la misma; y (b) toda persona conectada con el titular de la licencia. [Communications Act 2003 c. 21 Schedule 14 Media ownership rules Part 1 section 1]

[29] Véase: https://www.ofcom.org.uk/manage-your-licence/tv-broadcast-licences/current-licensees/channel-3 y https://www.ofcom.org.uk/tv-radio-and-on-demand/information-for-industry/tv/c3-c5-financial-terms

RPC: *Restricciones a los licenciatarios de Channel 3 respecto a la propiedad en periódicos.*
Una persona que posee una licencia para proporcionar un servicio de *Channel 3* no puede participar con más del 20% de los intereses en un cuerpo corporativo que dirija uno o más periódico(s) nacional(es) que cuente(n) con una participación de mercado (nacional) del 20% o más.
La restricción anterior aplica igualmente a la participación de una persona jurídica que controle al titular de la licencia de *Channel 3*.
[Communications Act 2003 c. 21 Schedule 14 Media ownership rules Part 1 section 2 subsections 2, 4 and 6]

Periódicos nacionales y locales y sus respectivas participaciones de mercado nacional y local. Cuando un periódico se publique en diferentes ediciones regionales el mismo día, OFCOM tendrá la facultad de determinar si esas ediciones regionales deben tratarse, para los fines de estas disposiciones, como que constituyen un periódico nacional, o dos o más periódicos locales, o un periódico nacional y uno o más periódicos locales.
A los efectos de estas disposiciones, la participación de mercado de un periódico nacional se define como el porcentaje del total de copias de todos los periódicos nacionales vendidos en el Reino Unido en un periodo de seis meses. La participación de mercado de un periódico local en cualquier área se define como el porcentaje del total de copias de todos los periódicos locales vendidos en esa área en un periodo de seis meses.
En relación con un periódico que se distribuye de forma gratuita, las referencias a la cantidad de copias se refieren a la cantidad de copias distribuidas.
[Communications Act 2003 c. 21 Schedule 14 Media ownership rules Part 1 section 3 subsections 2 and 4-8]

RH: *Restricción a la tenencia de licencias de radio nacionales multiplexado.*
Una persona no debe tener más de una licencia de **radio nacional multiplexado**. Cuando exista una licencia para proporcionar un servicio de radio multiplexado, se considerará que cada una de las siguientes personas posee esa licencia: el titular de la licencia; y, cada persona conectada con el titular de la misma.
[Communications Act 2003 c. 21 Schedule 14 Media ownership rules Part 2 section 7 and 9]

RH: *Restricción a la tenencia de licencias locales de radio multiplexado.*
Una persona no debe tener dos **licencias locales de radio multiplexado**, cuando el área de cobertura de uno de los servicios autorizados se superponga con el área de cobertura del otro, de manera que la audiencia potencial de uno de ellos sea o incluya al menos la mitad de la audiencia potencial del otro.
A los efectos del presente párrafo, el área de cobertura de un servicio local de radio multiplexado es el área determinada por OFCOM como el área en el Reino Unido dentro de la cual dicho servicio se puede recibir a un nivel que satisfaga las normas técnicas que han sido establecidas para fines de esta disposición.
Cuando una persona contravenga este párrafo en relación con la posesión de licencias locales de radio multiplexado, esa contravención no se tendrá en cuenta si:

(a) la persona poseía esas licencias inmediatamente antes de la entrada en vigor de esta sección;
(b) la posesión de las licencias no contravenía las disposiciones correspondientes en la Ley de 1990, previo a la entrada en vigor de esta sección, y
(c) no ha habido un *cambio de circunstancias relevante* después de la entrada en vigor de esta sección.

Existe un *cambio de circunstancias relevante* para la persona en contravención, si otra persona se convierte en titular de las dos licencias de radio en relación con las cuales surge la contravención (llamadas licencias de preapertura).

Cuando exista una licencia para proporcionar un servicio de radio multiplexado, se considerará que las siguientes personas son titulares de la licencia: el titular directo; y cada persona relacionada con el titular de la licencia.

[Communications Act 2003 c. 21 Schedule 14 Media ownership rules Part 2 section 8 except subsection 5, and section 9]

RH y RPC: *Restricción a la tenencia de licencias locales de radiodifusión sonora:*

El Secretario de Estado puede imponer a través de una Orden:

(a) restricciones a la explotación del número de licencias locales de radiodifusión sonora, que de manera simultánea posea una misma persona, en las circunstancias que se describan en dicha Orden;

(b) restricciones a la obtención de una licencia local de radiodifusión sonora.

Las circunstancias por las cuales puede restringirse la posesión de una licencia local de radiodifusión sonora, y los factores que pueden utilizarse para determinar el número de licencias que puede, en su caso, detentar incluyen:

(a) si y en qué medida se superpondrían las áreas de cobertura de los diferentes servicios prestados por esa persona a través de diferentes licencias locales de radiodifusión sonora;

(b) el tamaño de las audiencias potenciales para esos servicios y los horarios en que esos servicios estarían disponibles;

(c) si y hasta qué punto las audiencias potenciales de esos servicios también serían parte del público potencial de los servicios prestados por las licencias locales de radiodifusión sonora de otras personas;

(d) en los casos en que las audiencias potenciales de los servicios prestados por la persona también sean parte de las audiencias potenciales de los servicios prestados por otras personas se considerará:

(i) el número de esas otras personas;

(ii) las áreas de cobertura de sus servicios;

(iii) el tamaño de las audiencias potenciales para sus servicios; y

(iv) los horarios en que sus servicios están o estarán disponibles;

(e) (RPC) si esa persona dirige uno o más periódicos nacionales, y cuál es o cuáles son sus respectivas participaciones de mercado nacional;

(f) (RPC) si y en qué medida la totalidad o una parte del área de cobertura de un servicio, para el que esa persona tendría una licencia de radiodifusión sonora local, es o incluye un área en la que circula uno o más periódicos locales dirigidos por ésta, y la participación de mercado local de dichos periódicos;

(g) (RPC) si y en qué medida la totalidad o una parte del área de cobertura para la cual esa persona tendría una licencia local de radiodifusión sonora es o está incluida en el área de cobertura de un servicio regional de *Channel 3* para el que también posee una licencia.

[Communications Act 2003 c. 21 Schedule 14 Media ownership rules Part 3 section 11 subsections 1 and 2]

RH: *Restricción aplicable a los servicios de audio digital local:*

El Secretario de Estado puede, por medio de una Orden, imponer requisitos a las personas que posean licencias locales de audio digital, restringiendo la provisión del número de servicios locales de audio digital por parte de la misma persona, en las circunstancias que se describan en la Orden.

	Las circunstancias por las cuales se pueden restringir los servicios locales de audio digital que proporciona una persona, y los factores que pueden usarse para determinar el número de dichos servicios que puede proporcionar, incluyen: (a) si y en qué medida se superpondrían las áreas de cobertura de los diferentes servicios locales de audio digital proporcionados por esa persona; (b) la capacidad utilizada por esos servicios; (c) el tamaño de las audiencias potenciales para esos servicios y los horarios en que dichos servicios estarían disponibles; (d) si y en qué medida las audiencias potenciales de esos servicios también serían parte de las audiencias potenciales de los servicios locales de audio digital prestados por otras personas; (e) en los casos en los que las audiencias potenciales de los servicios prestados por la persona también sean parte de las audiencias potenciales de los servicios locales de audio digital proporcionados por otras personas se considerará (i) el número de esas otras personas; (ii) las áreas de cobertura de esos servicios; (iii) la capacidad utilizada por sus servicios; (iv) el tamaño de las audiencias potenciales para sus servicios; y (v) los horarios en que están o estarán disponibles sus servicios. [Communications Act 2003 c. 21 Schedule 14 Media ownership rules Part 3 section 12] **OR:** De manera conjunta, las disposiciones que se describen a continuación, tienen por objeto fortalecer la pluralidad de los medios. *Restricción de personas descalificadas*: impide que ciertos agentes o personas (por ejemplo agencias publicistas) posean licencias de radiodifusión, y limitan a otros el acceso de sólo cierto tipo de licencias de radiodifusión, y que se sujeten a la aprobación previa de Ofcom para su otorgamiento. *La regla del proveedor de noticias designado por Channel 3*: los titulares de licencias regionales de *Channel 3* nombrarán a un proveedor de noticias. Las personas u organizaciones descalificadas para poseer una licencia de *Channel 3* también están descalificadas para ser proveedores de noticias de los licenciatarios de *Channel 3*. *Prueba de Interés Público de Medios*: El Secretario de Estado puede intervenir en fusiones de medios para determinar si pueden resultar en daño al interés público. Dicha intervención puede tener lugar si (a) las empresas dejan de ser distintas; (b) el valor de la empresa absorbida excede £ 70 millones; y/o (c) la fusión involucra a una empresa que suministra al menos un 25% del total de los servicios de radiodifusión transmitidos en el Reino Unido (o en una parte sustancial del Reino Unido) o involucra a una empresa que tiene una participación del 25% en el suministro de periódicos [Ley de Comunicaciones de 2003, Arts. 377 y 378 y Ley de Empresas 2002].
Singapur	**Resumen** **Restricción horizontal:** No.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: No con la información disponible.

	Se aplica la normatividad en competencia económica (el Código de Prácticas para la Conducta del Mercado en la Prestación de Servicios de Medios de Comunicación de Masas) caso por caso, pero no hay regulación ex ante.
	[NOTA: caso con información no actualizada a 2017] En Singapur, el Código de Prácticas para la Conducta del Mercado en la Prestación de Servicios de Medios de Comunicación de Masas, introducido en 2003, prohíbe que un licenciatario de radiodifusión, una compañía periodística y cualquier otra persona que proporcione Servicios de Medios de Masas o Servicios de Medios Auxiliares, entren en una concentración que probablemente restrinja injustificadamente la competencia en cualquier mercado de servicios de medios de comunicación o submercado en Singapur. La Autoridad para el Desarrollo de los Medios de Comunicación determina las licencias de medios cruzados caso por caso [Lau, Atkin y Lin, 2006:12-13].
Suecia	**Resumen** **Restricción horizontal:** No.
	Restricción a la propiedad cruzada de medios: No.
	Ninguna.

Fuentes

Para el caso de Alemania:

- *Interstate Treaty on Broadcasting and Telemedia in the version of the 20th Amendment to the Interstate Broadcasting Treaties* (versión en inglés del *Rundfunkstaatsvertrag* RStV) https://www.die-medienanstalten.de/fileadmin/user_upload/Rechtsgrundlagen/RStV_20_english_version.pdf
- *Telekommunikationsgesetz* (TKG) -Ley de telecomunicaciones http://www.gesetze-im-internet.de/tkg_2004/BJNR119000004.html#BJNR119000004BJNG001601123
- *Gesetz gegen Wettbewerbsbeschränkungen* (GWB) -Ley contra restricciones a la competencia http://www.gesetze-im-internet.de/gwb/index.html
- *Aktiengesetz* (AktG) -Ley de la Corporación https://www.gesetze-im-internet.de/aktg/
- *Landesmediengesetz* (NRW) -Ley de Medios de Renania del Norte-Westfalia http://www.lfm-nrw.de/service/rechtsgrundlagen/landesmediengesetz-nrw/lmg-nrw-abschnitt-5-anforderungen-an-das-programm-und-veranstalterpflichten.html#c4418
- Cullen CTMEEU20170044 "*Restrictions on media ownership*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMEEU20170044

Para el caso de Argentina:

- Ley 26522 - Servicios Audiovisuales Última modificación 04/01/2016 consultada a través de la plataforma *vLex*, disponible con contraseña en: http://vlex.com/vid/ley-servicios-audiovisuales-68353023

- Decreto 267/2015 http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/257461/norma.htm
- Ley 27078 Argentina Digital https://www.enacom.gob.ar/ley-27- 078_p2707
- Cullen CTMELN20170032 "*Cross media ownership restrictions*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMELN20170032

Para el caso de Australia:

- *Broadcasting Legislation Amendment (Broadcasting Reform) Act 2017 No. 113, 2017 An Act to amend legislation relating to broadcasting, and for other purposes* https://www.legislation.gov.au/Details/C2017A00113
- *Broadcasting Services Act 1992* http://www8.austlii.edu.au/cgi-bin/viewdb/au/legis/cth/consol_act/bsa1992214/
- *Broadcasting Services Act 1992* https://www.legislation.gov.au/Details/C2017C00346
- *Updating Australia's media laws* https://www.communications.gov.au/what-we-do/television/media/updating-australias-media-laws

Para el caso de Brasil:

- *Lei nº 12.485, de 12 de Setembro de 2011. Dispõe sobre a comunicação audiovisual de acesso condicionado* -Ley 12.485 de 12 de septiembre de 2011 de la Comunicación Audiovisual de Acceso Condicionado http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_Ato2011-2014/2011/Lei/L12485.htm
- Cullen CTMELN20170032 "*Cross media ownership restrictions*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMELN20170032

Para el caso de Canadá:

- *Broadcasting Act (S.C. 1991, c. 11)* -Ley de Radiodifusión http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/B-9.01/page-2.html#h-8
- *Broadcasting Notice of Consultation CRTC 2016-385* http://www.crtc.gc.ca/eng/archive/2016/2016-385.htm#fnb1-ref
- *A Short History of Local Programming and Over-The-Air (OTA) Television Broadcasting* https://crtc.gc.ca/eng/television/services/histor.htm
- *Broadcasting Public Notice CRTC 2008-4* http://www.crtc.gc.ca/eng/archive/2008/pb2008-4.htm
- *Broadcasting Public Notice CRTC 2008-95* http://www.crtc.gc.ca/eng/archive/2008/pb2008-95.htm
- Cullen CTMELN20170005 "*Cross media ownership restrictions*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMELN20170005

Para el caso de Chile:

- Cullen CTMELN20170032 "*Cross media ownership restrictions*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMELN20170032

Para el caso de Colombia:

- Cullen CTMELN20170032 "*Cross media ownership restrictions*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMELN20170032

Para el caso de Estados Unidos:

- Cullen CTMEL20170032 "*Cross media ownership restrictions*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMELN20170032
- *Electronic Code of Federal Regulations 73.3555* -Código de Reglamentos Federales de los Estados Unidos 73.3555 https://www.ecfr.gov/cgi-bin/text-idx?SID=6998bbad42f4b3d6451328d7561587fb&mc=true&node=se47.4.73_13555&rgn=div8
- FCC "Normas de Propiedad de Emisoras" consultado en línea en: https://www.fcc.gov/consumers/guides/normas-de-propiedad-de-emisoras
- *FCC modernizes broadcast ownership rules and decides to establish a new incubator program to promote broadcast ownership diversity* https://transition.fcc.gov/Daily_Releases/Daily_Business/2017/db1116/DOC-347796A1.pdf
- Cullen Flash "*The FCC could reduce local media ownership restrictions in 2018*" disponible con contraseña en: http://www.cullen-international.com/product/documents/FLMEUS20170014
- Cullen CTMELN20170032 "*Cross media ownership restrictions*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMELN20170032

Para el caso de España:

- Ley 7/2010 General de la Comunicación Audiovisual - texto consolidado al 1 de mayo de 2015: https://www.boe.es/buscar/pdf/2010/BOE-A-2010-5292-consolidado.pdf
- Código de Comercio -Última modificación 25/11/2017 https://www.boe.es/buscar/pdf/1885/BOE-A-1885-6627-consolidado.pdf
- Cullen CTMEEU20170044 "*Restrictions on media ownership*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMEEU20170044

Para el caso de Finlandia:

- Cullen CTMEEU20170044 "*Restrictions on media ownership*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMEEU20170044
- Respecto de las restricciones eliminadas se puede consultar: http://valtioneuvosto.fi/paatokset/paatos?decisionId=0900908f804f6eb7

Para el caso de Francia:

- Cullen CTMEEU20170044 "*Restrictions on media ownership*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMEEU20170044
- Naciones Unidas "*2017 Revision of World Population Prospects*" Departamento de Asuntos Económicos y Sociales https://esa.un.org/unpd/wpp/DataQuery/
- La Ley 86-1067 citada se puede consultar en https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=LEGITEXT000006068930

Para el caso de Hong Kong:

- *Broadcasting Ordinance cap.562* -Ordenanza en radiodifusión https://www.elegislation.gov.hk/hk/cap562!en?pmc=0&xpid=ID_1438403450668_003&m=0&pm=1

- *Companies Ordinance cap. 622* -Ordenanza de compañías https://www.elegislation.gov.hk/hk/cap622?pmc=0&xpid=ID_1438403540072_001&m=0&pm=1
- *Telecommunications Ordinance cap.106* -Ordenanza en telecomunicaciones https://www.elegislation.gov.hk/hk/cap106!en?xpid=ID_1438402544138_001
- *Background Note on Ownership and corporate control applicable to domestic free television programme service licensees* http://www.legco.gov.hk/yr05-06/english/panels/itb/papers/itb0605cb1-1634-1e.pdf

Para el caso de Israel:

- Schejter A.M. y Yemini M. (2015) "A time to scatter stones and a time to gather them": Electronic media industries concentration trends in Israel 1984-2013. *Telecommunications Policy* (39) pp112-126.

Para el caso de Italia:

- Cullen CTMEEU20170044 "*Restrictions on media ownership*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMEEU20170044
- *Codice delle comunicazioni elettroniche* -Código de la comunicación electrónica n.259 http://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario;jsessionid=l8HcmPjEXuGnJCNOZdDWVg__.ntc-as2-guri2a?atto.dataPubblicazioneGazzetta=2003-09-15&atto.codiceRedazionale=003G0280&elenco30giorni=false
- *DECRETO LEGISLATIVO 31 luglio 2005, n. 177 Testo unico dei servizi di media audiovisivi e radiofonici* -Código AVMS n. 177 de 31 de julio de 2005 http://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:decreto.legislativo:2005-07-31;177!vig=2014-07-29
- *Modifiche ed integrazioni al Nuovo Regolamento recante la disciplina dei procedimenti in materia di autorizzazione ai trasferimenti di proprietà, delle società radiotelevisive e dei procedimenti di cui all'articolo 43 del decreto legislativo 31 luglio 2005, n. 177, allegato alla delibera n. 368/14/CONS*. -Reglas de AGCOM de 24 de marzo de 2016 que modifican 368/14/CONS https://www.agcom.it/documents/10179/4077934/Allegato+31-5-2016/1e018ddd-fead-49e4-9b5f-1baf6476507d?version=1.0

Para el caso de México:

- "Modificación al título de concesión de Teléfonos de México SA de CV" del 3 de agosto de 1990. 000001. http://rpc.ift.org.mx/rpc/pdfs/0902526480028ab1.pdf
- Decreto del 11 de junio de 2013 que modifica la Constitución en materia de telecomunicaciones http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013
- Decreto del 14 de julio de 2014 por el que se modifican la Ley de Telecomunicaciones y la Ley de Radiodifusión http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) última Reforma DOF 21-01-2017 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_270117.pdf
- Ley de Inversión Extranjera Última Reforma DOF 26-06- 2017 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44_260617.pdf
- Bases de Licitación No. IFT-1 http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2014/ift- 1-licitacion- de-dos- cadenas-de- televisión-radiodifundida- digital

- Bases de Licitación No. IFT-4 http://www.ift.org.mx/industria/espectro-radioelectrico/radiodifusion/2016/licitacion- no-ift- 4-radiodifusion-am-y- fm
- Cullen CTMELN20170032 "*Cross media ownership restrictions*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMELN20170032

Para el caso de Países Bajos:

- Cullen CTMEEU20170044 "*Restrictions on media ownership*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMEEU20170044

Para el caso de Polonia:

- Cullen CTMEEU20170044 "*Restrictions on media ownership*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMEEU20170044
- *Broadcasting Act of 29 December 1992* -Ley polaca de Radiodifusión de 1992 disponible con contraseña en Cullen http://www.cullen-international.com/product/documents/PDMEEU20140224

Para el caso de Reino Unido:

- *Communications Act 2003 c.21* https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/21/contents
- *Channel 3 (ITV & STV)* https://www.ofcom.org.uk/manage-your-licence/tv-broadcast-licences/current-licensees/channel-3
- *Determination of financial terms for the Channel 3 and Channel 5 licences* https://www.ofcom.org.uk/tv-radio-and-on-demand/information-for-industry/tv/c3-c5-financial-terms
- *Enterprise Act 2002 c.40* -Ley de Empresas 2002 https://www.legislation.gov.uk/ukpga/2002/40/contents
- Cullen CTMEEU20170044 "*Restrictions on media ownership*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMEEU20170044

Para el caso de Singapur:

- Lau, T., Look, K., Atkin, D. J. & Lin, C. (2006) Cross Media Ownership: An Analysis of Regulations and Practices in Australia, Hong Kong, and Singapore. *Reunión anual de la Asociación Internacional de Comunicación, Dresden International Congress Centre, Junio 16, 2001, Dresden, Alemania*, pp. 1-24.

Para el caso de Suecia:

- Cullen CTMEEU20170044 "*Restrictions on media ownership*" disponible con contraseña en http://www.cullen-international.com/product/documents/CTMEEU20170044